

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO RV: EXPEDIENTE
110013103006201900873-02**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/12/2022 14:56

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Rosa Parra <rosa.parra@consyrep.com>
Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 2:50 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: EXPEDIENTE 110013103006201900873-02

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, D.C. – SALA CIVIL
Atn. Mag Ponente. Dr. **JUAN PABLO SUAREZ OROZCO**
E. S. D.

REF: EXPEDIENTE 110013103006201900873-02
PROCESO EJECUTIVO DE LUIS NORVEY GARCIA ROBLES Vs. HERNANDO JAIME BLANCO

Respetados Señores, buenas tardes.

Me permito allegar recurso para el asunto de la referencia.

Con el respeto acostumbrado,

ROSA D. PARRA CARRILLO
C.C. No. 52.029.363 de Bogotá
T.P. No. 59.770 C.S.J.
Calle 81 No. 11-68 Oficina 302
Tels: 6016180574-6016180595
Bogotá, D.C.

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, D.C. – SALA CIVIL

Atn. Mag Ponente. Dr. **JUAN PABLO SUAREZ OROZCO**

E.

S.

D.

REF: EXPEDIENTE 110013103006201900873-02

PROCESO EJECUTIVO DE LUIS NORVEY GARCIA ROBLES Vs. HERNANDO JAIME BLANCO

ROSA D. PARRA CARRILLO, reconocida como apoderada de la parte demandada dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legal pertinente, manifiesto que interpongo RECURSO DE SUPLICA en contra del auto de fecha 28 de noviembre de 2022, notificado por estado de esa misma fecha, a través del cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra providencia de seguir adelante con la ejecución proferida por el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

ANTECEDENTES

Considera el señor Magistrado que debe declarar desierto el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia dictada el 4 de octubre del año en curso por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, por no haberse sustentado la alzada en los términos de que trata el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE SUPLICA.

1. La ley 2213 de 2022 no deroga el Código General del Proceso, al contrario, permanecen vigentes los dos sistemas.
2. Dentro del tema que nos ocupa, dentro de la audiencia que se surtió ante el juez de primera instancia, en la grabación allegada a ese Despacho, cuando la suscrita apoderada manifiesta que interpone recurso de apelación y que circunscribo mis reparos al fallo en la negativa a las excepciones planteadas de la demanda y las enumero de manera general, soy requerida por el Señor Juez de primera instancia en la Grabación (1:57:26) para no hacer una relación sino que al interponer el recurso en la audiencia debo precisar y sustentar mi recurso.
3. En ese orden de ideas, procedí a sustentar el recurso como me lo requirió el operador judicial de primera instancia, razón por la cual el recurso fue sustentado ante el señor Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

4. La corte Suprema de Justicia, mediante decisión proferida dentro del Radicado No. 11001-02-03-000-2022-00741-00 11 (STC5498-2021 del 12 de mayo del 2021) sostuvo: *“En vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto 13” «Ver STC2423-2018 y sus salvamentos de votos, según los cuales puede resultar atendible la sustentación realizada ante el a quo, en algunos supuestos».*
5. De otra parte, pero de manera complementaria, solicito tener en cuenta que *técnicamente la providencia de seguir adelante con la ejecución no es una sentencia.*

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito dar trámite al recurso de apelación.

De otra parte, causa gran curiosidad a la suscrita, que pese haberse establecido en el numeral 2º. del auto que declara desierto el recurso de apelación, oficiar a la oficina judicial de origen “en firme la providencia”, nos encontramos frente a un auto que se dicta en la misma fecha que se notifica por estado y desde esa misma fecha se ofició al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

Con el respeto acostumbrado,



ROSA DELIA PARRA CARRILLO
C.C. No. 52.029.363 de Bogotá
T.P. No. 59.770 C.S.J.

CORTÁZAR URDANETA & CÍA

ABOGADOS

Calle 93 Bis No. 19 – 40 of 204

Teléfono: (571) 6910110

Fax: (571) 6910110

www.cortazarurdaneta.com

correo electrónico: admin@cortazarurdaneta.com

Bogotá DC (Colombia)

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá DC
Sala Civil
Vía correo electrónico
E.S.D.

Referencia: Verbal 2021-00122-01
Apelación Sentencia
Magistrado Ponente: Ruth Elena Galvis Vergara
Demandante: José María y Juliana Escobar Cardozo
Demandado: Alejandro Escobar Cardozo
Asunto: Recurso de Súplica contra el auto mediante el cual se admitió la apelación en el efecto devolutivo.

Javier Cortázar Mora, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado principal del demandado y encontrándome dentro del término, respetuosamente me dirijo al despacho en los términos del artículo 331 del Código general del Proceso (en adelante CGP) presentando recurso de súplica contra el auto mediante el cual se admitió la apelación, en lo que se refiere al efecto devolutivo asignado al recurso.

1.- Solicitud.

Ruego a la honorable sala mantener el efecto suspensivo del recurso de apelación establecido por el juez de primera instancia en la medida que el ajuste de que habla el último inciso del artículo 325 del CGP no procede.

2.- Procedencia del recurso.

El artículo 331 del CGP establece que el recurso de súplica procede contra el auto que resuelve la admisión del recurso de apelación.

3.- Fundamento de la solicitud.

El inciso segundo del numeral 3 del artículo 323 del CGP, expresamente señala que el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo a todas las sentencias simplemente declarativas¹.

¹ Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las **que sean simplemente declarativas**. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación

CORTÁZAR URDANETA & CÍA

ABOGADOS

Calle 93 Bis No. 19 – 40 of 204
Teléfono: (571) 6910110
Fax: (571) 6910110
www.cortazarurdaneta.com
correo electrónico: admin@cortazarurdaneta.com
Bogota DC (Colombia)

La sentencia proferida por el juzgado es simplemente declarativa, en la medida que se limita a declarar la simulación absoluta del contrato y las ordenes que se desprenden de tal decisión son meramente consecuenciales.

Adicionalmente llamo la atención de la Sala especialmente en el hecho de que el juez de primera instancia ordenó en su sentencia la entrega del inmueble a los demandantes con lo que incurrió en un fallo extra petita sin estar facultado para hacerlo.

La nulidad del negocio jurídico derivada de la alegada simulación deviene en la reivindicación del predio a la herencia de doña Cecilia Cardozo, no al patrimonio de los demandantes, siendo esta una de las diferentes irregularidades procesales y sustanciales que vician la decisión de primera instancia a las que me referiré oportunamente en la sustentación del recurso.

Aunado a lo anterior, debe anotarse que la orden dada por el juzgador de cancelar la anotación correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria requiere, por mandato legal², la ejecutoria de la decisión, que de conformidad con el inciso segundo del artículo 302 del CGP, solo se da una vez resueltos los recursos contra la decisión judicial.

En resumen, se trata de una sentencia declarativa, en la que el juzgador saliéndose del límite de lo pedido en la demanda ordenó una entrega totalmente improcedente y una cancelación en el registro público inmobiliario que requiere ejecutoria de la decisión.

En los anteriores términos presento el recurso, rogando a la Sala mantener el efecto suspensivo de la apelación de la sentencia de primera instancia, de acuerdo con las razones expuestas.

De los H. Magistrados, con el mayor comedimiento



JAVIER CORTÁZAR MORA
C.C. 79.146.314
T.P. 64.612

² Ley 1579 de 2012. Literal d) artículo 3 y artículo 22.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: Referencia: PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA No11001310303320180025200 DEMANDANTE SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIA SEVICOL LTDA DEMANDADO PDVSA GAS SUCURSAL COLOMBIA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/11/2022 14:47

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Adolfo Gomez <adolfogomezr@yahoo.com>

Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 2:40 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andrés Bernal <presidencia@bernalruizabogados.com.co>

Asunto: Referencia: PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA No11001310303320180025200 DEMANDANTE SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIA SEVICOL LTDA DEMANDADO PDVSA GAS SUCURSAL COLOMBIA S.A.

ASUNTO: Sustentación Recurso Numeral 3 Art. 322 Código General del Proc...

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

M.P. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA.

BOGOTA DISTRITO CAPITAL.

E.S.D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA

No11001310303320180025200

DEMANDANTE SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIA SEVICOL LTDA

DEMANDADO PDVSA GAS SUCURSAL COLOMBIA S.A.

ASUNTO: Sustentación Recurso Numeral 3 Art. 322 Código General del Proceso

ADOLFO GÓMEZ RUSINKE, identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.122.368 de Fontibón (Bogotá), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 110.477 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, adolfogomezr@yahoo.com, en mi calidad de apoderado especial de **PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA S A**, según poder otorgado por el señor **JOSE NOE RIVAS**, mayor de edad, ciudadano de la República Bolivariana de Venezuela, identificado con el pasaporte No. 134003634 PRORROGA No A 02814244, domiciliado en la ciudad de Caracas, actualmente en tránsito por Bogotá,, en su calidad de Representante Legal de **PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA S.A** demanda en el proceso de la referencia, ENCONTRANDOME DENTRO DE TERMINOS y con fundamento en Inc. 2 numeral 3 Art. 322 Código General del Proceso, me permito sustentar el recurso de APELACION, ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, respecto de la sentencia que desestimo las excepciones de mérito propuesta y negadas en la

audiencia celebrada el pasado 22 de septiembre de 2022, y que por el contrario ordeno seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, reservándome el derecho de ser ampliados en la diligencia o audiencia de sustentación.

Cordial saludo,

Adolfo Gómez Rusinke

Abogado.

Tel. 282 92 06

Cel. 313 445 84 67.

Dir. Calle 12 No. 7 - 32 Of. 608

Edificio Banco Comercial Antioqueño

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

M.P. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA.

BOGOTA DISTRITO CAPITAL.

E.S.D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
No11001310303320180025200
DEMANDANTE SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIA SEVICOL LTDA
DEMANDADO PDVSA GAS SUCURSAL COLOMBIA S.A.

ASUNTO: Sustentación Recurso Numeral 3 Art. 322 Código General del Proceso

ADOLFO GÓMEZ RUSINKE, identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.122.368 de Fontibón (Bogotá), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 110.477 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, adolfo Gomezr@yahoo.com, en mi calidad de apoderado especial de **PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA S A**, según poder otorgado por el señor **JOSE NOE RIVAS**, mayor de edad, ciudadano de la República Bolivariana de Venezuela, identificado con el pasaporte No. 134003634 PRORROGA No A 02814244, domiciliado en la ciudad de Caracas, actualmente en tránsito por Bogotá,, en su calidad de Representante Legal de **PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA S.A** demanda en el proceso de la referencia, ENCONTRANDOME DENTRO DE TERMINOS y con fundamento en Inc. 2 numeral 3 Art. 322 Código General del Proceso, me permito sustentar el recurso de APELACION, ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, respecto de la sentencia que desestimo las excepciones de mérito propuesta y negadas en la audiencia celebrada el pasado 22 de septiembre de 2022, y que por el contrario ordeno seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, reservándome el derecho de ser ampliados en la diligencia o audiencia de sustentación.

I MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SEÑORA JUEZ 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

En mi calidad de apoderado de la sociedad PDVSA GAS SA SUCURSAL COLOMBIA en adelante PDVSA, manifestamos al Honorable tribunal de Bogotá, sala civil, que respetamos el fallo emitido por la señora Juez 34 Civil del Circuito, pero el mismo no se comparte, en especial cuando en el fallo descende en su pronunciamiento (parte motiva de la sentencia), al referirse a cada una de los medios exceptivos propuestos:

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA

A) Excepción prescripción de la acción cambiaria directa

El AD QUO, en su parte motiva de la sentencia como sustento para la No declaratoria de la excepción de prescripción manifestó "Entonces continuo, La

orden de apremio en el presente asunto fue emitida el 26 de marzo de 2019 ver folio 94 al 97 archivo número 1, luego si quisiéramos aplicar la norma en cita deberíamos exigir que el demandado sea notificado del mandamiento de pago dentro del año siguiente a su emisión es decir el 26 de marzo de 2020 pero tal exigencia contraria lo dispuesto en el artículo 789 del C.co puesto que el termino de tres años se cumpliría cinco meses y unos días después es decir el 9 de septiembre de 2020 por lo tanto y en razón a lo perjudicial y contrario a derecho que resulta darle aplicación al articulo 94 esta juzgadora no la tendrá en cuenta”.

No se comparte dicha apreciación, si tenemos en cuenta que el mandamiento de pago fue emitido un año antes del decreto de emergencia generada por la COVID 19, 26 de marzo 2019, y al emplazamiento de precedieron tres solicitudes dos de ellas previo al decreto de emergencia sanitaria 26 de julio de 2019 y 11 de febrero de 2021, y posteriormente el decreto 806 desecho las publicaciones para hacer mas expedito el emplazamiento, y solo dejo vigente, el emplazamiento **en el registro nacional de emplazados**, que para la fecha de 2019 y 2020 ya se encontraba su implementación, recordemos que el registro nacional de emplazados ya era una herramienta o mecanismo legal para surtir el emplazamiento adicional a la carga procesal que tenían los demandantes de realizar las respectivas publicaciones.

Igualmente, no se comparte que el AD QUO, manifieste en su parte motiva de la sentencia, que sería perjudicial y contrario a derecho dar aplicación al art. 94 del Código General del Proceso, a pesar que realizó el ejercicio partiendo de la primera factura o más antigua, llegando a la conclusión que la prescripción le sobrevino para la primera factura el 9 de septiembre del año 2020 y su notificación del mandamiento de pago solo se dio hasta el año 2021. Art. 94 “ **la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del días siguiente a la notificación de tales providencia.** No se comparte esta postura dada por el despacho, por disposición legal: Cuando se trata de una norma de orden publico al tenor del Art. 13 de la ley 1564 de 2012: **observancia de las normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa.**

De aceptar la postura del juzgado estaríamos frente a una inaplicación de una norma de orden publico como lo es el Art. 94 del C.G. del P.

Como se ha indicado, no se comparte, y hace pare de los motivos de inconformidad de la sentencia emitida, el hecho que la no declaratoria de la prescripción de la acción cambiaria, se ampare en la declaratoria de la emergencia sanitaria generada por la COVID 19, por que como se ha indicado la demanda fue presentada en el año 2018, y su mandamiento de pago data del 26 de marzo de 2020 habiéndose reanudado los términos el 1 de julio de 2020, pero con posterioridad se dijo que los términos si se estaba pendiente de prescripciones se ampliaría por treinta días más, mientras la implementación de las tecnologías, pero en este caso ya existía el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS y venía operando, todo lo

contrario, el emplazamiento en medios de prensa, fue sustituido mientras la pandemia, tal y como lo ordenaba el At. 108 y ss del Código General del Proceso.

Igualmente, y con el debido respeto de la señor Juez 34 Civil del Circuito de Bogotá, no podemos estar de acuerdo con el presente Constitucional utilizado para sustentar la sentencia objeto de reproche, leída la sentencia 130101310300420070000201 esta sentencia no fue **casada** y lo allí tratado fue la prescripción derivada del Art. 882 del Código de Comercio esto es del termino prescriptivo para el enriquecimiento sin causa derivada de la prescripción del titulo valor, en la sentencia pagina 23 numeral 3 **“no existe norma que exija un pronunciamiento judicial previo sobre la consumación de la caducidad o prescripción. Lo contrario, implica imponer un requisito que la ley no contempla; por tanto, es suficiente demostrar que la acción de cobro se extinguió por el paso del tiempo o por incumplimiento de las cargas procesales”**

Resalta la Corte que el termino de prescripción extintivo, solamente se puede tener como inoperante cuando ha sucedido la interrupción Civil o natural de la prescripción, que en este caso no se dio por cuanto fue allegada por la parte en el momento procesal oportuno, esto es con la contestación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, sírvase Honorables Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar declarar probada la excepción de prescripción de la acción contemplada en los **Art. 789 del Código de Comercio que establece, que la ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA PRESCRIBE EN TRES AÑOS A PARTIR DEL DIA DE VENCIMIENTO**, teniendo como fundamento los planteados en la contestación de la demanda y los alegatos de conclusión, como los presentes argumentos del orden factico y jurídico.

B) EXCEPCIÓN DE LOS REQUISITOS ADICIONALES DEL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA, CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 4 DEL ART. 784.

Los reparos frente a la sentencia que niega la presente excepción, se sustentan en el hecho que el AD QUO, después de advertir en el auto de fecha 11 de julio de 2018 en el que niega el mandamiento de pago, por considerar que se trataba de un titulo ejecutivo complejo, en su momento acepto tal condición del título, por lo que debía venir acompañada a la demanda i fotocopia del pago de la nomina mas los aportes a la seguridad social, ii informe mensual correspondiente a las actividades de la compañía. Estos requisitos fueron desechados en la sentencia única y exclusivamente a la certificación expedida por el revisor fiscal de la compañía demandante SEVICOL, cuando el contrato de prestación de servicios exigía un cumulo de requisitos para la expedición y presentación de la demanda, tampoco se puede afirmar que la falta de pruebas por parte de la pasiva hacia imperiosa la negativa a declarar la prosperidad del medio exceptivo, con la contestación se acompañó el contrato de prestación de servicios y que hacia parte del material probatorio decretado y practicado, en donde se evidencia que existían otros requisitos que no fueron entregados, aun cuando de oficio fue solicitado por el despacho y la demandante SEVICOL,

efectivamente presento una documentación que en su momento fue controvertida en el proceso y se dejó en evidencia que varios de los registros no coincidían, ni tampoco existió explicación por parte del representante legal y, quien admitió que los registros son generales y no de cada periodo o factura, admite el AD QUO, que el contrato debía tener un informe mensual el cual no fue entregado por SEVICOL a PDVSA, y como se manifestó, los documentos que podrían sustentar el dicho del representante legal de PDVSA, al momento de la presentación de la demanda y de las audiencias de trámite y de fallo, aun no se contaba con acceso a la embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Bogotá, por una toma de la misma por personas ajenas al gobierno, del presidente Maduro, y que es la que representa PDVSA en Colombia.

Por lo anteriormente expresado, no se comparte, que la sentencia este sustentada en el hecho que los documentos entregados por la demandante SEVICO, sean los únicos para completar el título ejecutivo por que esta requería de otros que se debieron acompañar con las facturas de marras.

No es de poca monta esta obligación Honorables Magistrados, es la única manera de probar y determinar que los puestos de trabajo contratados fueron cubiertos por parte del contratista, su negativa a enviarlos incluso a su despacho cuando se advertía esta obligación conlleva a que PDVSA GAS SUCURSAL COLOMBIA S.A. no este obligada a su pago hasta tanto no se demuestre que se cumplió con el contrato y esta es la única prueba real y efectiva para establecer la obligación

Sírvase Honorables Magistrados, revocar la sentencia emitida por el juez 34 Civil del Circuito de Bogotá, declarar probada la excepción de falta de requisitos de los Título valores base de ejecución, para su eficacia teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios, tanto para la obligación principal como para la obligación de pagar los intereses de mora, por cuanto su vencimiento estaba supeditado al cumplimiento de parte del contratista de entregar la documentación al contratante en este caso PDVSA GAS S.A. o para su ejecución ante el despacho, y no solamente como lo manifiesta el fallo de la certificación expedida por el revisor fiscal de SEVICOL, sino la prueba del pago de los 156 trabajadores, que dicho se a de paso ni siquiera los comprobantes del pago directo y en efectivo a ciertos trabajadores se encuentra sustentado.

La falta de pruebas que aduce la sentencia por parte de la pasiva, serán resueltas en solicitud de pruebas en segunda instancia, de tener acceso a los documentos y archivos que se encuentran en la embajada, de la que al momento de su decreto y contestación no fue posible obtenerlas.

C) EXCEPCIÓN DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

Igualmente, la sentencia del 22 de septiembre del año 2022 niega la prosperidad de la excepción de caso fortuito o fuerza mayor, la cual no se comparte, como quiera que la sentencia esta modificando las reglas contractuales del negocio causal que dieron origen al presente proceso, la sentencia recurrida manifestó:

“En cuanto a la Excepción Titulada o nominada fuerza mayor o caso fortuito advierte el despacho que tampoco cuenta con vocación de prosperidad por cuanto no se encuentra aprobado lo imprevisible e irresistible que pudo resultar para la acá demandada no contar con la posibilidad de seguir monetizando sus recursos desde el año 2017 la fuerza mayor o caso fortuito son circunstancias que la ley considera eximentes de responsabilidad en la medida en que acredita la ausencia de culpa de quien demuestra haber sido afectado por un hecho circunstancia e imprevisto irresistible, La salidas de figura jurídicas se encuentran contempladas en el artículo 64 del código civil que literalmente **“Fuerza mayor o caso fortuito. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”** En esta ocasión si bien es cierto no se desconoce la crisis diplomática acaecida entre Colombia y Venezuela así como también las medidas adoptadas por el gobierno Americano en contra de Venezuela las cuales por demás fueron acatadas por las entidades Bancarias colombianas visible folio 14 del archivo 16 también lo es que dentro del plenario no se encuentra comprobado que dicho suceso fuera el detonante del incumplimiento de las facturas anteriormente referidas, obsérvese que dentro del plenario no se encuentra probada la fecha exacta en la cual se adoptó tal determinación la fecha desde la cual los efectos de la orden ejecutiva de la oficina de control de activos extranjeros OFAC comenzaron a materializarse ni tampoco el alcance que tuvo al interior de la compañía demandada”.

Primero que todo el despacho no desconoce como un hecho notorio la crisis diplomática de mas de siete años entre los dos gobiernos, ni tampoco el desconocimiento por parte del juzgador de las medidas coercitivas adoptadas por el gobierno Americano, desde 2017 en contra de las sociedades en donde tuviera participación el gobierno de la Republica Bolivariana de Venezuela, ni que no se encuentre en el plenario prueba de ello, cuando si existe a folios 14 y 16 del plenario al igual que existe una prueba que a folio rotulada como correo 42 en la que el representante de PDVSA, Ingeniero Juan Sánchez, da una explicación del no pago de las facturas y recuerda a la demandante que existe un eximente de responsabilidad frente a un eventual caso fortuito o fuerza mayor, la cual fue manifestada en dicha comunicación y que hace parte de las pruebas adosadas al plenario

El hecho que solo exista respuesta del banco HITAU, lo es el hecho que para la fecha era el banco que monetizaba las divisas a PDVSA, pero esto no debe de ser un castigo, por que como muy bien lo advierte el despacho no existe tarifa legal en materia probatoria

PDVSA GAS SUCURSAL COLOMBIA S.A. no está obligada a lo imposible, esto es de pagar cuando no puede acceder al sistema Financiero Nacional, debido al

Adolfo Gómez Rusinke

Abogado U. AUTONOMA DE COLOMBIA

T.P. 110447

Bloqueo económico, del que hizo parte las políticas del Gobierno Nacional desde 2017.

En los anteriores términos doy cumplimiento a lo preceptuado en el Inc. 2 numeral 3 Art. 322 Código General del Proceso, me permito sustentar el recurso de APELACION, ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, respecto de la sentencia que desestimo las excepciones de mérito propuesta y negadas en la audiencia celebrada el pasado 22 de septiembre de 2022,

Del anterior escrito se envió a las partes conforme al art. 78 del Código general del proceso y ley 2213 de 2022

NOTIFICACIONES

Por favor tener en cuenta para efectos de notificación, las siguientes direcciones:

- Las partes en el lugar indicado en la demanda.
- Al Suscrito en la secretaria de su despacho o en la calle 12 No 7-32/4 oficina 608 de la Ciudad de Bogotá D.C. adolfogomezr@yahoo.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned over a faint watermark of a figure holding scales of justice.

ADOLFO GOMEZ RUSINKE

Cédula de Ciudadanía. No. 79.122.368 de Bogotá T.

P. No. 110.477 del Consejo Superior de la .J.



Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA DE DECISIÓN CIVIL

Mg. Dr. JAIME CHAVARRO MURCIA

E. S. D.

DEMANDANTE: JOHANNA CAROLINA MALDONADO LOPEZ

DEMANDADO: RONALD TORRES LOPEZ

JONATHAN MAURICIO LOPEZ GARCIA

RADICADO 2017-00485-01

Ref. Recurso de reposición en subsidio de queja.

JULIAN ENRIQUE SANCHEZ CALDERON, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.032.444.870 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 239365 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial Especial de la demandante **JOHANNA CAROLINA MALDONADO LOPEZ**, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio de **QUEJA** en contra del auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del 2022, notificado por estado el día veintinueve (29) de noviembre del año 2022 proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil mediante el cual se resuelve no conceder el recurso extraordinario de casación propuesto en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil de fecha 24 de marzo de 2022, atendiendo las siguientes consideraciones de orden a saber:

1. Frente al dictamen pericial:

En el escrito de fecha cuatro (04) de abril de 2022 mediante el cual se interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de la referencia, se le puso de presente en el ítem segundo a el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, lo siguiente: *"(...) a pesar de que las pretensiones de la demanda son eminentemente declarativas, en caso de que el Tribunal considere que también tienen carácter patrimonial, y por ende se debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 338 del Código General del Proceso, me permito allegar la certificación expedida por el profesional en contaduría JOSE RODOLFO GOMEZ C. con T.P. N° 122752 - T, de la Junta Central de Contadores, en la cual certifica que el valor intrínseco de las cuotas de participación correspondientes a la socia JOHANNA CAROLINA MALDONADO LÓPEZ en la sociedad comercial denominada*



MUNDOLIMPIEZA L.T.D.A, registrada con el NIT 830.068.543-1, corresponde a la suma aproximada de MIL CIEN MILLONES DE PESOS (\$1.100.000.000) MONEDA LEGAL VIGENTE.”

Por ende, se había solicitado precedentemente que se diera aplicación al artículo 227 del Código General del Proceso y se concediera el término prudencial para allegar el dictamen, en aras de contrastar la suma de las cuotas de participación de Johanna Carolina Maldonado López en la Sociedad Mundo Limpieza L.T.D.A. que para el año 2021, ascendían a una suma de mil cien millones de pesos moneda legal (\$1.100.000.000), sin embargo, el despacho considera en el auto objeto de reposición que: *“la certificación expedida por el Contador José Rodolfo Gómez no puede ser tomada en cuenta para establecer la resolución desfavorable a la inconforme, como quiera que no cumple los requisitos que exige el artículo 226 del Código General Proceso frente al dictamen pericial, el cual, para los fines aquí propuestos debe allegarse en el momento de interponer el recurso, por lo que en nada altera la decisión el que la activa anunciara la presentación de una experticia”.*

No obstante, el *ad quem* asume que la certificación expedida por el profesional en contaduría José Rodolfo Gómez C. con Tarjeta Profesional No. 122752 – T expedida por la Junta Central de Contadores por una suma de MIL CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.100.000.000) no cumple con los requisitos previstos en el artículo 226 del Código General del Proceso aun cuando no le ha dado trámite a la solicitud por esta parte procesal de que se conceda el término con el fin de allegar dictamen pericial que constate dicha suma de acuerdo con el artículo 227 del Código General del Proceso, debido a que una interpretación teleológica y armónica del Código General del Proceso, permitiría concluir que, si el plazo para aportar la experticia es insuficiente, su anuncio sería válido para que el juez conceda el término judicial y así, se garantice el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en concordancia con el ejercicio de una tutela jurisdiccional efectiva que ampare la posibilidad de hacer uso del mecanismo de impugnación extraordinario formulado. Otra hermenéutica resultaría lesiva de la parte que pretende recurrir en casación y que por motivos temporales, le es imposible allegarlo al plenario.

Frente a esto, la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC2066-2021 M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE de fecha tres (03) de marzo del año 2021, ha conceptualizado que:

“En lo que puntualmente concierne al dictamen pericial, este tiene por objeto llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio, puesto que con él es posible obtener un concepto fundado en el método científico, el arte



o la técnica; cuyas conclusiones incidirán en la adopción de la decisión que dirima el conflicto planteado, según lo dispone el artículo 226 del Código General del Proceso.

(...) es notorio que el tratamiento de la aportación, decreto, práctica y valoración de trabajo pericial regulado en el Código General del Proceso cambió frente a su antecesor (Decreto 1400 de 1970), pues en el derogado Código de Procedimiento Civil se había adoptado el dictamen judicial, en el que las partes lo solicitaban en el escrito de demanda o contestación y el juez lo decretaba para seleccionar de la lista de auxiliares de la justicia la persona que debía rendirlo, luego de lo cual, sucedía la contradicción mediante aclaración, complementación u objeción, para finalmente ser valorado en la sentencia, si era el caso.

Nada de eso sucede en los tiempos que corren. A voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227 (...)”.

De igual forma, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante auto 9857 de fecha trece (13) de marzo del año 2019, con M.P. Dr. Darío Hernán Nanclares Vélez, contextualiza que:

“(...) A su vez, El C G P, artículo 227, en punto del dictamen pericial, establece que "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado" (Énfasis no es del texto).

De tal modo, el canon 227 regula la situación, atinente a que una parte pretenda valerse, en un proceso judicial, de un dictamen que tiene en su poder, es decir, que ya está elaborado, incorporándolo, oportunamente, para que se tenga, como prueba, o como lo dice esa norma, para su práctica, caso en el cual el juez podrá requerir a las partes y terceros, para que colaboren, en ello, norma que se encuentra en armonía con el 226 ibídem, el cual estipula que "Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito".



Pero, ¿Qué ocurre si una parte, en la ocasión fijada para el efecto, le pide al juez que practique un dictamen pericial? ¿Puede ese funcionario judicial, en tal evento, disponer su práctica o negarse a hacerlo, aludiendo a que, se requiere que quien lo solicite lo aporte? (...) Sin embargo, dable sea decirlo, impedirle a uno de los litispendientes la posibilidad de pedir su práctica, podría confluir en el desconocimiento de la igualdad procesal de las partes, porque, eventualmente, una de ellas, prevalida de un mejor estado económico, se ubicaría en una mejor posición, para anexar la pericia, en los términos decantados por el 227, en tanto que la otra no podría ostentarla o, en últimas, ni siquiera podría acompañarla, en el lapso, fijado por esa disposición”

En consecuencia, dado que el dictamen pericial está encaminado a establecer el valor actual intrínseco y real de las cuotas sociales que conforman el capital social de la compañía, de acuerdo a la información contable, financiera y documental que se encuentra en las instalaciones de la sociedad MUNDOLIMPIEZA L.T.D.A., que se había anunciado de manera previa, pero que no fue concedido formalmente por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, dado que concluyó en una primera oportunidad que las pretensiones de la demanda son de naturaleza declarativa y que, “(...) *la causa petendi, se enfila a una controversia societaria por violación de las disposiciones que regulan el pago de los aportes, con aspiraciones declarativas*”, se hace necesario que se reponga el auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del 2022 en el sentido de que se conceda el término para aportar mencionado dictamen pericial.

2. Frente a las pretensiones de naturaleza declarativa y la indexación:

Adicional a lo expuesto en el punto precedente, realiza el *ad quem* la indexación de la suma correspondiente a trescientos noventa y dos millones de pesos moneda legal (\$392.000.000) pagaderos por la señora Johanna Carolina Maldonado López el día cuatro (04) de marzo del año 2015 por concepto de las cuotas sociales que no fueron pagadas por los demandados, es decir, 126.000 acciones de Ronald Torres López correspondientes a ciento veintiséis millones de pesos moneda legal (\$126.000.000) y 266.000 acciones de Jonnathan Mauricio López García correspondientes a doscientos sesenta y seis millones de pesos moneda legal (\$266.000.000), desconociendo que dentro de las pretensiones presentadas en el libelo introductorio de la demanda no obra ninguna que ratifique la intención de la parte demandante de que se condene a los señores Jonnathan Mauricio López García y Ronald Torres López al reconocimiento y pago de tales sumas de dinero, al contrario, la totalidad de las pretensiones rezan sobre aspectos de naturaleza declarativa que no se relacionan con temas patrimoniales, tal como se muestra a continuación:



1. La pretensión del numeral uno del escrito de la demanda versa: *“Que se declare que los señores Ronald Torres López y Jonathan Mauricio López García violaron las normas contenidas en el código de Comercio Colombiano, al no pagar sus aportes sociales en el lugar, forma y época estipulados en las normas comerciales de Mundo Limpieza S.A.S”*. Esta pretensión es esencialmente declarativa, por tanto, que su finalidad es que el juez de instancia valore el material probatorio y los indicios endoprosesales y determine que los demandados incurrieron en violación a la norma al no realizar sus aportes sociales a la sociedad Mundo Limpieza S.A.S.
2. La pretensión del numeral dos del escrito de la demanda versa: *“Como consecuencia de lo anterior, se ordene la exclusión de la sociedad Mundo Limpieza S.A.S. con NIT 830.068.543-1 de los señores Ronald Torres López y Jonathan Mauricio López García como socios por el no pago de sus aportes sociales”*. Esta pretensión es esencialmente declarativa dado que la parte demandante pretende que se haga efectiva la exclusión consignada en acta No. 19 de los señores Ronald Torres y Jonathan Mauricio López de la sociedad Mundo Limpieza S.A.S. realizada el día 23 de enero del año 2015, mediante junta extraordinaria de socios.
3. la pretensión del numeral tres del escrito de la demanda versa: *“Que se ordene a la Cámara de Comercio inscribir la exclusión en el registro mercantil perteneciente a la sociedad Mundo Limpieza S.A.S., con matrícula mercantil 00997342 del 03 de marzo del año 2000, por cuanto los señores Ronald Torres López y Jonathan Mauricio López García ni sus cedentes pagaron los aportes sociales”*. Esta pretensión es esencialmente declarativa dado que tiene como finalidad cumplir con las formalidades que exige el Código de Comercio para las sociedades por acciones simplificadas.
4. la pretensión del numeral cuatro del escrito de la demanda versa: *“Que, como consecuencia de lo anterior, se declare válidamente efectuada la transformación de la Sociedad Anónima Simplificada ya que después de la reunión de junta de socios llevada a cabo el 23 de enero de 2015 mediante acta No. 19 fue transformada de limitada a S.A.S.”* Esta pretensión es esencialmente declarativa, porque se busca hacer efectivo el cambio del tipo de sociedad mediante el reconocimiento del de los jueces de instancia.
5. la pretensión del numeral cinco del escrito de la demanda versa: *“Que se declare válidamente efectuado el pago de los aportes por la señora Johanna Carolina Maldonado López, a su nombre los aportes dejados de pagar por los señores*



Ronald Torres López y Jonathan Mauricio López García". Esta pretensión es esencialmente declarativa, teniendo en cuenta que se pretende que los jueces de instancia realicen el reconocimiento del pago de los aportes sociales realizados por Joanna Carolina Maldonado a la sociedad Mundo Limpieza S.A.S., lo cual no guarda relación con que se imponga condena alguna a los demandados que permita inferir que esta pretensión contenga aspiraciones de contenido patrimonial.

6. la pretensión del numeral seis del escrito de la demanda versa: *"Que se declare válidamente efectuado los incrementos de capital efectuados después de la exclusión por parte de la señora Johanna Carolina Maldonado López"*. Esta pretensión es esencialmente declarativa dado que los incrementos en capital fueron realizados por la única socia, por ende, son válidos en ejercicio de sus derechos societarios y no tienen ninguna naturaleza patrimonial.
7. la pretensión del numeral siete del escrito de la demanda versa: *"Que se declare válidamente efectuada la venta de acciones efectuada de la señora Johanna Carolina Maldonado López a la señora Celmira López Castañeda"*. Esta pretensión es esencialmente declarativa, dado que el interés para recurrir se basa en hacer efectiva una venta de acciones mediante su declaración, sin que esto implique el contenido patrimonial que en su momento se derivó de la enajenación.
8. la pretensión del numeral ocho del escrito de la demanda versa: *"Que se condene en costas a los demandados"*. Esta pretensión es esencialmente declarativa, dado que se tratan de asuntos de procesales de puro derecho.

Teniendo en cuenta que cada una de las pretensiones del escrito de la demanda gozan de naturaleza declarativa, resulta innecesario que el despacho realice la indexación de la suma pagada por la señora Johanna Carolina Maldonado López por el concepto de las sumas adeudadas por los demás accionistas, dado que se encuentra plenamente establecido que dicho pago fue realizado por la demandante en atención al requerimiento realizado por la Superintendencia de Sociedades, de tal manera que las pretensiones no se podrían cuantificar y no se le podría dar el alcance patrimonial que relaciona el *ad quem*.

Sin embargo, para efectos de esclarecer el interés patrimonial para recurrir, se debió estudiar la totalidad de las piezas documentales y demás medios de prueba que obran en el expediente, para sumar la segunda pretensión declarativa (en lo que corresponde a establecer el valor real de las cuotas sociales, conforme al dictamen que se decreta), con la pretensión número cinco indexada en la providencia fustigada y así, determinar



que la cuantía es superior a un mil salario mínimo, con base, también, en la certificación aportada al momento en que se interpuso la casación.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral primero del artículo 334 del Código General del Proceso sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación, solicito se acceda a la siguiente:

PETICIÓN

1. **REPONER** para conceder la casación interpuesta por cumplir con la cuantía requerida en el Código General del Proceso o, en su defecto, conceder un término prudencial perentorio para aportar el dictamen pericial a fin de fijar el interés económico afectado con la sentencia recurrida y de conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil de fecha 24 de marzo de 2022.
2. En caso contrario, se conceda la alzada por queja.

Respetuosamente,

JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN

C.C. No. 1.032.444.870 de Bogotá D.C.

T.P. No. 239.365 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS RV: Ref. Proceso Verbal de GENTIL SILVA SILVA y Otros Contra CAFESALUD EPS S.A.S. No. 038-2018-00299-02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/11/2022 9:45 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Roberto Augusto Vargas <roavargas@hotmail.com>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 9:42 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Margarita Parrado Velasquez

<mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jhonny.neisa.abogado <jhonny.neisa.abogado@gmail.com>;

danieleonardoplazas@hotmail.com <danieleonardoplazas@hotmail.com>

Asunto: Ref. Proceso Verbal de GENTIL SILVA SILVA y Otros Contra CAFESALUD EPS S.A.S. No. 038-2018-00299-02

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA CIVIL. MP. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

[Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C.

Ref. Proceso Verbal de GENTIL SILVA SILVA y Otros Contra CAFESALUD EPS S.A.S. No. 038-2018-00299-02

ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderado de GENTIL SILVA SILVA por medio del presente acudo a su despacho dentro de la oportunidad legal correspondiente y atendiendo el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, con el objeto de sustentar el recurso de apelación, el cual fue presentado en el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, D. C. contra la sentencia de primera instancia. El cual tiene los siguientes,

Cordialmente,

ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMIREZ
C.C. No. 357.844 de Quebradanegra
T.P. No. 133.518 C.S.J.
correo: roavargas@hotmail.com

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL. MP. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.**

Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.

Ref. Proceso Verbal de GENTIL SILVA SILVA y Otros Contra CAFESALUD EPS S.A.S. No. 038-2018-00299-02

ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderado de GENTIL SILVA SILVA por medio del presente acudo a su despacho dentro de la oportunidad legal correspondiente y atendiendo el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, con el objeto de sustentar el recurso de apelación, el cual fue presentado en el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, D. C. contra la sentencia de primera instancia. El cual tiene los siguientes,

OBJETIVOS:

1. Que se proceda a modificar la sentencia materia del presente proceso en lo que tiene que ver respecto al pago del médico cirujano ALEXANDER CASALLAS.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se proceda a la modificación de la sentencia en el entendido que adicionalmente se acceda al pago de los honorarios del médico cirujano.
3. Que se reconozca los intereses moratorios desde el mes de julio de 2016 hasta la fecha en que quede en firme la sentencia.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

En consecuencia, la Corte Constitucional ha señalado que los intereses moratorios deben ser pagados por el incumplimiento de sus obligaciones, en este caso por el incumplimiento de las obligaciones de Café Salud, a mi defendido, porque les tocó pagar el valor de Sesenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cinco pesos M/Cte., (\$69.274.945). Este incumplimiento debe ser pagado con intereses moratorios a la máxima rata como se solicitó en las pretensiones numeral 2.5.7.

En la Sentencia de primer grado, se accedió parcialmente a las pretensiones del demandante, pero en lo que tiene que respecta al pago de honorarios del médico Cirujano señor ALEXANDER CASALLAS SANCHEZ, el juzgado estableció que: "Por otro lado, es pertinente citar, que si bien a páginas 3, 4, 6, y 7 obran unas consignaciones de fecha 12 y 16 de julio de 2016, a un señor ALEXANDER CASALLAS SÁNCHEZ, no se

encuentra que tengan relación alguna con el proceso, ni tampoco que correspondan a un gasto del mismo y si bien se citan que corresponde al pago del cirujano que intervino al señor SILVA MUNAR, el mismo ya está comprendido dentro de la factura de venta que expidió la Clínica Los Nogales y que se tuvo como prueba para reconocer dicho pago como daño emergente”.

Se observa que la Juez 38 Civil del Circuito, no tuvo en cuenta que dentro de la factura de venta CNC -184925 no se contempló el pago de los honorarios del médico Cirujano ALEXANDER CASALLAS SANCHEZ, que se encuentra dentro del expediente, donde el item, Cirujano dentro de la factura su valor frente a este concepto (cirujano) es cero (0), de lo que se puede inferir sin ningún desgaste que los pagos en la factura CNC-184925 corresponde a derechos a sala de cirugía, gastos de hospitalización y materiales utilizados para la cirugía, como se identifican e la misma factura y que a continuación se puede observar la imagen de la factura mencionada donde consta que NO se incluyó el pago del cirujano:

		PERONE		
		CIRUJANO	39101	0
		ANESTESIA	39102	381,120
		AYUDANTIA		244,980
		DERECHOS DE SALA	39103	257,792
		MATERIAL DE SUTURA	39213 39305	153,572
770702	13/07/2016	PARTICULAR	SECUESTRECTOMÍA DRENAJE DESBRIDAMIENTO DE TIBIA Y PERONÉ	
		CIRUJANO	39101	0
		ANESTESIA	39102	762,240

Ahora bien, se evidencia a simple vista que dentro del presente proceso consta certificación como pago de honorarios la cual fue expedida por el profesional Médico Cirujano ALEXANDER CASALLAS SANCHEZ, por valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12´000.000.00), la cual no se puede desconocer de ninguna manera y menos afectando a las víctimas como en este caso lo realizó la señora Juez, donde se evidencia con esta certificación que el valor de los doce millones de pesos, (\$12.000.000,00) fueron pagados por los demandantes el día 11 de julio de 2016, al médico Cirujano ALEXANDER CASALLAS SANCHEZ, que la señora Juez paso por alto. imagen que presento a continuación.

**CERTIFICADO MEDICO
CLINICA LOS NOGALES SAS
Nit. 900291018**

Dir. CALLE 95 NO 23-61 - Tel. 5937000

Registro de Calidad: RC-0670

Fecha Historia: 24/08/2016 09:52:34a.m.

Lugar y Fecha: , BOGOTÁ D.C. 24/08/2016 09:52:34a.m.

Documento y Nombre del Paciente: Paciente: 1117539282 DIEGO SILVA MUNAR

Administradora: ATENCION A PARTICULARES Convenio: PARTI AMBULA Tipo de Usuario: PARTICULAR

No Historia: 1117539282

Comentarios: se hace constar que recibí del paciente la suma de 12.000.000 millones de pesos (doce millones de pesos moneda corriente) El día 11 de julio de 2016 por servicios prestados e para reconstrucción de su miembro inferior (colgajode perforantes y colgajo gastronemiomedial)

Alexander Casallas Sanchez
Alexander Casallas Sanchez
Médico Cirujano de Mano
C.M. 90291018
Clínica Los Nogales S.A.S.

DR. ALEXANDER CASALLAS SANCHEZ

De igual manera en el Cuaderno 1 del presente proceso Digital, consta desprendible de consignación por valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000.00), en la cuenta del médico Cirujano señor CASALLAS, como se puede observar a continuación:

Banco AV Villas **COMPROBANTE PARA TRANSACCIONES EN EFECTIVO Y TRANSFERENCIAS CON TARJETA DÉBITO**

N. Producto: 031108964

Valor: \$ 12'000.000⁰⁰

ESTIMADO CLIENTE:
VERIFIQUE QUE LA INFORMACIÓN IMPRESA EN EL COMPROBANTE SEA CORRECTA Y QUE EL VALOR REGISTRADO CORRESPONDA AL VALOR ORDENADO POR USTED. EL BANCO NO TENDRÁ COPIA DE ESTE FORMATO. EL SOPORTE DE LA TRANSACCIÓN SERÁ EL REGISTRO EN EL SISTEMA. RECUERDE QUE ÉSTE SERÁ EL ÚNICO SOPORTE FÍSICO DE SU TRANSACCIÓN. CONSERVELO PARA CUALQUIER VERIFICACIÓN.

NOTA VALIDA PARA RETIROS:
Esta transacción se ha realizado utilizando medios electrónicos con la tarjeta débito asociada a la cuenta de la cual se ha hecho el retiro y el tarjetahabiente se ha identificado con su clave secreta cuyo conocimiento y custodia exclusivos son de su responsabilidad.

Por lo que respetuosamente solicito a los honorables magistrados tener en cuenta dicha suma de dinero, que los demandantes pagaron como consecuencia de los servicios prestados por el profesional ALEXANDER CASALLAS SANCHEZ y que de ninguna manera pueden ser desconocidos, porque van en perjuicio de las victimas como lo son en este caso los demandantes, ya que esta probado dentro del proceso que este valor salió del patrimonio de los demandantes como consecuencia del daño causado por parte de la EPS CAFESALUD.

La señora Juez en su sentencia, ligeramente aduce que no reconoce el pago de las incapacidades al señor DIEGO SILVA MUNAR en razón a que este no se encontraba laborando; la señora Juez, no tiene en cuenta el testimonio del señor SILVA MUNAR, que al momento del accidente se encontraba realizando un proyecto de investigación con el producto Sachince, y que por esta situación le tocaba desplazarse los fines de semana a realizar sus investigaciones hasta el sector donde ocurrió el accidente,

situación está que se encuentra demostrada con los interrogatorios que la señora Juez realizó a os demandantes.

Pero aún más gravoso es que la señora Juez afirma en su sentencia lo siguiente: "Es importante señalar, que en este proceso, la responsabilidad en cabeza de la demandada no es por el accidente de tránsito, pues este fue ocasionado por el señor SILVA MUNAR y el mismo dio origen a su respectiva incapacidad" teniendo en cuenta lo anterior y en forma respetuosa, no puede ser plausible que la Juez 38 Civil del Circuito, aduzca que el señor DIEGO SILVA MUNAR, se haya querido accidentar porque supuestamente fue el culpable, esta afirmación se cae de su peso, y es sustentada por la juez en la sentencia para no reconocerles el lucro cesante.

Parece ser, que la juez no tuvo claro o no sabe diferenciar que la Demanda se presentó fue por una responsabilidad médica y no para averiguar quien cometió el accidente de tránsito, o hizo a propósito la sustentación anterior en forma personal, para no conceder el lucro cesante, apartándose de lo que realmente se había solicitado en las pretensiones y argumentando temas que no venían al caso. Ya que no se demandaron las EPS por Accidente de Tránsito, sino por Responsabilidad Medica.

Por lo anterior solicito a los honorables magistrados tener en cuenta los anteriores argumentos.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Roberto Augusto Vargas Ramirez', with a stylized flourish at the end.

ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMIREZ
C.C 357.844 D de Quebradanegra
T.P 133.518 del CSJ

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS RV: SUSTENTACIÓN RECURSO PROCESO 20180029901 - ATEB

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/11/2022 2:49 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jhonny Neisa <jhonny.neisaRYM@outlook.com>

Enviado: martes, 22 de noviembre de 2022 2:47 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Margarita Parrado Velasquez

<mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Dependencia Ramos Valenzuela <DEPENDENCIARYV@OUTLOOK.COM>; Jhonny Neisa

<JHONNY.NEISARYM@OUTLOOK.COM>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO PROCESO 20180029901 - ATEB

BOGOTÁ D.C.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

RADICADO: 11001310303820180029900

DEMANDANTE: GENTIL SILVA SILVA Y DIEGO SILVA MUNAR

DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA Y OTROS

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA SUSCRITA EL DÍA 25 DE MAYO DE 2022 NOTIFICADA POR ESTADO DEL DÍA 26 DE MAYO DE 2022

BOGOTÁ D.C.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 11001310303820180029900
DEMANDANTE: GENTIL SILVA SILVA Y DIEGO SILVA MUNAR
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA Y OTROS

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA SUSCRITA EL DÍA 25 DE MAYO DE 2022 NOTIFICADA POR ESTADO DEL DÍA 26 DE MAYO DE 2022

KAREN IVETTE SANCHEZ SALAMANCA, mayor de edad, Identificada con la cédula de ciudadanía 52898840, portadora de la Tarjeta Profesional 249035 del C.S. de la J., obrando de acuerdo al **PODER ESPECIAL** que me fue conferido por **YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C.; identificada con cedula de ciudadanía 1.094.915.251 Apoderada General de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, con Nit No. 901.258.015-7, Sociedad que actúa como **MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN** de **CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA**, (Contrato de Mandato No. 015-2022), según consta en la escritura pública No. 1932 del 31 de mayo de 2022 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, la cual se adjunta al presente escrito, por este medio, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** de conformidad con el auto del día 21 de noviembre de 2022, notificado por estado del día 22 de noviembre de 2022:

Las consideraciones del fallo en primera instancia yerran en su apreciación probatoria de las historias clínicas aportadas, dando por probado sin estarlo la relación fáctica de los eventos que presentó el paciente en el procedimiento quirúrgico realizado, y de todas y cada una de las anotaciones asistenciales que demuestran el origen del proceso infeccioso que tenía el señor DIEGO SILVA MUNAR. Yerra el fallador de instancia en la debida valoración de las pruebas en especial de los testimonios técnicos dando por probado sin estarlo que la remisión ordenada por la clínica MEDICAL PROINFO no se realizó dentro de un tiempo congruente con la orden impartida.

De las notas clínicas se destaca que el día que se realiza el lavado el 29 de junio se empieza el trámite de remisión, el día 2 de julio le realizaron un nuevo lavado quirúrgico, por tanto el tratamiento se dio y se estaban adelantando las intervenciones para determinar cuál era la lesión definitiva, tal y como lo mencionó el Dr. CAMILO HERNANDO SEPULVEDA, la remisión fue congruente con las ordenes impartidas por el equipo de especialistas en ortopedia y cirugía plástica, testimonio en el cual se destacó que la orden de remisión **NO ERA URGENTE**, NI **PRIORITARIA**, pues no estaba en riesgo la sobrevida del paciente y que la valoración con microcirugía **NO PERSEGUIA LA REALIZACIÓN DE UN PROCESO QUIRÚRGICO DE RECONSTRUCCIÓN**, sino que esa valoración tenía como fin determinar la gravedad definitiva de la lesión para así proceder con el proceso reconstructivo.

Yerra el Despacho en establecer que el usuario requería el especialista en microcirugía con **PREMURA Y ALTA NECESIDAD**, como erróneamente lo indica el fallador de instancia, pues la orden medica impartida no señala desde ninguna perspectiva notas de urgencia o riesgo inminente de perdida de la extremidad, el mismo despacho trae en cita la orden impartida **"IMPORTANCIA PRONTA DE REMISIÓN"**. El mismo Dr. CAMILO HERNANDO SEPULVEDA, contextualizó al Despacho sobre los términos en los que se dio la orden y fue reiterativo en que esta no se había impartido con carácter de urgente pues no estaba en riesgo la sobrevida del paciente o la pérdida de alguna extremidad, contrario a esto aclaró que era inviable adelantar de manera inmediata un proceso reconstructivo ya que en sus dichos no se podía reconstruir hasta que no estuviera totalmente delimitada la lesión, determinando o concluyendo que sí se le dio el

manejo correspondiente al paciente.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que en el plenario no existe un solo soporte científico que permita afirmar con certeza si hubo una falla imputable a CAFESALUD que hubiese contribuido de manera directa en el daño al que hace referencia el extremo demandante, tampoco hay soporte científico que indique que de haberse brindado la atención que alega el extremo demandante, se hubiese procurado un resultado diferente.

De conformidad con la historia clínica se evidencia que las remisiones, traslados y procedimientos quirúrgicos que requirió DIEGO SILVA MUNAR, fueron efectuados y debidamente autorizados por CAFESALUD, los tiempos de remisión fueron congruentes con la orden médica impartida, luego al haberse cumplido la obligación de CAFESALUD como EPS mal puede pretenderse endilgársele algún tipo de responsabilidad por la idoneidad o no de los procedimientos médicos que le fue practicados en las IPS que estuvieron a cargo de los servicios que requirió, ya que CAFESALUD como EPS no tuvo injerencia alguna en el procedimiento efectuado y su responsabilidad se circunscribe única y exclusivamente a emitir las autorizaciones ordenadas y requeridas por el paciente.

Conforme se vio evidenciado en el recaudo probatorio, el procedimiento que requería el señor DIEGO MUNAR sí fue autorizado en los términos ordenados por la IPS tratante, no obstante, tal y como lo informó inclusive el mismo DEMANDANTE en interrogatorio de parte, la familia se asesoró vía telefónica con un presunto especialista, quien observó una fotografía de la lesión que presentaba el señor **SILVA** y ante esa valoración realizada A DISTANCIA emitió una recomendación y en función de esta tomaron la decisión de salida voluntaria, recomendación sobre la cual no tiene injerencia mi representada. Es la familia quien voluntariamente exige la salida voluntaria del usuario del centro médico y suscriben documento mediante el cual asumen bajo su cuenta y responsabilidad las consecuencias que deriven de la salida voluntaria.

El *a quo* también omite pronunciarse dentro del proveído sobre las consecuencias que acarreo esa salida voluntaria y lo impertinente que fue por parte de los demandantes asesorarse vía telefónica por un presunto especialista, pese a que el señor SILVA ya contaba con un equipo interdisciplinario que estaba valorando su estado de salud.

Se destaca que el usuario recibió atención medica constante, tanto así que el 02 de julio (2 DÍAS ANTES DE QUE FUERA AUTORIZADA LA REMISIÓN A CENTRO MEDICO DE MAYOR COMPLEJIDAD) le realizaron un nuevo lavado quirúrgico en espera de la remisión. No obstante, el paciente solicita salida voluntaria con fecha 5/07/2016 y conforme al récord de servicios autorizados para el 4/07/2016 obra autorización con destino a CEMES 106 para secuestrectomía, drenaje desbridamiento de tibia y peroné – el 5/07/2016 obra aprobación no 165227275 para biopsia de hueso en sitio no especificado e internación en servicio médico de alta complejidad para el centro médico de especialistas 106. Lo que da cuenta que pese a que el usuario pidió la salida voluntaria sí se autorizaron las atenciones y remisiones ordenadas por la CLINICA ESIMED. Se destaca que ninguna de las remisiones que hiciera la IPS, tienen anotaciones de urgencia o que se presentara riesgo inminente de amputación o se pusiera en riesgo la sobrevivencia del paciente. Por lo que la autorización del servicio ordenado del 30 de junio del 2016 Y NO 24 DE junio como erróneamente lo indica el fallador de instancia, al 5 de julio de 2016 es totalmente congruente DADA la complejidad de la especialidad que requería el usuario. EL AQUO OMITE en su proveído el pronunciamiento que le corresponde sobre la diferencia de los términos de PRONTO MANEJO y lo que realmente representa una URGENCIA MEDICA y omite de indicar en el proveído que la autorización sí se dio, cuenta da ello el récord de servicios autorizados por mi representada.

Frente a lo anterior ha de tenerse en cuenta que el DECRETO 412 DE 1992, en su artículo 3 adopta la siguiente definición de urgencia: *“(..). URGENCIA. Es la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte.”*

Para el caso en concreto del señor DIEGO SILVA, no hay una sola anotación en la historia clínica de la cual se desprenda que la remisión ordenada tenía carácter de urgente, situación que fue ratificada por los mismos testigos (DRA CARMEN DUQUE Y CAMILO SEPULVEDA) quienes fueron enfáticos en punto de que la remisión por MICORCIRUGÍA nunca se impartió

con carácter de urgencia pues no estaba en riesgo la sobrevivencia del usuario y mucho menos la pérdida anatómica de la extremidad (en palabras de la Dra. CARMEN DUQUE “nunca se le indicó al usuario que había peligro de amputación”); de tal manera que al no haberse ordenado dicha atención con carácter de urgente no puede predicarse un actuar diferente respecto a CAFESALUD E.P.S pues autorizó y consiguió una IPS con el servicio habilitado dentro de un tiempo que fue congruente con la orden impartida.

Aun cuando el procedimiento se realizó en IPS diferente a la autorizada por CAFESALUD, con posterioridad a la realización del procedimiento quirúrgico obran anotaciones de controles e impresiones diagnósticas como radiografías de pierna y de tobillo, lo que evidencia que, aunque el usuario se realizó el procedimiento en instituciones particulares, continuó recibiendo atenciones amparadas por el POS.

Ahora bien, ha de indicarse que en el presente proceso no obra una sola prueba científica de la cual se pueda inferir que el actuar de las IPS tratantes del señor DIEGO SILVA o de la EPS se hubiese apartado de lo que establecen las guías y protocolos médicos. Prueba que es indispensable en estos procesos en los cuales se pretende imputar un actuar inadecuado por parte de los integrantes del SGSSS.

Es evidente una indebida valoración probatoria en el fallo objeto del presente recurso, pues tal como lo indicaron los testimonios traídos a juicio, entre ellos el de la Dra. CARMEN DUQUE se pudo destacar que el usuario recibió atención durante todo el tiempo que se encontró en la clínica MEDICAL sin que mediara ninguna falla de índole administrativo y que lo que el extremo demandante indicó como una falla en la prestación del servicio que fue la necrosis de su pierna, la misma Dra. indica que el tipo de traumatismo puede desencadenar de manera progresiva la necrosis de los tejidos y que nunca se contempló la amputación de la pierna del SEÑOR SILVA. Situación que desvirtúa a todas luces la mala praxis e indebido diagnóstico por parte de la clínica ESIMED.

Frente al testimonio del Dr. CAMILO SEPULVEDA este ratificó que el tiempo que señor DIEGO SILVA estuvo en la clínica no fue deliberado, sino que el mismo correspondía a un plan para determinar la gravedad final de la lesión. La lesión no se podía reconstruir de manera inmediata, de tal manera que primero se debía hacer la fijación del hueso para posteriormente reconstruir los tejidos se refiere el médico expresamente a que la recomendación fue hacer un colgajo libre, pero esto no implicaba que debía hacerse de manera inmediata.

En palabras del Dr. Sepulveda, en un trauma tan severo hay que darle el tiempo para determinar la lesión real, en cuanto a la remisión el mismo Dr. indica que esta se dio con carácter prioritario no urgente, por lo que el tiempo que se tardó la autorización del servicio fue totalmente congruente.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN CABEZA DE CAFESALUD E.P.S hoy liquidada, POR TRATARSE DE UN CASO AMPARADO POR LA COBERTURA DEL SOAT.

Omitió el Despacho el análisis que le corresponde sobre la cobertura que debió amparar el SOAT, para el caso mi representada actuó puesto que el usuario se encontraba afiliado a la entidad que represento, pero el mismo debió ser cubierto única y exclusivamente el SOAT.

Teniendo en cuenta que se trata de un accidente de tránsito cuyos efectos se enmarcan en la normatividad aplicable al SOAT y en el cual las obligaciones del sistema de referencia, contrarreferencia y pago NO recaen en la EPS a la cual se encuentra afiliada la víctima del accidente de tránsito sino en la institución receptora del paciente y la respectiva ASEGURADORA. Por consiguiente, al no existir obligación alguna en cabeza de mi representada, no se puede predicar responsabilidad frente a la atención médica brindada en las instituciones que atendieron el accidente de tránsito.

Frente al caso en particular, es preciso analizar si CAFESALUD hoy liquidada en su calidad de EPS, estaba en el deber legal de activar el sistema de referencia y contrarreferencia para lograr la remisión del señor DIEGO MUNAR SILVA a una INSTITUCIÓN PRESTADORA DEL SERVICIO de mayor nivel y si con ocasión a dicha obligación se le puede imputar responsabilidad por pérdida de la oportunidad.

Teniendo en cuenta lo anterior hay que traer al caso las obligaciones de CAFESALUD hoy liquidada como EPS-S y para determinar si con ocasión de estas le es exigible un actuar frente a accidentes de tránsito que operan bajo el amparo del SOAT.

Las entidades promotoras de salud (EPS) son las encargadas de los trámites ADMINISTRATIVOS, por lo cual su relación con el usuario es únicamente garantizar el acceso a la atención médica, realizar la afiliación al sistema, todo ello de conformidad con el artículo 177 y SS de la Ley 100 de 1993. Conforme a lo anterior, se tiene que CAFESALUD en su función de EPS debía garantizar a todos sus afiliados el acceso a los servicios de salud ejecutando todas las gestiones administrativas que por disposición legal tenía a su cargo.

Conforme a lo anterior, ahora se debe analizar si para el caso a CAFESALUD le asistía el deber legal de efectuar alguna gestión administrativa para el caso en específico y por consiguiente se trae al caso lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en las sentencias T-006 de 2007, T-882 de 2008, T-463 de 2009, entre otras. T825 de 2011, las cual establecen lo siguiente:

*(...) En lo pertinente a garantizar la prestación del servicio de salud a las víctimas de accidentes de tránsito, según el artículo 195 del Decreto Ley 663 de 1993, corresponde tal obligación a todos los establecimientos hospitalarios o clínicos, privados o públicos. Estos deben brindar una atención médica en forma integral a los accidentados, es decir, desde la recepción en urgencias hasta su rehabilitación, aclarando que las empresas aseguradoras con las cuales se contrata el SOAT, aunque son responsables de administrar el capital que cubre la atención médica que requiere el lesionado, no son las encargadas de prestar directamente los servicios de salud. En suma, **quien ha sufrido un accidente de tránsito tiene derecho a la continuidad en la prestación de los servicios médicos que necesita para su recuperación y la IPS o cualquier entidad de la misma naturaleza asistencial que lo atienda, en primera instancia, tiene el deber de remitirlo a un centro capaz de brindarle los servicios que requiera.** Dichas instituciones son responsables de la atención integral de sus usuarios. **(Subrayado y negrita fuera de texto)***

Para el caso particular de los accidentes de tránsito, el Sistema General de Seguridad Social en Salud prevé la existencia de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- para todos los vehículos automotores que circulen en el territorio nacional, “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”, para el caso ha de tenerse en cuenta que el señor DIEGO MUNAR SILVA, sufrió un accidente de tránsito y el mismo se encontraba amparado por el ya mencionado seguro obligatorio y en virtud del mismo le debió ser suministrada una atención integral por parte de la IPS receptora, es decir CLINICA MEDILASER.

Frente a la *atención integral*, la Superintendencia de Salud ordenó en la Circular Externa Número 14 de 1995 que:

*“La entidad que **haya prestado la atención inicial de urgencias tiene responsabilidad sobre el paciente hasta el momento en que lo dé de alta si no ha sido objeto de remisión. Si el paciente ha sido remitido, su responsabilidad llega hasta el momento en que el mismo ingrese a la entidad receptora.** Esta responsabilidad está enmarcada por los servicios que preste, el nivel de atención y grado de complejidad de cada entidad, al tenor de los principios éticos y las normas que determinan las acciones y el comportamiento del personal de salud. Si la entidad que recibe en primera instancia al paciente, no cuenta con la capacidad técnica científica para atenderlo, y debe remitirlo, la entidad receptora también está obligada a prestar la atención inicial de urgencias hasta alcanzar la estabilización del paciente.*

La atención del paciente deberá ser integral para el caso de las víctimas de accidente de tránsito, y la remisión a que se refieren los puntos anteriores sólo podrá hacerse si la entidad no cuenta con la capacidad o los recursos para la complejidad del caso.”

En el mismo sentido, la sentencia T-959 de 2005 precisó que cuando una entidad recibe a una víctima de un accidente de tránsito y no cuenta con los medios necesarios para su atención oportuna, tiene el deber de remitirlo a otra institución que realmente ofrezca los servicios que

éste requiere, haciendo énfasis en que su responsabilidad se extiende hasta cuando se garantice que la entidad que lo acoge efectivamente le brindará sus servicios: *“La institución médica sólo podrá remitir al accidentado a otro centro de atención si no cuenta con la capacidad o los recursos para atender la complejidad del caso. Sin embargo, **siempre debe indicarle en cuál centro asistencial le puede ser suministrado el servicio y su responsabilidad sobre el paciente no termina sino hasta el momento en que éste ingresa a la entidad receptora y se garantiza la atención.**”*

En suma, quien ha sufrido un accidente de tránsito tiene derecho a la continuidad en la prestación de los servicios médicos que necesita para su recuperación y la IPS o cualquier entidad de la misma naturaleza asistencial que lo atienda, en primera instancia, tiene el deber de remitirlo a un centro capaz de brindarle los servicios que requiera. Dichas instituciones son responsables de la atención integral de sus usuarios.

De lo anterior se desprende que para el caso se debieron desplegar todas las acciones por parte de la IPS que prestó la atención inicial (PRESUNTAMENTE CLINICA MEDILASER) tendientes a que el señor DIEGO MUNAR SILVA fuera **ingresado a la entidad receptora** de III NIVEL. Es evidente que a la extinta CAFESALUD en calidad de EPS no le asistía el deber legal de adelantar ninguna gestión administrativa tendiente a la recepción del paciente en un hospital de III nivel, ya que como lo dispone la circular citada y como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional la responsabilidad, en los casos de SOAT, de la IPS que presta la atención inicial **NO SE termina sino hasta el momento en que el paciente ingresa a la entidad receptora y se garantiza la atención.**

En virtud del argumento esgrimido se evidencia un rompimiento total del nexo causal, no hay ninguna conducta ni por acción ni por omisión imputable a mí representada por cuanto no le asistía el deber legal de actuar para el caso del señor DIEGO MUNAR SILVA. No obstante, lo hizo pese a que el accidente debió ser amparado por el SOAT y procedió a autorizar todos y cada uno de los procedimientos y atención que el usuario requirió.

NO SE PUEDE predicar una responsabilidad por parte de CAFESALUD hoy liquidada por la simple afiliación al sistema integral de seguridad social en salud, ya que lo que se debe analizar es sí efectivamente, tratándose de un accidente de tránsito que opera bajo el amparo de la normatividad del SOAT, a alguna de las demandadas le asistía el deber legal de actuar para el caso en específico y si con ocasión a dichas obligaciones que le son atribuidas legalmente se puede predicar una omisión que hubiese derivado en un daño.

En los anteriores términos, solicito se **REVOQUE** el proveído de primera instancia, fundamentado principalmente en el hecho de que el procedimiento requerido por el **usuario sí fue autorizado** por CAFESALUD E.P.S. hoy liquidada, cuando aún se encontraba en operatividad y la autorización y remisión a la IPS de mayor complejidad que requería fue pronta congruente con la orden emitida por parte de la IPS, máxime que se tratara de un accidente amparado por la cobertura del SOAT.

NOTIFICACIONES

La sociedad mandataria en representación en la dirección Calle 67 # 16-30 - Bogotá D.C. o al correo electrónico mandatocafesalud@atebsoluciones.com

La suscrita en la Carrera 80 C No 8-53 Torre 3 Apto 1022 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico karensanchez2@gmail.com , teléfono 3105547724.

Atentamente,



KAREN VETTE SANCHEZ SALAMANCA
C.C. 52.898.840 de Bogotá
T.P. 249.035 del Consejo Superior de la Judicatura.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS RV: Ref. Sustentación Recurso de Apelación Proceso 2018-00299-00 contra la Sentencia 25 de mayo de 2022.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/11/2022 9:45 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: carolina ramirez <carolinaramirezotalora@gmail.com>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 9:36 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Margarita Parrado Velasquez

<mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jhonny.neisa.abogado <jhonny.neisa.abogado@gmail.com>;

danieleonardoplazas@hotmail.com <danieleonardoplazas@hotmail.com>

Asunto: Ref. Sustentación Recurso de Apelación Proceso 2018-00299-00 contra la Sentencia 25 de mayo de 2022.

Señor

MP JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Bogotá D.C

E.S.D

Ref. Sustentación Recurso de Apelación Proceso 2018-00299-00
c o n t r a l a Sentencia 25 de mayo de 2022.

Obrando como apoderada del demandante DIEGO SILVA MUNAR, dentro de la oportunidad legal correspondiente presento sustentación del recurso de apelación ante el Honorable Tribunal del distrito Judicial de Bogotá, donde es MP el Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, recurso de apelación que fue interpuesto contra la sentencia de primer grado que profirió en este proceso la JUEZ TREINTA Y OCHOCIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) la cual fue notificada por estado 26 de mayo de 2022, en donde me ratifico de lo expuesto en el recurso de apelación interpuesto

ante el juzgado 38 Civil Circuito de Bogotá, por lo que solicito en forma absolutamente respetuosa lo siguiente:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

1. Que se modifique la sentencia de fecha 25 de mayo de 2022, en lo que tiene que ver con el reconocimiento a título de daño emergente sobre pago realizado por los demandantes al cirujano ALEXANDER CASALLAS por concepto de Honorarios por valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000).
2. Que se modifique la sentencia de fecha 25 de mayo de 2022, en lo que tiene que ver con el reconocimiento a título de lucro cesante sobre el pago de Incapacidades a favor de DIEGO SILVA MUNAR tomando como base 1 SMLMV para la liquidación de las Incapacidades.
3. Que se modifique la sentencia de fecha 25 de mayo de 2022, en cuanto a que se reconozca la indexación de las cifras reconocidas dentro de la sentencia a valor presente incluido el pago de honorarios del Dr. CASALLAS, tal y como se solicitó en las pretensiones de la demanda en el numeral 2.5.11, desde julio de 2016 hasta mayo de 2022.

Adjunto a este Mensaje de Datos el Memorial completo en PDF y dando cumplimiento al art 74 No. 14 se envía copia de este correo al apoderado de la parte demanda y al apoderado en sustitución que se identifican con los correos electrónico danieleonardoplazas@hotmail.com y Jhonny.neisa.abogado@gmail.com.

Cordialmente

CAROLINA RAMIREZ OTALORA

C.C 1.123.624.253

T.P 214.614 CSJ

--

Carolina Ramírez Otálora

Abogada

Esp. Derecho procesal Penal U.Externado

Señor

MP JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Bogotá D.C

E.S.D

Ref. Sustentación Recurso de Apelación Proceso 2018-00299-00 contra la Sentencia 25 de mayo de 2022.

Obrando como apoderada del demandante DIEGO SILVA MUNAR, dentro de la oportunidad legal correspondiente presento sustentación del recurso de apelación ante el Honorable Tribunal del distrito Judicial de Bogotá, donde es MP el Dr. **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**, recurso de apelación que fue interpuesto contra la sentencia de primer grado que profirió en este proceso la JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) la cual fue notificada por estado 26 de mayo de 2022, en donde me ratifico de lo expuesto en el recurso de apelación interpuesto ante el juzgado 38 Civil Circuito de Bogotá, por lo que solicito en forma absolutamente respetuosa lo siguiente:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

1. Que se modifique la sentencia de fecha 25 de mayo de 2022, en lo que tiene que ver con el reconocimiento a título de daño emergente sobre pago realizado por los demandantes al cirujano ALEXANDER CASALLAS por concepto de Honorarios por valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000).
2. Que se modifique la sentencia de fecha 25 de mayo de 2022, en lo que tiene que ver con el reconocimiento a título de lucro cesante sobre el pago de Incapacidades a favor de DIEGO SILVA MUNAR tomando como base 1 SMLMV para la liquidación de las Incapacidades.
3. Que se modifique la sentencia de fecha 25 de mayo de 2022, en cuanto a que se reconozca la indexación de las cifras reconocidas dentro de la sentencia a valor presente incluido el pago de honorarios del Dr. CASALLAS, tal y como se solicitó en las pretensiones de la demanda en el numeral 2.5.11, desde julio de 2016 hasta mayo de 2022.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

En la Sentencia de primer grado, se accedió parcialmente a las pretensiones del demandante, pero en lo que tiene que ver con el pago de honorario del Cirujano ALEXANDER CASALLAS SANCHEZ, el juzgado estableció que: *“Por otro lado, es pertinente citar, que si bien a páginas 3, 4, 6, y 7 obran unas consignaciones de fecha 12 y 16 de julio de 2016, a un señor ALEXANDER CASALLAS SÁNCHEZ, no se encuentra que tengan relación alguna con el proceso, ni tampoco que correspondan a un gasto del mismo y si bien se citan que corresponde al pago del cirujano que intervino al señor SILVA MUNAR, el mismo ya está comprendido dentro de la factura de venta que expidió la Clínica Los Nogales y que se tuvo como prueba para reconocer dicho pago como daño emergente”.*

De lo anterior debo decir que la Operadora Judicial, concluyo erradamente que la factura de venta CNC -184925 de la Clínica los Nogales contemplaba el pago de Honorarios del Cirujano que realizo la intervención a DIEGO SILVA MUNAR, pero al observar detenidamente dicha factura que se encuentra dentro del expediente se identificó que allí NO SE CONTEMPLA el pago de honorarios del cirujano, tal y como se puede verificar en el cuaderno 1 del expediente digital que a folio 28 consta

que el pago del cirujano es 0 pesos; lo que quiere decir que los honorarios fueron pagados por aparte al profesional CASALLAS, y que lo que se pago en la factura CNC-184925 corresponde a derechos a sala de cirugía, gastos de hospitalización y materiales utilizados para la cirugía, a continuación se puede observar la imagen de la factura mencionada donde consta que **NO se incluyó el pago del cirujano:**

		PERONÉ		
	CIRUJANO	39101		0
	ANESTESIA	39102		381,120
	AYUDANTIA			244,980
	DERECHOS DE SALA	39103		257,792
	MATERIAL DE SUTURA	39213		153,572
		39305		
770702	13/07/2016 PARTICULAR	SECUESTRECTOMÍA DRENAJE	DESBRIDAMIENTO DE TIBIA Y PERONÉ	
	CIRUJANO	39101		0
	ANESTESIA	39102		762,240

Ahora bien, en el expediente digital cuaderno 1 a folio 57, consta certificación del pago de honorarios expedida por el profesional ALEXANDER CASALLAS SANCHEZ, por valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000.00), donde consta que dicho valor se recibió del paciente el día 11 de julio de 2016, imagen que presento a continuación:

Paciente: 1117539282 DIEGO SILVA MUNAR Usuario: ALEXANDERCS Fecha Impresión: 24/08/2016 09:56 Página N 1

CERTIFICADO MEDICO
CLINICA LOS NOGALES SAS
 Nit. 900291018
 Dir. CALLE 95 NO 23-61 - Tel. 5937000

Registro de Calidad: RC-0670
 Fecha Historia: 24/08/2016 09:52:34a.m.
 Lugar y Fecha: , BOGOTÁ D.C. 24/08/2016 09:52:34a.m.
 Documento y Nombre del Paciente: Paciente: 1117539282 DIEGO SILVA MUNAR
 Administradora: ATENCION A PARTICULARES Convenio: PARTI AMBULA Tipo de Usuario: PARTICULAR
 No Historia: 1117539282

Comentarios: se hace constar que recibí del paciente la suma de 12.000.000 millones de pesos (doce millones de pesos moneda corriente) El día 11 de julio de 2016 por servicios prestados e para recpsntrucción de su miembro inferior (colgajode perforantes yt colgajo gastroneiomedial)


 DR. ALEXANDER CASALLAS SANCHEZ

Alexander Casallas S.
 Microcirujía, Cirugía de Mano y Estética
 R.M. 29726314

De igual forma en el Cuaderno 1 a Folio 4 del expediente Digital, consta desprendible de consignación por valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000.00), en la cuenta del Dr. CASALLAS, como se puede observar a continuación:

Banco AV Villas **COMPROBANTE PARA TRANSACCIONES EN EFECTIVO Y TRAFERENCIAS CON TARJETA DÉBITO**

N. Producto: 031108964

Valor: \$ 12'000.000

ESTIMADO CLIENTE:
 VERIFIQUE QUE LA INFORMACIÓN IMPRESA EN EL COMPROBANTE SEA CORRECTA Y QUE EL VALOR REGISTRADO CORRESPONDA AL VALOR ORDENADO POR USTED. EL BANCO NO TENDRÁ COPIA DE ESTE FORMATO, EL SOPORTE DE LA TRANSACCION SERÁ EL REGISTRO EN EL SISTEMA. RECUERDE QUE ÉSTE SERÁ EL ÚNICO SOPORTE FÍSICO DE SU TRANSACCION. CONSERVELO PARA CUALQUIER VERIFICACION.

NOTA VALIDA PARA RETIROS:
 Esta transacción se ha realizado utilizando medios electrónicos con la tarjeta débito asociada a la cuenta de la cual se ha hecho el retiro y el tarjetahabiente se ha identificado con su clave secreta cuyo conocimiento y custodia exclusivos son de su responsabilidad.

\$ 12'000

Y si existe alguna duda, respecto a que, si efectivamente esta operación bancaria fue realizada directamente a la cuenta del Dr. ALEXANDER CASALLAS, se puede observar que en el cuaderno 1 del expediente digital a Folio 6, existe el formato de DECLARACIÓN DE OPERACIONES EN EFECTIVO de fecha 11 de julio de 2016, allí consta que el titular del producto a donde se destinaron los fondos es el señor ALEXANDER CASALLAS, tal y como se puede ver a continuación:

Señores Magistrados, es de observar que efectivamente los demandantes, realizaron la consignación en efectivo al Dr. ALEXANDER CASALLAS quien era el médico cirujano que realizó la cirugía de reconstrucción de miembro inferior al Demandante DIEGO SILVA, y que esta consignación se realizo por valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000), valor que fue pagado por aparte y que no consta dentro de la factura de venta CNC-184-925; por lo que, debe reconocerse como parte del daño emergente el valor de DOCE MILLONES DE PESOS (12'000.000), ya que este valor salió del patrimonio de los demandantes como consecuencia del daño causado por parte de la EPS CAFESALUD situación que se encuentra demostrada en el plenario.

Ahora bien, la señora Juez no reconoce el pago de incapacidades al señor DIEGO SILVA MUNAR en razón a que este no se encontraba laborando; la señora Juez, dejo de lado que dentro del interrogatorio realizado por ella al demandante Diego Silva Munar, quien le relato al despacho que al momento del accidente se encontraba realizando un proyecto de investigación todos los fines de semana a base de Sachince, y esta demostrado que el Demandante se encontraba estudiando en la Universidad de la Amazonia, por lo que debe presumirse que el señor DIEGO SILVA ganaba un 1 SMLMV, por lo que debe liquidarse las incapacidades con base al salario mínimo de conformidad con la Sentencia del Consejo de Estado 07001-23-31-000-2009-00057-01 (54760) Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 3 Sub A C.P MARIA ADRIANA MARÍN.

Por último, a pesar de haberse solicitado en la demanda en el numeral 2.5.11 la indexación de las cifras objeto de condena, la Operadora Judicial omitió referirse a la Indexación, lo que lesiona el patrimonio de los Demandantes, por lo que solicito se indexe las cifras reconocidas como condena a valor presente aplicando la formula establecida en el numeral 2.5.11; a continuación, presento la aplicación de la fórmula para que sean reajustadas las cifras:

$$R = R_h \cdot \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En cuanto al valor de 69'274.945 por concepto de factura de Venta Clínica Los Nogales que fue reconocida en el numeral Cuarto de la Sentencia de 25 de mayo de 2022, debe aplicarse la fórmula antes indicada así:

RH: 69'274.945

IPC MAYO 2022= 117.21

IPC JULIO 2016=93.02

$69'274.945 = (117.71/93.02)$

$69'274.945 = (1.26)$

87'286.430

Total, valor Indexado por concepto factura de Venta Clínica Los Nogales **OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS TREINTA PESOS (\$87'286.430).**

En cuanto al pago de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000) por concepto de Honorarios del Cirujano ALEXANDER CASALLAS

RH= 12.000.000

IPC MAYO 2022= 117.21

IPC JULIO 2016=93.02

$12.000.000 = (117.71/93.02)$

$12.000.000 = (1.26)$

15.120.000

Total, valor Indexado por concepto de pago de Honorarios del Cirujano ALEXANDER CASALLAS, **QUINCE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$15'120.000).**

Por lo anterior señores magistrados solicito se acceda a cada una de las pretensiones del presente recurso de apelación.

Cordialmente,



CAROLINA RAMIREZ OTÁLORA

C.C 1.123.624.253

T.P 214.614 del CSJ

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: Rad.
11001310300820020035101 / Dte. MARIA CONSUELO CASTILLO Y OTROS./
SUSTENTACIÓN DE REPAROS DE RECURSO DE APELACIÓN**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 30/11/2022 13:00

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (459 KB)

Apelación María Consuelo Castillo.pdf; Radicación recurso de apelación- María Consuelo Castillo.pdf; Memorial- Reparos de apelación (2).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Sara Daniela Villamil <auxreparacion4@cajar.org>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 3:36 p. m.

Para: cmandalay@empresario.com.co <cmandalay@empresario.com.co>; procesos.juridicos@eusalud.com <procesos.juridicos@eusalud.com>; ips.mandalay@eusalud.com <ips.mandalay@eusalud.com>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota <pressptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des19ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogadoreparacion2@cajar.org <abogadoreparacion2@cajar.org>

Asunto: Rad. 11001310300820020035101 / Dte. MARIA CONSUELO CASTILLO Y OTROS./ SUSTENTACIÓN DE REPAROS DE RECURSO DE APELACIÓN

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL
MAGISTRADO GERMAN VALENZUELA VALBUENA

E. S. D.

Ciudad

Radicado No: 11001310300820020035101

Demandantes: MARIA CONSUELO CASTILLO Y OTROS.

Demandados: CLÍNICA MANDALAY.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE REPAROS DE RECURSO DE APELACIÓN

SORAYA GUTIÉRREZ ARGÜELLO, abogada, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, integrante de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, organización no gubernamental para la defensa de los derechos humanos, filial de la Federación Internacional de derechos humanos – FIDH – y de la Organización Mundial contra la Tortura – OMCT – y con status consultivo ante la Organización de Estados Americanos – OEA -; en mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término legal establecido me permito REITERAR LA SUSTENTACIÓN DE REPAROS DEL RECURSO DE APELACIÓN, presentado en el escrito del 88 de febrero de 2022, y admitido el 21 de noviembre de 2022 por su Honorable Despacho, en contra de la Sentencia de primera instancia proferida el 30 de octubre de 2020 del proceso de referencia y notificada en auto del día 4 de febrero de 2021, mediante la cual se niegan las pretensiones y se condena en costas a esta representación.

1.

CONSIDERACIONES

En aquél escrito, se solicitó a los Honorables Magistrados se sirvan revocar la sentencia de primera instancia y que en su lugar procedan a la responsabilidad civil extracontractual realizar el estudio de fondo y reconocer la totalidad de las pretensiones elevadas en la demanda, concediendo así los perjuicios a los que hay lugar teniendo en cuenta lo probado a lo largo del proceso. Por lo que, en esta oportunidad, se solicita se tengan en cuenta todos los argumentos de apelación sustentados en el recurso interpuesto el 8 de febrero de 2022, que se anexa al presente memorial.

Estos argumentos que sustentan la apelación, se encuentran numerados de la siguiente forma:

1. **Responsabilidad médica:** en este argumento se retoman los avances jurisprudenciales y normativos que le dan fundamento a la responsabilidad civil para prácticas y asuntos relacionados a la prestación de servicios médicos.
2. **En el caso concreto:** en este argumento se retoman las definiciones anteriormente planteadas y se analizan a la luz del caso en concreto, en el que perdió la vida el joven GIOVANNY CORTES

CASTILLO el 31 de mayo de 1999, mientras que se encontraba siendo atendido en la Clínica Mandalay.

3. **Frente a la ausencia de responsabilidad del Clínica Mandalay alegada durante el proceso:** en este apartado se expresa los reparos y contrargumentos frente a lo expuesto por la Clínica Mandalay en el proceso de primera instancia, en el que aseguran no tener responsabilidad frente a los hechos generadores del daño.
4. **Solicitud de prueba en segunda instancia:** en este último apartado se solicita tener en cuenta en el análisis de responsabilidad de segunda instancia, la realización del dictamen pericial a cargo de la Dra. Gloria Arnedo Rojas, como perito anesthesiologa, ordenada mediante oficios del Juzgado Octavo Civil del Circuito No 1913 con fecha del 15 de agosto de 2008 y la reiteración No 499 con fecha del 28 de Febrero.

2.

PETICIÓN

A los H. Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se sirvan tener en cuenta la sustentación de los argumentos expuestos por esta representación en el recurso de apelación interpuesto el día 8 de febrero de 2022 y admitido el día 21 de noviembre de 2022, y asimismo, proferir sentencia revocando la dictada en primera instancia para que en su lugar procedan a declarar la responsabilidad civil extracontractual de la Clínica Mandalay, concediendo así los perjuicios morales y materiales a los que hay lugar teniendo en cuenta lo probado a lo largo del proceso. Por último, se solicita se acceda a la práctica de la prueba de dictamen pericial referida anteriormente, para que de esta forma se tengan por probados los elementos de configuración de la responsabilidad civil extracontractual en el presente caso.

De igual forma, solicitamos respetuosamente que las comunicaciones que se brinden por parte del juzgado que no correspondan a publicación de Estados sino a notificaciones directas se realicen en los correos señalados a continuación y que los documentos digitalizados puedan ser escaneados en mejor calidad, pues la forma en que se encuentra dificulta una correcta lectura y un debido ejercicio de la defensa.

ANEXOS

Se anexa el recurso de apelación radicado el día 8 de febrero de 2022.

3.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Dirección Calle 16 # 6 – 66 Piso 25 del Edificio Avianca en la ciudad de Bogotá D.C. y a los correos electrónicos abogadoreparacion2@cajar.org y auxreparacion4@cajar.org . Asimismo, de este memorial se da traslado a la contraparte a sus direcciones de notificación electrónica.

Del Honorable Magistrado(a),

SORAYA GUTIÉRREZ ARGÚELLO
C. C. No. 46.363.125 de Sogamoso
T. P. No. 65.972 C. S. de la J.

Bogotá D.C., febrero de 2022

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE
LA CIUDAD DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Ciudad

Radicado No: 2002-00351-00

Demandantes: MARIA CONSUELO CASTILLO Y
OTROS.

Demandados: CLÍNICA MANDALAY.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE
APELACIÓN

SORAYA GUTIÉRREZ ARGÜELLO, abogada, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, integrante de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, organización no gubernamental para la defensa de los derechos humanos, filial de la Federación Internacional de derechos humanos – FIDH – y de la Organización Mundial contra la Tortura – OMCT – y con status consultivo ante la Organización de Estados Americanos – OEA -; en mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término legal establecido de conformidad del parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, presento y sustento **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Sentencia de primera instancia proferida el 30 de octubre de 2020 del proceso de referencia y notificada mediante auto del día 4 de febrero de 2021, mediante la cual se niegan las pretensiones y se condena en costas a esta representación.

La suscrita solicita a los Honorables Magistrados se sirvan revocar la sentencia de primera instancia y que en su lugar procedan a la responsabilidad civil extracontractual realizar el estudio de fondo y reconocer la totalidad de las pretensiones elevadas en la demanda, concediendo así los perjuicios a los que hay lugar teniendo en cuenta lo probado a lo largo

del proceso y los siguientes:

I. HECHOS PROBADOS DURANTE LA ACTUACIÓN

1. El 30 de mayo de 1999 GIOVANNY MASTIVER CORTES CASTILLO, se transportaba junto con su novia en su motocicleta a la altura de la avenida Boyacá en la entrada de Villa Alsacia, sentido norte – sur.
2. Un taxi que se encontraba delante de la moto conducida por el joven Giovanni, se detuvo intempestivamente por el mal estado de la vía, momento en el que Giovanni no alcanzó maniobrar y terminó estrellándose con el taxi.
3. El accidente dejó en Giovanni Cortés múltiples lesiones, siendo las más grave, fractura de la tibia y el peroné de la pierna izquierda, por lo que con ayuda del taxi fue trasladado a la Clínica Mandalay.
4. Estando en la Clínica Mandalay se determinó que para tratar la pierna fracturada era necesaria una intervención quirúrgica con el fin de fijar la fractura.
5. Sin consentimiento de un familiar, ni del mismo paciente, a GIOVANNY CORTÉS se le practicó la cirugía el 31 de mayo de 1999 alrededor de las 5 PM, por los médicos ortopedistas JORGE ENRIQUE DE LA ROTTA SOTO y ALBERTO SANZ MONTAÑO. De igual forma en la cirugía participó el anestesiólogo ADAN CEFERINO MERCHAN PIHUAVE.
6. Alrededor de las 7:00 p.m. del día en comento el Dr. ADAN CEFERINO MERCHAN PIHUAVE, solicita a un colega suyo, el Dr. ONOFRE JOSE SILVA CASTILLO, que estaba de paso por la clínica, que lo reemplazara en la cirugía del joven GIOVANNY CASTILLO CORTÉS, ya que el primero de ellos, el doctor ADAN CEFERINO MERCHAN tenía que hacer unas vueltas urgentes. El doctor ONOFRE JOSE SILVA no le ve inconveniente a la solicitud del Dr. MERCHAN, por lo que se prepara para asumir la cirugía.
7. El Dr. Silva le solicita al Dr. Merchán que intube al paciente para poder hacer el reemplazo, toda vez que el efecto de la anestesia ya estaba cesando.
8. El Dr. Merchán intubó al joven Giovanni, y a declaración del mismo doctor, notó algo raro en la máscara laríngea. Sin importarle esta novedad, el Dr. Adán Merchán se retiró de la sala de cirugías.

9. Al ver el mal estado de GIOVANNY CASTILLO CORTES, el Dr. ONOFRE SILVA intentó oxigenar al joven, pero como éste presentó contracción de los músculos maseteros (músculos que permiten cerrar la boca), lo que impidió que el paciente pudiera ser oxigenado a través de la máscara.
10. Para contrarrestar la rigidez de los músculos, usualmente se utiliza una sustancia química llamada succinil colina o quelisin, un relajante muscular de rápida acción. El Dr. Silva solicitó esta sustancia, pero dentro de la sala de cirugía solo se halló 1 cm del químico requerido, por lo que tuvo que utilizar un relajante de reacción más lenta llamada norcuron. Después de muchos esfuerzos fue posible intubar al paciente, pero ya era muy tarde pues el paciente GIOVANNY MASTIVER CORTES CASTILLO, ya había entrado en paro cardio-respiratorio, produciéndose la muerte del joven entre 7:30 y las 8 PM el 31 de mayo de 1999.
11. El protocolo de necropsia No. 02418-1999 del Instituto de Medicina Legal concluye que la “la muerte del señor GIOVANNY MASTIVER CORTES CASTILLO está relacionada con el evento hipóxico transanestésico que se presenta durante el procedimiento quirúrgico de reducción y osteosíntesis con placa y tornillo” conclusión que es reconfirmada por medio de las peritaciones realizadas por el mismo instituto de fechas 4 de enero del 2000 y 28 de junio del mismo año.
12. Dentro de la investigación penal con radicado No. 416792 llevada por la Fiscalía Trece de la Unidad primera de Vida, se realizaron una serie de entrevistas donde se confirman lo expresado en este acápite.

II. REPAROS SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Conforme al artículo 322 del Código General del Proceso, que establece que,

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”

Nos referiremos a los siguientes reparos concretos formulados a la sentencia de primera instancia en el proceso de referencia y que serán sustentados debidamente en la oportunidad procesal pertinente.

1. La responsabilidad médica:

En Colombia, las reglas generales de responsabilidad civil se han establecido en la legislación privada a partir de los artículos 1602 y 1604 y ss; en los que se establece que todo contrato es ley para las partes y las reglas de responsabilidad en caso de culpa lata, leve o levísima. De igual forma, en los artículos 2341 y subsiguientes se establece la cláusula general de responsabilidad, bajo el entendido de que toda persona que haya inferido daño a otra está en la obligación de indemnizar. En reglas generales de responsabilidad y en palabras más sencillas, aquel que cometa un daño contractual estará sujeto a resarcir ese daño y aquél que genere un daño de cualquier naturaleza estará en la obligación de reparar las consecuencias.

En cuanto a la responsabilidad médica, el ordenamiento jurídico colombiano, reconoce por las particularidades coyunturales e históricas, que existen profesiones que tienen naturaleza liberal que vienen precedidas de un componente académico y profesional, y una capacidad certificada de un “saber hacer”. Ese componente académico y profesional está regulado por el Estado para su ejercicio eventual; este es el caso particular de los médicos o de los prestadores del servicio de salud, al menos en materia civil.

Varios debates se han dado alrededor de la responsabilidad médica en el país. Uno de ellos se cuestionaba sobre la jurisdicción competente para conocer de la materia, siendo este debate solucionado finalmente por el Código General del Proceso al asignar estos asuntos a la jurisdicción civil cuando se demandasen entidades del orden privado o a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando hubiere una Institución Pública demandada; así mismo, se estableció que esta última jurisdicción tendría el fuero de atracción cuando hubiere una mixtura de demandados. Otro debate importante sobre la materia, tenía que ver con el tipo de responsabilidad que debía endilgarse a las entidades condenadas, en particular si su naturaleza era contractual o extracontractual; este debate fue zanjado

finalmente por la Sala de Casación Civil¹, al señalar que en los asuntos médicos, tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual eran procedentes, que la diferenciación dependía si el daño se daba como consecuencia de una infracción a una obligación contractual previamente adquirida entre el médico y el paciente, o como resultado del incumplimiento del “deber genérico de no causar daño a los demás”.

Como quiera que todos estos debates se han solucionado en sede judicial, queda claro que una de las fuentes principales para resolver asuntos en esta materia es la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En particular, una sentencia considerada por muchos tratadistas y profesionales como hito, que no es otra que la sentencia del 30 de septiembre de 2016² presenta cambios significativos para abordar los procesos de responsabilidad médica, en tanto que se puede acudir al criterio de “razón suficiente” cuando el nexo causal no sea completamente claro y además, relaciona el concepto de la “culpa in operando”, con lo que se aclara la línea de diferencia entre la responsabilidad de la persona jurídica y los administradores en particular.

La cuestión planteada, al ser de naturaleza legal y convencional, estaría gobernada en línea de principio, por disposiciones de seguridad social y salud, reguladas en virtud de un contrato. Esta precisión, no solo abarca el fundamento de la responsabilidad que se alega sino la condicionalidad de la actuación profesional a un estatuto o un instrumento legal previamente existente.

La prestación del servicio de salud en Colombia; en primer lugar, se ciñe inevitablemente a las disposiciones constitucionales de la Carta, en el marco de un Estado Social de Derecho que protege la vida y tiene como principio de las garantías fundamentales la dignidad humana; en segundo lugar, se circunscribe al marco de la actuación profesional propia de una profesión liberal como lo es la medicina, con las responsabilidades y excepciones particulares. Con esto, se promueve el respeto a la vida como condición imprescindible para el goce de los demás derechos, pero de forma cualificada, en el sentido en que la vida

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-084-2005 con radicado 14415 del 18 de mayo del 2005, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-13925-2016 con radicado 05001-31-03-003-2005-00174-01 del 30 de septiembre del 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

no es una simple expectativa particular, sino que debe promoverse en las condiciones necesarias para una digna existencia y además se garantiza el ejercicio profesional de los galenos y demás vinculados al servicio de salud, reconociendo los principios que conforman la deontología médica y que representan un rumbo que ilumina su ejercicio profesional

En ese sentido, el legislador colombiano, le brindó importantes elementos de humanidad a las leyes que regulan el sistema de salud y de seguridad social en Colombia, otorgándole a las funciones de los prestadores de salud una calificación adicional, que no se restringe al simple cumplimiento de un contrato, sino que se vincula a una relación de benevolencia con el paciente que complementan la práctica médica y la *lex artis*. Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia:

Con relación al sistema de seguridad social en salud, en desarrollo de los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, consagrados en el artículo 2° de la ley 100 de 1993, el canon 153, *ibidem*, antes de su modificación, imponía brindar el servicio “en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia” (numeral 3°), al igual, en forma “personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con los estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional” (numeral 9°)

El artículo 3 de la ley 1438 de 2011, modificó la anterior disposición. No obstante, expedida para fortalecer y mejorar el sistema general de seguridad social en salud de quienes, en principio, son usuarios del mismo, mantuvo en lo esencial dichas directrices, al establecer una prestación del servicio de mayor calidad (numeral 3.8), eficiente (numeral 3.9) y permanente (numeral 3.21), con un criterio científico, según las condiciones del paciente, en forma integral, segura, oportuna y humanizada.

En correlación, la prestación del servicio de salud se halla atada al principio de benevolencia o no maledicencia, según el cual, en general, los distintos agentes involucrados deben contribuir al bienestar y mejoría de los pacientes o de los usuarios del sistema. Por lo mismo, los profesionales del ramo, se encuentran ligados a una obligación ética y jurídica de abstenerse de causar daño, como desarrollo del juramento hipocrático, el cual impone

actuar con la diligencia debida y luchar por la mejoría y el bienestar de los pacientes y de la humanidad entera, para evitar así el dolor y el sufrimiento³

En Colombia, en la ley 1164 de 2007, la ley 1438 de 2011 y ya posteriormente en la ley Estatutaria 1751 de 2015, se recogieron importantes lineamientos sobre los principios rectores para el ejercicio de la actividad médica. Principios como la equidad, la solidaridad, la calidad, la ética, la integralidad, la concertación, la unidad y la efectividad son particularmente relevantes, pero no son los únicos. Todos estos principios eventualmente recogen lo que debería ser la conducta ética y profesional de los galenos, sin que con ello se interfiera de manera sesgada en su campo de acción ni en sus conocimientos científico profesionales. Resulta lo anterior de vital importancia a la hora del contacto con los pacientes, toda vez que si bien es el paciente el beneficiario y en últimas la persona que decide sobre su salud, es el médico en quien recae la capacidad de discernir racionalmente y quien emite el criterio válido para la acción.

Así lo reconoce la Corte Suprema de Justicia al mencionar que: “[...] aunque el paciente sea el primer involucrado y afectado con las decisiones médicas, y con base en el principio de autonomía debe darse primacía a su consentimiento, cierto es, en la mayoría de los casos – si no en todos -, no está en capacidad de discernir lo que es perjudicial o beneficioso para su salud, de manera que debe confiar en el criterio de quien sí es competente para ello”⁴

En especial, el ejercicio de la medicina, al igual que todas las profesiones liberales, se rige bajo ciertos parámetros de conducta que están enfocados en el buen desempeño profesional, en donde la idoneidad está enmarcada por la diligencia y la prudencia con la que se actué. De esta forma, toda conducta contraria, será entendida en el caso de la responsabilidad médica como mala práctica médica, susceptible de ser sancionada. Para este caso, la mala práctica médica debe ser entendida como: “Una situación de impericia, negligencia o indolencia profesional, donde el galeno produce un resultado que no previó, que no anticipó y que sin embargo era anticipable, representable y objetivamente previsible. Y donde la imprudencia grave es entendida como la omisión de todas las precauciones

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC003-2018. Radicado No. 11001-31-03-032-2012-00445-01 del 12 de enero de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴ Íbidem.

exigibles que debieron adoptarse en el suceso o evento de que se trate, o al menos de las más elementales o rudimentarias y es sancionada a título de delito”⁵

En concreto, para conceder la responsabilidad civil siempre se han establecido ciertos elementos, entre ellos destacan unos cuantos que logran desatar la obligación de reparar reconocida por la legislación y en vía judicial por los jueces, a saber: un hecho en el que un médico o un centro de prestación de servicios de salud, como deudor contractual o como generador del daño, mediando culpa, produce daños materiales o inmateriales a un paciente, afectándolo en su salud, integridad, o derechos; a través de un tratamiento para enfermedad o de un actuar de servicio médico concreto.

2. En el caso en concreto:

La responsabilidad recae en la Clínica Mandalay a partir de varias irregularidades en la atención médica prestada al joven GIOVANNY CORTES CASTILLO el 31 de mayo de 1999. La primera de ellas recae en el hecho en que los médicos no hayan solicitado el consentimiento para realizar el procedimiento quirúrgico, como se observa, no se encuentra consignada en la historia clínica. La apoderada de la Clínica Mandalay afirma que al señor Giovanni Cortes por ser mayor de edad el señor, es la persona que debe manifestar el consentimiento y no un familiar, por lo que el mismo se realizó de forma verbal. Lo que sí no se entiende es que la misma abogada afirme que los procedimientos quirúrgicos son delicados ya que se puede presentar complicaciones. En este sentido considera esta parte que solicitar el consentimiento de forma verbal, no es solo es irresponsable y folclórico, sino que no guarda relación con el nivel de seriedad que debería tener una institución, en tener protocolos y procedimientos claros, como el hecho de pedir un consentimiento escrito, informando los pormenores de la cirugía al paciente y dando información a los familiares, aun más cuando este tipo de procedimientos, en palabras de la misma contraparte, resultan ser tan delicados e importantes para una institución médica y el paciente.

⁵ Ruíz, W. (2004) La responsabilidad médica en Colombia. Revista Criterio Jurídico, 1(4), 195-214. Recuperado de: <http://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/232>.

Segundo, resulta preocupante e irresponsable que la Clínica deje ausentar a uno de sus profesionales en el curso de un procedimiento quirúrgico, de forma irregular, ya que no se programó la entrega, ni se dejó consignada. Lo que es aun más preocupante, es que la entrega del paciente durante procedimiento quirúrgico, que se insiste es un espacio muy delicado, se haya hecho en el momento en que el Dr. Adán Merchán tuviera conocimiento que había una irregularidad con la máscara de oxígeno, que podría afectar gravemente al paciente, y aún así decidió retirarse de la sala de cirugías.

Por último, llama la atención el hecho que en la sala de cirugías no se encuentren todos los medicamentos necesarios para atender una emergencia, como la que se suscitó con GIOVANNY CORTES CASTILLO. Una de las pretextos manifestados por la parte demandada, es que los medicamentos que se proporcionan para la cirugía son los que indica el mismo médico tratante. Pero una vez más insistimos, qué tipo de controles y medidas impone la institución a sus profesionales, que en el área de su experticia deben conocer las posibles complicaciones que pueden devenir de la aplicación de anestesia general, y que de la misma se hace necesario contar con una serie de medicamentos para su solución.

Resulta claro y evidente que si hubiese existido en la sala de cirugías de la Clínica Mandalay el 31 de mayo de 1999 la sustancia conocida como succinil colina o quelisin, relajante muscular de rápida acción, el resultado que se presentó esa noche hubiese sido totalmente diferente. La negligencia y desatención tanto del médico Adán Merchán, como de la dirección de la Clínica Mandalay es la que causó el deceso del joven GIOVANNY CORTES CASTILLO, y éste a su vez unos daños y perjuicios imaginables por la pérdida de un hermano e hijo.

Si bien existe sentencia penal absolutoria a favor del doctor Adán Merchán, es necesario recordar jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, referente a este tema:

“Relativo a la materialidad de la conducta, se entiende que si al sindicado no se le puede atribuir, bien por inexistente, ya por no haberla realizado, ninguna indemnización es dable reclamarle, pues en principio, el daño únicamente debe repararlo quien lo ha causado. Lo mismo debe decirse, en términos generales, en los casos de antijuridicidad, como ocurre en las otras dos hipótesis, pues si el comportamiento se ajustó al estricto cumplimiento de un

deber legal, nada habría que reprochar, precisamente por no ser ilícito, y si fue típico penalmente, la legítima defensa lo justifica.

(...) la absolución derivada de la incertidumbre probatoria no es lo mismo que total inocencia, sino ausencia de diligencia del Estado en demostrar con certeza la responsabilidad penal del inculpado. En otras palabras, la duda razonable no equivale a inexistencia del hecho, ni a que el sindicado no lo cometió, mucho menos a que la conducta causante del perjuicio obedeció al cumplimiento estricto de un deber legal o a que se encontraba justificada, sino simplemente denota que el implicado debe ser absuelto por no haberse esclarecido su responsabilidad.”¹

Vemos como a través del acervo probatorio no solo es admisible, sino procedente, declarar la responsabilidad del médico en mención, toda vez a los errores cometidos durante el procedimiento quirúrgico del joven GIOVANNY MASTIVER CORTES CASTILLO.

3. Frente a la ausencia de responsabilidad del Clínica Mandalay alegada durante el proceso:

Es necesario poner de presente, el hecho de que la Clínica Mandalay se desligó de su responsabilidad en el presente caso, argumentando que la muerte del joven GIOVANNY CORTES CASTILLO, no fue consecuencia de una falla del servicio o de actuación negligente sino de “la actuación personal de los profesionales anestesiólogos que atendieron el caso”. Esto, debe analizarse a la luz de los hechos probados puesto que dentro de los elementos fácticos del caso se advierte que dentro de la sala de cirugía no se contaba con la cantidad suficiente del medicamento succinil colina o quelisin, necesario para contrarrestar la rigidez muscular que presentó el paciente en la intervención quirúrgica, y se tuvo que optar por la aplicación de otro medicamento. Esto sin duda se configura como un elemento de responsabilidad médica puesto que la sala de cirugía no se tenían los implementos necesarios para contrarrestar o controlar cualquier contingencia que se pudiese presentar.

Por otro lado, la entidad demandada no presentó las pruebas suficientes para llegar a la certeza de que de haberse suministrado el medicamento usualmente utilizado para la rigidez muscular que era necesaria controlar para poder oxigenar al paciente, quien se encontraba en estado delicado de salud debido al proceso de entubación.

Respecto a la carga de la prueba, debemos precisar lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuanto a que reconoce la carga dinámica de la prueba, especialmente cuando la parte demandante no se encuentra en mejor posición de demostrar los hechos. En ese sentido se destaca del artículo en comentario que:

*“(...) según las particularidades del caso, **el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.** La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares (...)”.* (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Para el caso en concreto, ante la aplicación de los medicamentos por la contracción muscular presentada luego de la intervención por parte de los anesthesiólogos de succinilcolina y posteriormente norcuron, se encontraban ellos en mejor posición para acreditar si la aplicación de los medicamentos referidos, a la vez que su mezcla, pudo haber sido la causante del deceso del Sr. Cortés Castillo y no la aplicación de la anestesia.

4. Solicitud de prueba en segunda instancia

Solicitamos honorablemente, que en aras de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el formal y con la intención de que lo que se ventile dentro del proceso sea la verdad jurídica reconstruida mediante pruebas y documentos de valor dentro de las reglas de procedimiento. Que se tome en cuenta la realización del dictamen pericial a cargo de la Dra. Gloria Arnedo Rojas, como perito anesthesióloga, ordenada mediante oficios del Juzgado Octavo Civil del Circuito No 1913 con fecha del 15 de Agosto de 2008 y la reiteración No 499 con fecha del 28 de Febrero.

III. PETICIÓN

Solicito respetuosamente a su despacho, se sirva proferir auto mediante el cual se conceda el recurso de Apelación por ser presentado en término y debidamente sustentado.

A los H. Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se sirvan proferir sentencia revocando la dictada en primera instancia para que en su lugar procedan a declarar la responsabilidad civil extracontractual de la Clínica Mandalay, concediendo así los perjuicios morales y materiales a los que hay lugar teniendo en cuenta lo probado a lo largo del proceso. Por último, se solicita se acceda a la práctica de la prueba de dictamen pericial referida anteriormente, para que de esta forma se tengan por probados los elementos de configuración de la responsabilidad civil extracontractual en el presente caso.

De igual forma exhortamos que las comunicaciones que se brinden por parte del juzgado que no correspondan a publicación de Estados sino a notificaciones directas se realicen en los correos señalados a continuación y que los documentos digitalizados puedan ser escaneados en mejor calidad, pues la forma en que se encuentra hace imposible una correcta lectura y un debido ejercicio de la defensa.

I. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Dirección Calle 16 # 6 – 66 Piso 25 del Edificio Avianca en la ciudad de Bogotá D.C. y a los correos electrónicos abogadoreparacion2@cajar.org , abogadoreparacion1@cajar.org , auxreparacion4@cajar.org , auxreparacion2@cajar.org

Del honorable Juez,



SORAYA GUTIÉRREZ ARGÚELLO

C. C. No. 46.363.125 de Sogamoso

T. P. No. 65.972 C. S. de la J.

Rad. 11001310300820020035100./ Dte. María Consuelo Castillo/ Interposición Recurso de Apelación

Juan Sebastián Rodríguez Mayorga <abogadoreparacion1@cajar.org>

Mar 08/02/2022 16:49

Para: j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Sofía Bautista <abogadoreparacion2@cajar.org>;Sara Daniela Villamil <auxreparacion4@cajar.org>;David Felipe Salazar <auxreparacion2@cajar.org>

 1 archivos adjuntos (203 KB)

Apelación María Consuelo Castilla.pdf;

Bogotá D.C., febrero de 2022

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ciudad

Radicado No: 2002-00351-00

Demandantes: MARIA CONSUELO CASTILLO Y OTROS.

Demandados: CLÍNICA MANDALAY.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

SORAYA GUTIÉRREZ ARGÜELLO, abogada, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, integrante de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, organización no gubernamental para la defensa de los derechos humanos, filial de la Federación Internacional de derechos humanos – FIDH – y de la Organización Mundial contra la Tortura – OMCT – y con status consultivo ante la Organización de Estados Americanos – OEA -; en mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término legal establecido de conformidad del parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, presento y sustento **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Sentencia de primera instancia proferida el 30 de

octubre de 2020 del proceso de referencia y notificada mediante auto del día 4 de febrero de 2021, mediante la cual se niegan las pretensiones y se condena en costas a esta representación.

La suscrita solicita a los Honorables Magistrados se sirvan revocar la sentencia de primera instancia y que en su lugar procedan a la responsabilidad civil extracontractual realizar el estudio de fondo y reconocer la totalidad de las pretensiones elevadas en la demanda, concediendo así los perjuicios a los que hay lugar teniendo en cuenta lo probado a lo largo del proceso y los argumentos presentados en el escrito de apelación adjunto, y que si es necesario será sustentado en el momento oportuno.

PETICIÓN

Solicito respetuosamente a su despacho, se sirva proferir auto mediante el cual se conceda el recurso de Apelación por ser presentado en término y debidamente sustentado.

A los H. Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se sirvan proferir sentencia revocando la dictada en primera instancia para que en su lugar procedan a declarar la responsabilidad civil extracontractual de la Clínica Mandalay, concediendo así los perjuicios morales y materiales a los que hay lugar teniendo en cuenta lo probado a lo largo del proceso. Por último, se solicita se acceda a la práctica de la prueba de dictamen pericial referida anteriormente, para que de esta forma se tengan por probados los elementos de configuración de la responsabilidad civil extracontractual en el presente caso.

De igual forma exhortamos que las comunicaciones que se brinden por parte del juzgado que no correspondan a publicación de Estados sino a notificaciones directas se realicen en los correos señalados a continuación y que los documentos digitalizados puedan ser escaneados en mejor calidad, pues la forma en que se encuentra hace imposible una correcta lectura y un debido ejercicio de la defensa.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Dirección Calle 16 # 6 – 66 Piso 25 del Edificio Avianca en la ciudad de Bogotá D.C. y a los correos electrónicos abogadoreparacion2@cajar.org , abogadoreparacion1@cajar.org , auxreparacion4@cajar.org , auxreparacion2@cajar.org

Del honorable Juez,



SORAYA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

C. C. No. 46.363.125 de Sogamoso

T. P. No. 65.972 C. S. de la J.

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL

E. S. D.

Ciudad

Radicado No: 11001310300820020035101

Demandantes: MARIA CONSUELO CASTILLO Y OTROS.

Demandados: CLÍNICA MANDALAY.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE REPAROS DE RECURSO
DE APELACIÓN

SORAYA GUTIÉRREZ ARGÜELLO, abogada, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, integrante de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, organización no gubernamental para la defensa de los derechos humanos, filial de la Federación Internacional de derechos humanos – FIDH – y de la Organización Mundial contra la Tortura – OMCT – y con status consultivo ante la Organización de Estados Americanos – OEA -; en mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término legal establecido me permito REITERAR LA SUSTENTACIÓN DE REPAROS DEL RECURSO DE APELACIÓN, presentado en el escrito del 88 de febrero de 2022, y admitido el 21 de noviembre de 2022 por su Honorable Despacho, en contra de la Sentencia de primera instancia proferida el 30 de octubre de 2020 del proceso de referencia y notificada en auto del día 4 de febrero de 2021, mediante la cual se niegan las pretensiones y se condena en costas a esta representación.

I. CONSIDERACIONES

En aquél escrito, se solicitó a los Honorables Magistrados se sirvan revocar la sentencia de primera instancia y que en su lugar procedan a la responsabilidad civil extracontractual realizar el estudio de fondo y reconocer la totalidad de las pretensiones elevadas en la demanda, concediendo así los perjuicios a los que hay lugar teniendo en cuenta lo probado

a lo largo del proceso. Por lo que, en esta oportunidad, se solicita se tengan en cuenta todos los argumentos de apelación sustentados en el recurso interpuesto el 8 de febrero de 2022, que se anexa al presente memorial.

Estos argumentos que sustentan la apelación, se encuentran numerados de la siguiente forma:

1. **Responsabilidad médica:** en este argumento se retoman los avances jurisprudenciales y normativos que le dan fundamento a la responsabilidad civil para prácticas y asuntos relacionados a la prestación de servicios médicos.
2. **En el caso concreto:** en este argumento se retoman las definiciones anteriormente planteadas y se analizan a la luz del caso en concreto, en el que perdió la vida el joven GIOVANNY CORTES CASTILLO el 31 de mayo de 1999, mientras que se encontraba siendo atendido en la Clínica Mandalay.
3. **Frente a la ausencia de responsabilidad del Clínica Mandalay alegada durante el proceso:** en este apartado se expresa los reparos y contrargumentos frente a lo expuesto por la Clínica Mandalay en el proceso de primera instancia, en el que aseguran no tener responsabilidad frente a los hechos generadores del daño.
4. **Solicitud de prueba en segunda instancia:** en este último apartado se solicita tener en cuenta en el análisis de responsabilidad de segunda instancia, la realización del dictamen pericial a cargo de la Dra. Gloria Arnedo Rojas, como perito anesthesióloga, ordenada mediante oficios del Juzgado Octavo Civil del Circuito No 1913 con fecha del 15 de agosto de 2008 y la reiteración No 499 con fecha del 28 de Febrero.

II. PETICIÓN

A los H. Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se sirvan tener en cuenta la sustentación de los argumentos expuestos por esta representación en el recurso de apelación interpuesto el día 8 de febrero de 2022 y admitido el día 21 de noviembre de 2022, y asimismo, proferir sentencia revocando la dictada en primera instancia para que en su lugar procedan a declarar la responsabilidad civil extracontractual de la Clínica Mandalay, concediendo así los perjuicios morales y materiales a los que hay lugar teniendo en cuenta

lo probado a lo largo del proceso. Por último, se solicita se acceda a la práctica de la prueba de dictamen pericial referida anteriormente, para que de esta forma se tengan por probados los elementos de configuración de la responsabilidad civil extracontractual en el presente caso.

De igual forma, solicitamos respetuosamente que las comunicaciones que se brinden por parte del juzgado que no correspondan a publicación de Estados sino a notificaciones directas se realicen en los correos señalados a continuación y que los documentos digitalizados puedan ser escaneados en mejor calidad, pues la forma en que se encuentra dificulta una correcta lectura y un debido ejercicio de la defensa.

III. ANEXOS

Se anexa el recurso de apelación radicado el día 8 de febrero de 2022.

IV. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Dirección Calle 16 # 6 – 66 Piso 25 del Edificio Avianca en la ciudad de Bogotá D.C. y a los correos electrónicos abogadoreparacion2@cajar.org y auxreparacion4@cajar.org. Asimismo, de este memorial se da traslado a la contraparte a sus direcciones de notificación electrónica.

Del Honorable Magistrado(a),



SORAYA GUTIÉRREZ ARGUELLO
C. C. No. 46.363.125 de Sogamoso
T. P. No. 65.972 C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: Sustentación de Recurso de Apelacion Proceso 2019-00395-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/11/2022 8:52

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (223 KB)

Sustentacion Recurso Segunda Instancia.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: Genaro Salazar Gonzalez <genarosalazar@hotmail.com>**Enviado:** martes, 29 de noviembre de 2022 8:50 a. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: gerencia@habitarq.com.co <gerencia@habitarq.com.co>; hbastidas@hotmail.com

<hbastidas@hotmail.com>

Asunto: Sustentación de Recurso de Apelacion Proceso 2019-00395-01

Honorable Magistrado

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

Sala Civil

Referencia. Verbal de Responsabilidad Civil Contractual

Demandante: ALBERTO MUÑOZ PARDO

Demandante: MIGUEL EDUARDO VASQUEZ y VICTOR H.
BASTIDAS P.

Referencia: 110013103010-2019-00395-01

Asunto. Sustentación Recurso de Apelación

Buenos días, allego sustentación del Recurso de Apelación notificado en el estado del 22 de Noviembre del 2022. Se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Honorable Magistrado
JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Ponente
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
Sala Civil
Calle 24A Nr. 53-28 PISO 3
Electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Electrónico secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

Referencia. Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: ALBERTO MUÑOZ PARDO
Demandante: MIGUEL EDUARDO VASQUEZ y VICTOR H.
BASTIDAS P.
Referencia: 110013103010-2019-00395-01
Asunto. Sustentación Recurso de Apelación

GENARO SALAZAR GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en mi calidad de apoderado del señor ALBERTO MUÑOZ PARDO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 17.167.122 de Bogotá, parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término señalado en su auto de fecha 15 de Noviembre del 2022 y notificado en el estado del 22 del mismo mes y año, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACION** en contra de la sentencia del 7 de septiembre del 2022, de conformidad con lo establecido en los artículo 320, 321 y 322 del CGP, en los siguientes términos.

El motivo de la inconformidad es la violación al debido proceso por inaplicación del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

La norma en comentos establece:

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial”.

En la sentencia SU061 del 2016 la Corte Constitucional sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, señaló que:

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales.

Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

Las normas procesales deben interpretarse de manera que se privilegie el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, por lo que se debería adoptar la interpretación más favorable teniendo en cuenta que lo que se busca.

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Código General del Proceso, el objeto del proceso civil es hacer efectivos los derechos que ya han sido reconocidos por la ley sustancial y se rige por el principio de igualdad entre las partes procesales. En efecto la norma anteriormente referida establece que la interacción de las normas de procedimiento debe respetar y mantener la igualdad entre las partes. En el mismo sentido, el artículo 42 del Código General del Proceso establece que uno de los deberes del juez es hacer efectiva la igualdad entre las partes.

El 29 de julio del 2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con Aroldo Wilson Quiroz como magistrado ponente, profirió un fallo bastante enriquecedor, por cuanto nos hace recobrar la fe en el Derecho, en nuestras cortes y, especialmente, en la justicia.

El mencionado fallo STC9507-2021 indicó

“El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial (...)”.

El principio jurídico supremo del cual emana todo el derecho de las obligaciones convencionales señala que la finalidad económico-social del contrato lleva implícita el cumplimiento de las estipulaciones en él pactadas.

Los contratos se celebran para cumplirse y, por ello, son ley para las partes.

Este postulado se encuentra establecido en el artículo 1602 del Código Civil, a cuyo tenor *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. En un sentido similar, el Código de Comercio define el contrato como un *“acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial...”*. (Art. 864)

En virtud del presupuesto normativo de la libertad de estipulación de los contratantes, la parte que cumple o se allana a cumplir está facultada para solicitar judicialmente al deudor incumplido la ejecución de la prestación que se encuentra a su cargo, o bien la resolución del contrato si a ello hubiere lugar, según su libre opción. El derecho expresa esta proposición en los siguientes términos:

En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios. (Artículo 1546 del Código Civil)

En el mismo sentido, el artículo 870 del Código de Comercio establece:

En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.

La ley reconoce, de manera amplia, el poder jurídico de libertad de contratación, permitiendo que los particulares fijen el contenido de sus negocios, su extensión y las modalidades de las relaciones patrimoniales, delimitadas únicamente por los postulados de la buena fe, el orden público y las buenas costumbres.

El contenido del contrato sólo puede ser creado, modificado o extinguido por la voluntad de las partes o por la propia ley de modo expreso, sin que sea procedente realizar en tal punto interpretaciones extensivas.

Así como los contratos deben ser respetados por el acreedor, de igual modo tienen que ser honrados por el deudor, porque sería absurdo que la ley obligara únicamente a una de las partes.

Las acciones de cumplimiento y de resolución contractual previstas en los artículos 1546 del Código Civil, y 870 del estatuto de los comerciantes, no son actos de escogimiento definitivo y único, porque el ejercicio de una no excluye la posibilidad de que el acreedor solicite posteriormente la declaración de la otra. Luego, si la propia acción de cumplimiento no impide que el acreedor promueva de manera alternativa, la resolución del contrato mucho menos puede constituir un obstáculo legal para que ejercite su derecho a invocar judicialmente la mencionada acción resolutoria.

Pero ninguno de esos estatutos prohíbe la iniciación de *procesos ordinarios* que persiguen la declaración de un derecho por incumplimiento de lo pactado. Luego, como es un principio general que lo que no está expresamente prohibido por la ley está permitido, se debe concluir que no existe ningún obstáculo para que el contratante cumplido ejercite las acciones judiciales que tiene a su alcance para la defensa de sus derechos, entre ellas la que le permite

hacer uso de la condición resolutoria.

Como la elección del acreedor consistió en pretender la Nulidad del contrato por irregularidad en procura de efectuar el reconocimiento de las prestaciones recíprocas que debían hacerse las partes como consecuencia de la invalidación contractual que decretó, es evidente que ella está sometida al mandato del artículo 1746 de la obra en cita, según el cual:

“La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo”

y se entiende que el contrato terminó en virtud del derecho que el juez declaró en la sentencia.

Surge con claridad meridiana, que, para efectos de proveer sobre las referidas prestaciones, la buena o mala fe que debe examinarse es la *posesoria* o, más exactamente, la que acompañe la detentación de la cosa, que siguiendo los términos del artículo 768 del Código Civil y efectuada la correspondiente adaptación, “*es la conciencia*” de haberse recibido un bien “*por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio*”.

Así lo tiene dicho la Corte Suprema, en particular en la sentencia SC 10326 del 5 de agosto de 2014 se refirió a la buena o mala fe del poseedor para efectos de tasar las prestaciones mutuas, en la siguiente forma:

“Como lo ha interpretado la Corte, “las prestaciones recíprocas a que da lugar la declaración judicial de nulidad de un acuerdo de voluntades, reglamentadas por el artículo 1746 del Código Civil, dentro de las cuales están, ‘además de la devolución de las cosas dadas con ocasión del contrato invalidado..., sus intereses y frutos, el valor de los gastos y mejoras que se hubieren realizado en ellas’ (sentencia 020 de 24 de febrero de 2003, exp.#6610), ‘se rigen por las mismas reglas generales de las prestaciones mutuas consignadas en el Capítulo 4º del Título 12 del Libro 2º del Código Civil’ (G. J., t. CCXXXIV, pág. 886)” (Cas. Civ., sentencia de 21 de junio de 2007, expediente No. 7892; se subraya), esto es, en los artículos 961 a 971 de la citada obra.

1. *Así las cosas, se torna imperativo dirigir la mirada al artículo 964 del Código Civil, que establece:*

“El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

En virtud del principio de normatividad jurídica contenida en el artículo 1602 del Código Civil, quien celebra un contrato queda obligado al cumplimiento de lo pactado, como también a todo aquello que emana de la naturaleza de la obligación, o que por ley le pertenece. Por medio de este precepto, el Estado limita al máximo su intervención en los asuntos de los particulares.

De lo que dice el proceso, concretamente lo consignado en la promesa de venta, el señor ALBERTO MUÑOZ PARDO y la señora HILDA MARIA BASTIDAS DE MUÑOZ, actuando en su calidad de vendedores, prometieron en venta un bien inmueble al señor VICTOR HUMBERTO BASTIDAS PEÑA, en el año 1985.

Con base en el principio de la buena fe, los vendedores hicieron entrega real y material en forma anticipada a la compradora de la tenencia del inmueble en abril de 1985. Luego, no hay ninguna duda de que el aquí demandante cumplió con sus obligaciones como vendedor.

Sin haberse finiquitado el contrato de promesa de compraventa suscrito en el año 1985, el prometiente comprador señor VICTOR HUMBERTO BASTIDAS PEÑA, ocupó el bien inmueble desde septiembre hasta diciembre de 1985, después usufructuó el bien inmueble prometido

mediante la suscripción de contratos de arrendamiento con las señora CLARA MARIN BAÑOS y ALICIA ORTIZ DE MARTINEZ, obteniendo con ello cánones de arrendamiento.

En la promesa de compraventa se pactó que el comprador señor VICTOR HUMBERTO BASTIDAS PEÑA, debía cancelar la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$3.736.700.00), dentro de los términos pactados en la cláusula cuarta del contrato, de los cuales solo canceló la suma de UN MILLON DE PESOS M/cte (\$1.000.000.00).

El prometiente comprador señor VICTOR HUMBERTO BASTIDAS PEÑA el 22 de diciembre de 1994 cedió los derechos derivados de los contratos de arrendamiento sobre el bien inmueble de propiedad del señor ALBERTO MUÑOZ PARDO al señor MIGUEL EDUARDO VASQUEZ SEPULVEDA.

Con el vínculo contractual vigente entre los prometientes vendedores y el prometiente comprador, el señor VICTOR HUMBERTO BASTIDAS PEÑA, suscribió la escritura pública 966 de la Notaria 43 del Círculo de Bogotá el 25 de Julio de 1995, mediante la cual transfería los derechos de posesión al señor MIGUEL EDUARDO VASQUEZ SEPULVEDA, con el argumento de que detentaba la posesión desde hace más de diez (10) años, cuando le fue entregado por parte de los prometientes vendedores y propietarios conforme a lo pactado en la promesa de compraventa.

Con base en lo anterior, el señor MIGUEL EDUARDO VASQUEZ SEPULVEDA, en noviembre de 1995 inició un declarativo de pertenencia en contra de los señores ALBERTO MUÑOZ PARDO y la señora HILDA MARIA BASTIDAS DE MUÑOZ, en su calidad de propietarios inscritos en el certificado de tradición 050N-0741098, proceso con el radicado en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá con el número 11001310303119950945700.

Los señores ALBERTO MUÑOZ PARDO e HILDA MARIA BASTIDAS DE MUÑOZ, dentro de la oportunidad procesal contestaron la demanda y formularon una demanda de Reconvención con la finalidad de obtener la nulidad del contrato de promesa de compraventa suscrita con el señor VICTOR HUMBERTO BASTIDAS PEÑA, y como consecuencia de lo anterior, la declaratoria de las restituciones mutuas.

Una vez agotadas las etapas procesales, el Juzgado 22 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, en sentencia del 28 de noviembre del 2014 negó las pretensiones de la demanda de pertenencia, incoadas por parte del señor MIGUEL EDUARDO VASQUEZ SEPULVEDA.

En cuanto a la demanda en reconvención, declaró la nulidad de la promesa de compraventa, celebrada en 1985 por la señora HILDA MARIA BASTIDAS DE MUÑOZ y ALBERTO MUÑOZ PARDO como prometientes vendedores, con VICTOR HUMBERTO BASTIDAS PEÑA (cesionario de

MIGUEL EDUARDO VASQUEZ SEPULVEDA) como prometientes compradores y como consecuencia de lo anterior ordenó a los demandantes ALBERTO MUÑOZ PARDO e HILDA MARIA BASTIDAS DE MUÑOZ, cancelar al señor MIGUEL EDUARDO VASQUEZ SEPULVEDA, en su calidad de cesionario del prometiente comprador VICTOR HUMBERTO BASTIDAS PEÑA, por concepto de restitución el valor del dinero cancelado por parte del prometiente comprador, esto es, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), indexados a la fecha de la sentencia.

Igualmente, ordenó al señor MIGUEL EDUARDO VASQUEZ SEPULVEDA, en su calidad de cesionario del prometiente comprador VICTOR HUMBERTO BASTIDAS PEÑA, la restitución del bien inmueble a los prometientes vendedores ALBERTO MUÑOZ PARDO e HILDA MARIA BASTIDAS DE MUÑOZ, sin condenar al señor MIGUEL EDUARDO VASQUEZ SEPULVEDA y/o señor VICTOR HUMBERTO BASTIDAS PEÑA, al reconocimiento de las restituciones mutuas representados en los daños y perjuicios como el daño emergente y lucro cesante en favor de los propietarios del bien inmueble.

La sentencia del 28 de Noviembre del 2014 proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Descongestión, no decretó las restituciones mutuas en favor de los demandantes en reconvención y demandados en pertenencia, violándose con ello la igualdad procesal y afectando el debido proceso y el acceso a la administración de Justicia.

Sentencia que cobro ejecutoria el 9 de diciembre del 2014.

De todo ello se concluye que los aquí demandados usufructuaron un bien y pretendieron adquirirlo violando lo convenido en la forma y fecha estipuladas en la promesa de compraventa, lo que apareja la declaración de la resolución de la venta prevista en el artículo 1546 del Código Civil, con las consecuencias que señalan las normas sobre tal materia.

En efecto, la principal consecuencia de la resolución de un contrato es que tiene el efecto de volver las cosas a como estaban antes de la celebración de este, lo que obligadamente conlleva a que exista la restitución de mutuas como bien lo advierte la sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia SC11287 del 17 de agosto de 2016 con ponencia del magistrado Ariel Salazar Martínez

La sentencia del 7 de septiembre del 2022 proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito, decisión judicial que, aunque se emitió respetando el procedimiento previsto en el Código General del Proceso, quebrantó normas jurídicas que fijan el carácter vinculante de la Constitución, (art. 4), la primacía de los derechos inalienables de la persona y, particularmente, la prevalencia de los derechos sustanciales cuando a las autoridades públicas les corresponde administrar justicia (art. 228).

Existencia de un defecto sustantivo al momento de dictar sentencia por el juez de instancia y se presenta en los casos en que el operador jurídico aplicó la norma de una forma claramente irregular, afectando con su decisión la satisfacción de prerrogativas fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el defecto sustantivo se trata de una *“interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto [que] resulta contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico”*

En la sentencia del 28 de noviembre del 2014 proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de descongestión no condenó las restituciones mutuas en favor del aquí demandante ALBERTO MUÑOZ.

Los efectos de la declaratoria de la resolución de la compraventa son los que ordinariamente produce la acción resolutoria consagrada en los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio, para todo tipo de contratos bilaterales. Sin embargo, en el caso concreto de la compraventa, algunos de ellos vienen señalados en textos especiales que, aunque no se invoquen en la demanda, deberán ser reconocidos de oficio por el juez en tanto constituyen disposiciones que entrañan consecuencias jurídicas de carácter imperativo.

De ahí que así no hubiese sido tema de las pretensiones y excepciones planteadas en el proceso, lo cierto es que el poder del juez de ordenar las restituciones recíprocas nace de la ley y por razones atañederas al orden público, por lo que no podría tildarse de incongruente un fallo que las reconozca *ex officio*.

No es posible en estas condiciones omitir su revisión para acomodarlas a los parámetros señalados en la ley sustancial, dado que –se reitera– las restituciones mutuas deben decretarse en la forma y términos indicados en la ley.

Respecto de tal tema, la Corte Suprema ha precisado:

...en virtud de no haberse pagado el precio, la normatividad que ha de aplicarse al tema de las restituciones entre las partes que de ello se derivan, no será la que en general regula el evento del cumplimiento de la condición resolutoria –artículos 1544 y 1545 del Código Civil–, sino el 1932 de dicho ordenamiento, aplicable por interpretación extensiva, dado que la composición fáctica encaja plenamente en las previsiones de este último precepto.

Asunto bien conocido es, en efecto, que la resolución del contrato, a la vez que apareja como principal consecuencia la extinción del conjunto de obligaciones surgidas del mismo –efectos ex nunc–, tiene además eficacia retroactiva –ex tunc– en aquellos eventos en que, no siendo negocios de tracto sucesivo, verificarse actos de cumplimiento entre las partes; se trata, pues, de colocar a los contratantes, en cuanto sea posible, en la posición en que se hallaban antes de celebrar el contrato. Es así como el artículo 1.544 establece como principio general el de que “cumplida la

condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición.” (CSJ, SC de 4 de junio de 2004. Ref.: 7748)

Estas restituciones, como lo ha advertido la jurisprudencia de la Corte, encuentran su razón de ser en el postulado de la equidad y más concretamente en el de prevenir un enriquecimiento sin causa.

Es así como sobre este aspecto tiene dicho que *«mientras el demandado conserva la cosa en su poder, se haya aprovechado de sus frutos, o la haya mejorado o deteriorado, en el caso en que fuera condenado a restituirla debía naturalmente proveerse lo conveniente sobre estos puntos, porque de otro modo se consagraría bien un enriquecimiento indebido por parte del reo cuando se aprovecha de los frutos de una cosa que no es suya, o del actor, al recibir mejorado a costa ajena un bien que le pertenece, o sea causaría al último un perjuicio injusto al restituir deteriorado el mismo bien por culpa del demandado».* (G.J. LXII. Pág. 651)

El efecto propio de la declaración de resolución del contrato o de nulidad absoluta es regresar las cosas a su estado anterior, lo cual se cumple a través de las restituciones mutuas que –en términos generales– surgen para los contratantes en virtud del conjunto de normas que regulan las prestaciones en materia de reivindicación. Y, para el caso específico de la condición resolutoria tácita del contrato de compraventa, las contempladas en los artículos pertinentes que rigen tal materia.

El primero de los efectos derivados de la resolución del contrato es el que contempla el artículo 1544 del Código Civil, a cuyo tenor, *“cumplida la condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición, a menos que ésta haya sido puesta en favor del acreedor exclusivamente, en cuyo caso podrá éste, si quiere, renunciarla; pero será obligado a declarar su determinación, si el deudor lo exigiere”*.

Por una ficción de la ley, se reputa que el contrato destruido no ha existido jamás, a consecuencia de lo cual cada parte recupera lo que en virtud de él entregó a la otra, considerándose que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la venta.

El artículo 1932 *ejusdem*, prevé que el vendedor tendrá derecho a *“retener las arras, o exigir las dobladas, **y además para que se le restituyan los frutos, ya en su totalidad si ninguna parte del precio se le hubiere pagado, ya en la proporción que corresponda a la parte del precio que no hubiere sido pagada**”*. (Se resalta)

Esta resolución repercutirá directamente en el derecho del comprador *“para que se le restituya la parte que hubiere pagado del precio. Para el abono de las expensas al comprador, y de los deterioros al vendedor, se considerará al primero como poseedor de mala fe, a menos que pruebe haber sufrido en su fortuna, y sin culpa de su parte, menoscabos tan grandes que le hayan hecho imposible cumplir lo pactado”*.

Según este último inciso, que también se aplica a los frutos que el comprador debe devolver al vendedor, se presume que el primero fue el culpable de la inejecución del contrato porque la ley estima que hubo mala fe de su parte al no pagar la prestación a su cargo. Esta presunción tiene una implicación directa en la restitución de las prestaciones recíprocas, toda vez que de atender a la buena o mala fe del comprador así serán los efectos que la ley civil dispone para el reconocimiento del deterioro que sufre la cosa y para la fecha del reconocimiento de los frutos, tal como lo disponen los artículos 963 y 964 de la codificación sustancial, los cuales, si bien se refieren expresamente a las prestaciones a cargo del poseedor vencido en reivindicación, son perfectamente aplicables a la resolución de la compraventa como quiera que –se reitera– ésta apareja una acción restitutoria.

El comprador incumplido debe pagar –según las voces del artículo 963 de la ley civil– el deterioro que por su hecho o culpa ha sufrido la cosa. De igual manera, en los términos del artículo 964 *ibidem*, el poseedor de mala fe “*es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad*”, si hubiera tenido la cosa en su poder.

Debido a la resolución de la compraventa por incumplimiento del comprador, las partes se encuentran compelidas a verificar las restituciones recíprocas, por lo que el vendedor tiene derecho a que se le restituya la cosa entregada y los frutos que ésta hubiere producido.

Por su parte, al prometiende comprador que tiene derecho a que se le restituya el pago que haya realizado del precio de la cosa. En la sentencia del 28 de Noviembre del 2014 se ordenó a los demandantes (vendedores) ALBERTO MUÑOZ PARDO e HILDA MARIA BASTIDAS DE MUÑOZ, cancelar al señor MIGUEL EDUARDO VASQUEZ SEPULVEDA, en su calidad de cesionario del prometiende comprador VICTOR HUMBERTO BASTIDAS PEÑA, por concepto de restitución el valor del dinero cancelado por parte del prometiende comprador, esto es, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.oo), indexados a la fecha de la sentencia.

Las partes no acordaron el monto de los frutos que habría de producir el inmueble objeto de la compraventa mientras estuviera en poder del comprador y la ley no prohíbe ni impide dicho pacto, se solicita a esta sede proceda a reconocer por tal concepto la suma solicitada en la demanda, la cual ha de incrementarse con el IPC que se liquidará desde Diciembre del 2014 y hasta la fecha de esta sentencia y el pago efectivo una vez realizadas las compensaciones señaladas y actualizadas con las reconocidas en la sentencia del Juzgado 22 Civil del Circuito de Descongestión (hoy 31 Civil de Circuito).

Para el incremento de esta suma de dinero según el IPC se tomará en cuenta los reportes del DANE, atendiendo que de acuerdo con el artículo 177 del Código General del Proceso, los indicadores económicos no requieren prueba por ser hechos notorios.

De la cosa Juzgada.

La cosa juzgada es un pilar del principio de la seguridad jurídica, que hace imposible modificar o cambiar una sentencia que ya ha quedado en firme, luego de surtir todo el proceso durante el cual se ha garantizado el derecho a la contradicción y la defensa.

A este respecto, existe un defecto sustantivo, cuando el juez interpreta indebidamente el texto jurídico. Al respecto, la Corte Constitucional, *“(...) en particular, cuando las providencias judiciales “carece(n) de fundamento objetivo y razonable, por basarse en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la norma jurídica aplicable”*

Para que se configuren los efectos de la cosa juzgada, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que deben concurrir los siguientes elementos:

“La tesis sobre la cosa juzgada, la cual indica que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se debe dar una perfecta concurrencia de tres elementos:

- 1.Los sujetos o extremos procesales (eadem personae)*
- 2.El objeto (edaem res) y*
- 3.La causa o la razón de las pretensiones (eadem causa petendi)”*

La corporación también indicó, como consecuencia de ello, tres clases de límites de la cosa juzgada: los límites subjetivos, objetivos y causales

Por lo que concluyó que únicamente cuando el proceso futuro es idéntico, debido a estos tres elementos, la providencia proferida en el anterior proceso produce cosa juzgada material; caso contrario si falta uno de estos elementos, puesto que no se generaría este efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial y, por ello, en la última providencia se podrá dirimir la litis de forma diferente a la determinada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio (M.P.: Ariel Salazar Ramírez). C. S. de J, Sala Civil, sentencia SC-102002016 (73001311000520040032701), jul. 27/16

Como se puede observar, acá no hay identidad de objeto y pretensiones principales, son procesos diferentes y pretensiones diferentes como ya se explicó con anterioridad, luego no se predica a este caso, la cosa juzgada.

El aquo dio por cierto sin estarlo que las pretensiones de la demanda declarativa buscaban revivir las actuaciones surtidas en el Juzgado 31 Civil del Circuito dentro del proceso 11001310303119950945700, cuando lo cierto es que se buscaba se declarara la responsabilidad civil contractual por el incumplimiento en el pago de las restituciones recíprocas en favor del demandante ALBERTO MUÑOZ en contra de los demandados.

La base del proceso 2019-00395 se encontraba en la sentencia del 28 de noviembre del 2014 que omitió tal condena y las normas sustantivas contenidas en los artículo 1542 y ss del código civil y 870 del Código de

Comercio, por lo tanto, no se daba cumplimiento al artículo 303 del Código General del Proceso:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.»

En conclusión, el proceso 11001310303119950945700, era un especial de pertenencia con una demanda de reconvención de Nulidad de Escritura Pública, totalmente diferente a un Declarativo de Responsabilidad Contractual tramitado en el proceso 11001310301020190039500.

Ahora bien, en lo que hace referencia al proceso del Juzgado segundo civil del Circuito con radicado 11001310300220180006700 y que sirvió igualmente de soporte para el fallo judicial, se trataba de un proceso declarativo cuyas pretensiones principales buscaban el reconocimiento de perjuicios y el tramitado en el Juzgado décimo civil del circuito 11001310301020190039500 es un declarativo de Responsabilidad Civil Contractual.

El proceso verbal, que reemplaza el ordinario de la antigua legislación, se identifica por conocer de todas las controversias que no tengan señalado un trámite especial, como también aquellas que no tengan contenido patrimonial y carezcan de un trámite propio, como es el

caso de la resolución de compraventa, pertenencia, servidumbres, entrega de tradente al adquirente, pago por consignación, restitución de inmueble arrendado, nulidad de matrimonio civil, divorcio y cesación de efectos civiles y los juicios de responsabilidad civil extracontractual (entre otros), tal como lo señala el artículo 368 del CGP.

Al caso concreto, la parte demandante desde el proceso ordinario que curso en el Juzgado 31 Civil del circuito de Bogotá, donde declaro la nulidad de la promesa de compraventa, y liquido el millón de pesos de arras del proceso a favor del aquí demandado, y proceso en el que se olvidó declarar los frutos civiles a favor de mi representado, y de su contienda judicial para reclamarlas, la parte demandada en este proceso siempre ha manifestado la cosa juzgada, aduciendo que ya está juzgado, afirmación que no ha sido cierta, ningún juez ha juzgado, ha operado, ha practicado la sana crítica sobre las pretensiones de los frutos civiles dejados de percibir por parte de mi representado, el tema no ha sido dilucidado.

El proceso que se instauro en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, fue un proceso declarativo verbal de mayor cuantía, donde su pretensión principal fue:

“Se declare que, los señores MIGUEL EDUARDO VASQUEZ SEPULVEDA en su calidad de cesionario del señor VICTOR HUMBERTO BASTIDAS PEÑA, utilizaron y usufructuaron para su propio beneficio el inmueble de mis representados identificado con folio de matrícula No. 050-0741098 de la ORIP Bogotá Zona Norte, desde abril del año 1985 hasta octubre el año 1995, fecha en que

mis representados recuperaron la posesión del inmueble.”

Del cual se desistió por cuenta del señor apoderado de entonces, en razón a que vio infructuosa la vía judicial instaurada, ya que en el proceso declarativo se pretende buscar la declaración de un derecho, por lo general incierto, y lo que pretende mi representado es que lo indemnicen por los daños ocasionados, esta fue la motivación para desistir de esa demanda.

Ahora, se instauró un proceso especial de DECLARATIVO DE PERTENENCIA con INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS, el cual se ventiló en el Juzgado 31 Civil del Circuito y la parte demandada insiste en la cosa juzgada.

Son procesos diferentes. Porque el primero trata sobre un declarativo verbal de mayor cuantía, no es especial, y el que se ventiló en el Juzgado 31 Civil del Circuito fue un DECLARATIVO DE PERTENENCIA con INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS, que es especial, como lo indica 368 del CGP.

El derecho de la responsabilidad civil está orientado, como objetivo prioritario, en la equivalencia de todos los daños causados y la reparación que se debe otorgar. Este principio, acogido como dogma en gran parte de los sistemas jurídicos de orientación francesa, implica que la violación del incumplimiento contractual conlleva el restablecimiento del equilibrio por la irrupción del daño en la tranquilidad de que hasta entonces gozaba la víctima.

Así, la afectación de la persona en todas sus dimensiones (material, corporal, social y sentimental), y sin que exista un fundamento jurídico para ello, impone devolver al afectado a la misma situación en que se encontraba previo al suceso, tratando de borrar la sombra de lo acontecido (reparación in natura) o de compensar a la víctima mediante el equivalente pecuniario tomando en cuenta todos los PUNTOS de daño sufridos.

Examinando la constitucionalidad de dicha limitación legal en la reparación de perjuicios (art. 1616 c.c.) a partir de la vulneración de la dignidad humana (art. 1.º C.P.), del derecho a la igualdad y del derecho de acceso a la administración de justicia (arts. 228 y 229 cp.) al establecer un trato discriminatorio entre el acreedor que sufre perjuicios con ocasión de una conducta culposa y el acreedor cuyos perjuicios son sufridos con ocasión de una conducta dolosa o gravemente culposa (art. 13 cp.), así como a partir del derecho de acceso a la administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.), la corte constitucional entendió lo siguiente:

“La Carta Política no contempla cláusulas específicas sobre el régimen de resarcimiento de los perjuicios derivados del incumplimiento contractual. Corresponde al legislador, en desarrollo de la cláusula general de competencia (Art. 150.2 c.P.) definir las reglas que deben orientar las relaciones contractuales, las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones contraídas y los criterios para determinar el monto del resarcimiento de los perjuicios originados en su incumplimiento, todo ello en el marco del respeto por la autonomía de la voluntad

que rige las relaciones contractuales (Art.16 C.P.).

Como se observa en el presente caso, es evidente lo que se persigue es la responsabilidad Civil Contractual y las condenas que de ello derive. Y, si se analiza bien, el transcurrir de los hechos, la posición dominante del demandado al sentirse seguro de reclamar su derecho sustancial, pero no reconocer y devolver los frutos civiles percibidos por los acá demandantes, ocasiona un trato discriminatorio, se vulneran sus derechos sustanciales y además está afectado emocionalmente por ver magna injusticia en su contra, y los malos entendidos de la cosa juzgada y el desistimiento de un proceso, y no de otro con naturaleza diferente y destino diferente.

PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, NO ES ESPECIAL.

Los procesos declarativos hacen referencia a las demandas o procesos judiciales en los que se busca que un juez declare la existencia de un derecho o situación jurídica.

El proceso declarativo es aquel en el que no existe un derecho cierto, sino apenas una pretensión que el demandante busca que el juez declare o falle a su favor.

Entre los procesos declarativos tenemos el proceso verbal (Título I), el proceso verbal sumario (Título II), y los procesos declarativos especiales (Título III).

Es decir que lo pretendido en este proceso era la declaración de reclamar un derecho cierto, mediante proceso verbal como la responsabilidad civil contractual, y no uno incierto, razón por la cual el apoderado del proceso del juzgado segundo decidió no proseguir, y desistir de un proceso infructuoso. Porque el indicado era el de incidente de reparación, como a bien se hizo en este proceso, y perseguir un resarcimiento de perjuicios como la pretensión principal aducida en esta demanda, y que se origina de una relación contractual como acreedor de frutos civiles.

De las Agencias en Derecho Fijadas.

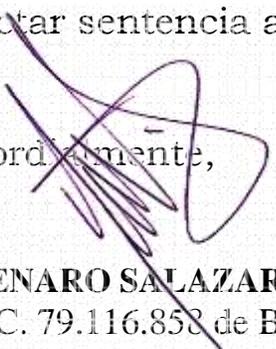
El valor de la condena en Agencias en Derecho fijada por el Juzgado de Conocimiento por valor de \$10.000.000.00, resultan desproporcionada.

Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las agencias en derecho que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación. No obstante, aun cuando se verifique en forma objetiva su victoria procesal, la tasación de la suma a reconocer por la actividad procesal del sujeto procesal, requiere la valoración del juez respecto de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, o de otras circunstancias especiales, a partir de la cual, debe fijar la suma que por razón de agencias en derecho se estimó razonable y acorde. En todo caso es el juez de primera instancia el que fije tales agencias, siguiendo los parámetros legales y es el competente para hacerlo.

Valor que resulta desproporcionado que afecta los intereses patrimoniales del demandante.

Con base en lo anterior, solicito al Honorable Magistrado REVOCAR la sentencia de primera instancia y en su lugar dictar sentencia ajustada en derecho.

Cordialmente,



GENARO SALAZAR GONZALEZ

C.C. 79.116.858 de Bogotá

T.P. 85.049 del C.S. de la J.

Celular 3157933073

Dirección Carrera 113B Nro. 153-20 Torre 14

genarosalazar@hotmail.com



Fabio Sepúlveda Betancourt

Abogado Especializado

Señores

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: RADICADO: 11001310301020200003900

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.

DEMANDADA: MARÍA EUGENIA LEÓN DE LÓPEZ

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA SENTENCIA DEL DIA 19 DE OCTUBRE DE 2022

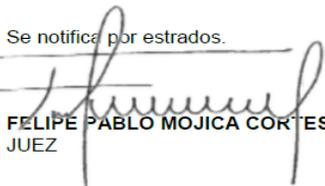
Cordial saludo

En mi calidad de apoderado de la demandada en el radicado de la referencia, reconocido de autos, me permito presentar recurso de **APELACIÓN**, contra la sentencia emitida el día 19 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado 10 Civil Del Circuito De Bogotá, para que el Honorable Tribunal de Bogotá, analice el caso a fondo y conceda la petición, de revocar en su totalidad dicha sentencia.

Antes de continuar debo manifestar que no he tenido la mejor colaboración por parte del juzgado, por cuanto el audio de la audiencia no fue cargado en debida forma teniendo que ir al despacho por una copia del cd, igualmente la solicitud del acta de la audiencia, la cual no a las 2.45 pm de hoy lunes 24 de octubre no me ha sido facilitada quedando 2 horas para las sustentación de este recurso

Sustento este recurso en las siguientes consideraciones de derecho:

1. El día 19 de octubre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la hora de las 3:00 PM, siendo fijada por auto del 12 de agosto de 2022
2. Una vez agotadas las etapas de este artículo se profirió el fallo el cual contiene en su resuelve:

RESUELVE
PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.
SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del Código. General del Proceso.
CUARTO: AVALUAR y REMATAR los bienes embargados de propiedad del demandado.
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.500.000) M/Cte .
Las anteriores decisiones se notifican por estrados, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación. El despacho concede el recurso de apelación frente a la sentencia en el efecto DEVOLUTIVO ante el Superior Jerárquico
Se notifica por estrados.
 FELIPE PABLO MOJICA CORTES JUEZ

Bogotá

Dg 45 D # 16-38 Of. 701, Celular 310 4804553

e-mail abogadoasesor@yahoo.com



3. Los motivos de inconformismo con la decisión del Aquo, consiste en que no valoro equitativamente las pruebas, ni la solicitud de este apoderado, en cuanto se esgrimió la excepción genérica de nulidad del contrato por vicios en su constitución, y porque los documentos presentados para la reclamación mediante el proceso incoado, están viciados de dicha nulidad, y su aparente legalidad no se puede limitar al formalismo, de analizar los requisitos de un título ejecutivo para acceder a la petición, si no que por el contrario en la tesis, que expuse, basado en las pruebas que obran en el proceso y las que se recaudaron, se demostraba que estamos ante un caso claro de agiotismo, o prestamistas particulares que su única intención es quedarse con los inmuebles de sus deudores, todo con la apariencia de legalidad, de los hechos del contrato de mutuo, la constitución de la hipoteca, y la empresa que utilizan para tal fin.
4. En el interrogatorio de parte realizado al señor OSWALDO ENRIQUE CALDERÓN VARGAS, representante legal de la empresa FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA., existe una confesión clara que demuestra que dicha empresa es una fachada con aparente legalidad cuando manifiesta que por su actividad económica esta vigilada por la Superintendencia de Sociedades y la DIAN, además que solo hace préstamos a personas que no les prestan los bancos y de estrato 1 y 2. Es así como a al pregunta del señor Juez sobre los detalles del negocio respondió:

RECORD 0:09:10, VIDEO DE LA AUDIENCIA.

“Los detalles de ese negocio Sr. Juez, **Ella fue recomendada por otro cliente**, nosotros solamente atendemos personas recomendadas por otro cliente, se le explico se le dijo como era el proceso normal, **el proceso normal es hacer hipoteca, crédito hipotecario con escritura global abierta sin límite de cuantía**, se le explico sobre la tasa que se le estaba cobrando que aparecería en la escritura y en los títulos valores, Ella en primera instancia no soy fácil de acceder a hacer préstamos a personas mayores porque **no entiendo como una persona de esa edad puede venir a solicitar préstamos**, sin embargo Ella me comento que la iban a pensionar o que estaba pensionada y que necesitaba hacer unas remodelaciones y adecuaciones dicho inmueble, para eso firmaron una declaración extra juicio sus dos hijos que se llaman Jorge Enrique López León y Jaider Ernesto López León, la plata fue reembolsada en dos pagares el día 16 de junio del año 2015, un pagaré por \$ 110 millones de pesos y un pagaré por \$ 30 millones para un total de \$ 140 millones de pesos, **la tasa que se pactó en el pagaré era el 29% efectivo anual no sobrepasando los límites** para ese momento de la información dada por la resolución de la superintendencia financiera que para ese tiempo era por trimestres, de acuerdo al artículo 884 del código de comercio y el artículo 111 de la ley 520 de 1991 , como se puede mirar en los anexos la Sra. Firma los pagarés, **quiero aclarar que los pagarés se hacen exactamente por el valor, no se dejan espacios en blanco, ni nosotros hacemos títulos valores en blanco a excepción de que solamente se deja la fecha** para llenar de acuerdo a las instrucciones dadas y firmadas en el anexo del pagaré, Ella recibió los \$ 140 millones de pesos, en la demanda está estipulado exactamente cuántos cheques se le giraron y porque valor para cubrir ese valor, Ella pagaba mensualmente una, **es decir, normalmente**



nosotros le preguntamos a los clientes cuánto puede pagar mensual y Ellos dicen, nosotros podemos pagar tanto. Nosotros no pactamos cuotas, la tasa en ese momento nominal mensual más o menos 29% efectivo anual, más o menos como al 2.1% mensual, sin embargo, nosotros siempre cobramos al 2%, en los anexos le quiero aclarar señor juez aparecen las liquidaciones, cuánto pago...”

5. Este extracto del interrogatorio, quiero resaltar lo siguiente, es una empresa a la que se llega solo por recomendación, y la pregunta que surge es si es una empresa legamente constituida ¿porque no se anuncia públicamente? Porque este tipo de empresas no quieren llamar la atención de las autoridades que tienen el deber de vigilarlas.
6. Manifiesta el deponente que la demandada es una persona de la tercera edad que estaba pensionada, hecho que es cierto pues la señora MARÍA EUGENIA LEÓN DE LÓPEZ, para la fecha de la hipoteca tenía 62 años, y devengaba una pensión de un SMMLV, el elemento importante para que le otorgaran el crédito es que su casa podía ser hipotecada, porque no tenía ninguna limitación. Igualmente expresa que no pactan cuotas mensuales, porque el interés cambia trimestralmente, esto es público y de acuerdo con la tabla que fija el banco de la república, nótese como se cuida de caer en interés de **usura**, y es que esta es la apariencia de legalidad que le quiere dar a los pagarés, porque saben que esto es un delito, igualmente las tasas de interés de plazo y de mora son elevados, de acuerdo con el monto de dinero, por lo que no es necesario cobrar intereses más altos. Ahora si vamos a lo que dicen los pagarés, se cobra un porcentaje del 5%, si se decide pagar anticipadamente el crédito, obligándolos a que se tengan que pagar todos los intereses.

PARAGRAFO SEGUNDO: si se debe capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, tal como lo establece el artículo 1653 del Código civil.. **PARAGRAFO TERCERO:** En caso de que el deudor (res) decida (n) prepagar total o parcialmente la obligación antes del plazo pactado, pagará(n) una sanción equivalente al 5% del valor a devolver, a título de cláusula penal. Esta misma sanción se aplicará sobre cualquier abono anticipado que se haga a capital. **CUARTO:** El incumplimiento de cualquiera de las

7. Continuando con la versión del señor Calderón:
RECORD 0:13:10, VIDEO DE LA AUDIENCIA

“Ella efectivamente vino el 18 de agosto de 2016 y volvió a sacar \$ 60 millones de pesos, que están representados en un pagaré de \$ 40 millones y uno de \$ 20 millones, la tasa que en ese momento regía era del 31% efectivo anual, nominal mensual 2.3% (...) **No, no se pacta cuotas mensuales** porque generalmente, **nosotros no damos una proyección de eso por el cambio de la tasa que existe en esa época trimestralmente**, generalmente uno les dice ustedes cuanto pueden pagar mensualmente, 3 millones, 4 millones de pesos, pero eso no queda pactado en ningún sitio, porque legalmente nosotros no pactamos cuotas (...) Sin tener en cuenta Dr. La liquidación de acuerdo al consejo superior de la judicatura que nosotros nos regimos por eso y la tenemos aquí en el programa, solamente cobrando el interés moratorio, por ejemplo en este momento el interés moratorio está en 2.65% , solamente cobrando el interés moratorio del 2% y cuando bajo del 2 pues el sistema lo coloca, va **capital \$ 184.296.084**,



Fabio Sepúlveda Betancourt

Abogado Especializado

de **intereses \$ 167.298.922** para un total **\$ 351.595.006** sin incluir los intereses moratorios que están ahí.

8. En todos los créditos que se toman con entidades financieras reguladas, siempre hay una cuota donde se discrimina el monto de capital y los intereses, de tal forma que el deudor tiene claro el valor a pagar, en los pagarés no se pacto esa cuota porque además el interés de plazo cambia trimestralmente, hecho que no pasa con ninguna entidad financiera, porque generalmente se pacta con el interés del momento en que se toma el crédito y nunca con esta variable. El hecho de no pactar una cuota deja ver lo oscuro del crédito, porque el deudor no tiene claridad sobre que es lo que tiene pagar, quedando al arbitrio del creador, imputar los pagos como el quiera, o como lo dice la norma del código de comercio, esto también es una apariencia de legalidad, por cuanto que una persona de la tercera edad que tiene una pensión de un salario mínimo, cuando va a poder hacer pagos extraordinarios de 3 o 4 millones como lo dice el demandante, sencillo porque ya tiene una garantía hipotecaria.

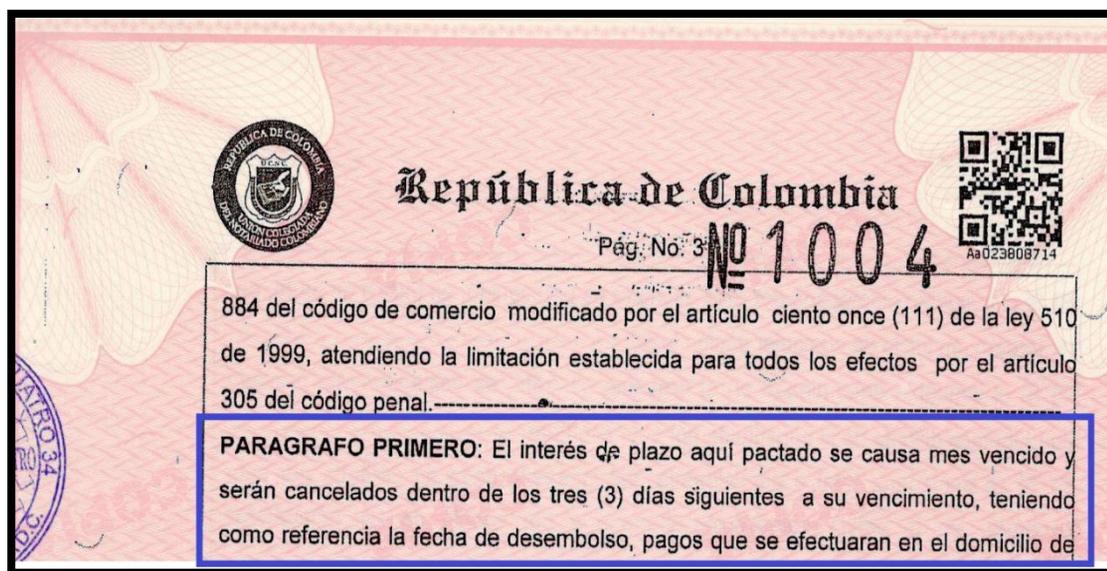
Aquí se ve clara la intensión de quedarse con el inmueble, pues de acuerdo a la liquidación que se presenta, la demanda va por 350 millones y se han pagado 163 millones para un total de \$510 millones de peso, que ni siquiera vale el inmueble y que es imposible de pagar.

9. A la pregunta que le hiciera este apoderado al deponente, sobre ¿porque no existe el contrato de mutuo por escrito?

RECORD 0:19:20, VIDEO DE LA AUDIENCIA

respondió: “El contrato de mutuo está plasmado en la escritura pública 1004 de mayo 15 de 2015...”

10. Aquí se disfrazo el contrato de mutuo dentro de la escritura de hipoteca, que en a paraciencia no generaría ningún inconveniente, pero por eso se disfraza el contrato, para hacer creer al deudor que la hipoteca es suficiente, siendo que da documento tiene su particularidad, pues a la escritura es al que constituye la hipoteca, y el contrato de mutuo es el que debe tener todos los elementos que le den claridad al deudor sobre el negocio jurídico que se está celebrando.



Bogotá

Dg 45 D # 16-38 Of. 701, Celular 310 4804553

e-mail abogadoasesor@yahoo.com



11. Llama la atención que en dicha escritura se menciona la liquidación de intereses mes vencido, hecho que incumplió la demandante, por no fiar cuotas ni celebrar el contrato de mutuo como corresponde, además como tener claridad de los interés que se debían pagar si se pactó un interés del 29%, pero manifiesta el deponente que solo cobraba el 2%, situación que no es fácil de entender para un persona de las condiciones de la demandada, porque esta confusión tiene su objetivo y es que no se cumpla con este pago porque se tiene la garantía de la hipoteca.
12. A la pregunta ¿porque para el primer crédito de 110 y 30 millones, existen dos pagares, siendo que fueron celebrados el mismo día?
RECORD 0:22:30, VIDEO DE LA AUDIENCIA

Respuesta: “Generalmente hacíamos eso ahora ya no se hace, por asunto de costos, Sr. Juez se enviaba una carta por el crédito aprobado pero como era hipoteca global abierta sin límite de cuantía y **en una parte del contrato de mutuo** existe que en adelante podrán pedir, entonces nosotros **hacíamos por solo costos**, por solo costos le quiero aclarar Sr. Juez que se hizo exactamente por 30 millones de pesos con el fin que no ocasionara 140 millones de pesos era muchísimo dinero, el costo de los gastos notariales y de registro que se tendría que hacer y esta compañía Sr. Abogado le **quiero decir generalmente le presta plata a personas de estrato 1 y 2 y que no le prestan en los bancos**, y que no le prestan en los bancos es por eso...”

En la respuesta se habla de un contrato de mutuo que no existe, como tal, contradiciendo lo que dijo en la respuesta anterior, para seguir creando esa confusión, entre lo que dice la hipoteca y los pagarés que esos son el contrato. Además, cuando manifiesta que la escritura solo se hace por costos, reafirma la ilegalidad de sus actuaciones con apariencia de legalidad, concluye ratificando que solo le presta a personas de estratos 1 y 2, que no les prestan los bancos, aquí es donde se puede ver con claridad la intención que se tiene de quedarse con el inmueble, porque presta una cantidad grande de dinero, sin tener un estudio de capacidad de pago, ya que el solo hecho de tener un inmueble no quiere decir que se tenga dinero para pagar un crédito tan grande de 140 millones con ingresos de una pensión mínima.

13. A la pregunta sobre los documentos que se estudiaron para demostrar la capacidad de pago de la señora MARÍA EUGENIA LEÓN DE LÓPEZ.
RECORD 0:23:05, VIDEO DE LA AUDIENCIA.

Respondió: “Le voy a explicar lo que le he explicado a los señores de la Superintendencia cuando han venido, esta compañía se hizo exactamente para prestarle plata a las personas que no pueden, que es lo que pasa, vino con el hijo, no conozco sino a uno el odontólogo, que es la razón que dieron, nosotros vamos a **arreglar la casa y la arreglaron con \$ 200 millones** porque iban a arrendar y el producto del arrendamiento pagaban lo que mensualmente podían hacerlo después de pagar los intereses, entonces no se le hace estudio, uno va a mirar el estudio de la Sra. María Eugenia Yo no sé si tendría vida



crediticia, que es lo que sucede, **esta compañía ha beneficiado a muchísima gente pobre** haciéndoles el primero, el segundo, el tercero, cuarto piso y en la cual hoy en día viven de arrendamiento, eso es lo que siempre se ha hecho en esta compañía y nosotros no prestamos y menos a la Sra. María Eugenia a ver si colocaba un negocio a esa edad, generalmente por eso siempre exijo y aquí en los papeles de la compañía se presentaron en una notaría dos hijos y declararon que ese dinero lo iban a utilizar para hacer una remodelación y adecuación de dicho inmueble con el fin de arrendarlo...”

Vuelve y reitera que solo le presta a gente pobre, con el supuesto propósito de ayudarles a que tengan un negocio porque por la edad ya no tiene trabajo, la parte altruista de ayudar a los pobres no se ve por ningún lado, ya que es una empresa que presta bajo hipoteca, en donde se ve la ayuda, si al constituir la hipoteca ya se tiene la garantía suficiente, para reclamar el bien cuando se atrasan en los pagos, como lo está haciendo con esta demanda.

14. A la pregunta que hace el señor Juez ¿se puede decir que el único análisis del cliente a quien se le va prestar la palta, es revisar que sea dueño del bien, que el bien no tenga gravámenes, que tenga su escritura sus título de propiedad debidamente?
RECORD 0:25:05, VIDEO DE LA AUDIENCIA

Respondió: “Un avalúo que hizo un ingeniero que generalmente está autorizado por la lonja del avalúo de la casa porque tampoco me venga a decir présteme \$ 200 millones entonces Yo le presto sobre un bien que vale \$ 100 millones, pues tampoco...”

15. A la pregunta sobre ¿el avalúo del inmueble para el 2015?
RECORD 0:26:20, VIDEO DE LA AUDIENCIA

Respondió: No, en este momento es muy difícil tenerlo aquí Dr., pero tiene que haber **sido un valor muy superior al valor que nosotros le prestamos**, ahora, usted ve a María Eugenia y a su hijo son personas que se ven transparentes, absolutamente transparente y si era para una persona a construir un segundo o tercer piso, Yo no sé cómo harían eso, lo que a mí me decían era que estaba quedando muy linda la casa, lo único que **si debería ser por un valor mucho mayor avaluada del valor que nosotros le entregamos porque de lo contrario no le habíamos prestado**.

Aquí vemos que la supuesta ayuda a los pobres desaparece, cuando manifiesta que el inmueble debe de tener un avalúo mayor al crédito, porque de lo contrario no prestan, entonces en ¿dónde está la ayuda a estas personas?, esta es la apariencia de alejidad de un agiotista.

16. A la pregunta sobre ¿el estudio de los préstamos del 2016 tampoco se hizo un estudio sobre la capacidad de pago?
RECORD 0:27:20, VIDEO DE LA AUDIENCIA.



Respondió: “No, porque si me dicen Dr. Aquí en la oficina mire me faltó plata para terminar la obra, Yo no fui a mirar si fue cierto o no Yo estaba haciendo un contrato con una Señora mayor y con dos hijos mayores los cuales firmaron una declaración un extra-juicio, no sé si quiere que le muestre la declaración donde firmaron los dos hijos diciendo **que era para la remodelación y adecuación**, no tendría por qué mandar un policía a ver si es cierto o no es cierto, uno confía en la buena fe, principio constitucional...”

El segundo crédito que se desembolsó en el 2016, fue de 60 millones de pesos, para completar los 200 millones, si el primer préstamo fue para la remodelación y que no les alcanzo el dinero, porque no se verifico si realmente estaban haciendo la obra, porque a la empresa no le importa el fin del préstamo, porque la garantía hipotecaria es suficiente, pero si se presta para ayudar a al gente pobre de estratos 1 y 2, lo mínimo es saber si ese dinero lo emplearon para ampliar la casa y así generar la fuente de pago de las cuotas del crédito.

A la pregunta sobre ¿de acuerdo con la relación que se usted aporó a la demanda, para agosto 18 del 2016, para el crédito de \$30.000.000, quedaba un saldo de \$27.758.944, y para el crédito de \$110.000.000, quedaba un saldo de \$101.782.816, y los nuevos créditos de \$40.000.000, y \$20.000.000 suman \$188.941.760, de acuerdo con esto si ellos venían atrasados, como desembolsa mas dinero sabiendo que no tenia más capacidad de pago?

Pregunta que es objetada y el señor juez hace la pregunta. ¿Para cuándo se hizo el segundo prestamos, la señora ya estaba en mora?

RECORD 0:28:24, VIDEO DE LA AUDIENCIA

Respondió: “No, No Señor Juez, pues **de todas maneras se atrasaba, o alguna cosa**, Yo estaba en medio de un meollo bien complicado, que hacíamos, Yo como representante legal de una compañía le habíamos soltado 140 millones de pesos pero no terminaba la construcción, como la dejábamos sin terminar, vino con el hijo y me dijo le faltan como 60 millones de pesos, tome termine como la vamos a dejar a mitad de la situación sin terminar, no sería lógico decir quedese ahí y hay sí que se nos perdió todo porque no terminaron de hacer la obra...”

17. A la pregunta. En los documentos que están en la escritura aparece el avalúo catastral del inmueble por \$125.197.000, ¿porque se hace un desembolso por 140 millones, cuando el bien tiene un avalúo menor al crédito?

RECORD 0:32:02, VIDEO DE LA AUDIENCIA

FECHAS LIMITE DE PAGO		Hasta 10/ABR/2015	Hasta 19/JUN/2015
14. AUTOMALDIO (Base gravable)	AA	125,197,000	125,197,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	666,000	666,000
16. SANCIONES	VS	0	0
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	131,000	131,000
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	535,000	535,000



Respondió: “en este momento es muy difícil irme hacia atrás a mirar un avalúo, me aparece como muy complicado, **pero tenga la plena seguridad señor juez que yo no iba a entregar plata por encima del avalúo** que habían hecho en ese momento y ese hubiese sido un acto de **mala fe de la señora María Eugenia** de haberme pedido plata y haberme presentado declaración extrajudicial para sacarme más plata de la que era con el fin de no cancelar...”

Como podemos ver, el avalúo es el elemento importante para la hipoteca y para los créditos pues de esto depende la garantía que siempre sea mayor a los créditos, si tomamos el avalúo legal que corresponde al 50% del avalúo catastral nos daría un avalúo de \$187.000.000, ahora bien, si existe un avalúo comercial, nunca se dio a conocer, porque no importa, pues ya vemos como es que se construye todo el andamiaje del crédito para luego quedarse con el inmueble, como lo pretende en esta demanda.

18. A la pregunta, La empresa FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA. Esto en razón a que en su objeto social dice: La negociación de toda clase de derechos de crédito, y su administración, títulos valores, créditos activos o pasivos, dineros, bonos, valores bursátiles, acciones y cuotas o partes de interés en sociedades comerciales o de terceras personas naturales o jurídicas; b) Dar o recibir dinero en mutuo con interés; c) La compra y venta de toda clase de vehículos automotores nuevos o usados, esto es un objeto social de una entidad financiera. ¿usted tiene autorización de la Super Intendencia Financiera, para ejercer esta actividad?
RÉCORD 0:38:15, VIDEO DE LA AUDIENCIA

Respondió: “Nosotros no estamos vigilados por la superintendencia, por un pequeño detalle porque no alcanzamos el monto total para estar vigilados por la superintendencia, pero si tenemos la superintendencia de sociedades, que es mas complicada que la superintendencia financiera...”

Aquí es donde esta el camuflaje de este tipo de entidades, es perfecto para engañar a las personas, pues contemplan dentro de su objeto social actividades netamente financieras, pero se acogen a la SuperSociedades, para evadir el control y la regulación que tiene la Superfinanciera ejerce con relación a la protección de los derechos de los usuarios, por el contrario la SuperSociedades solo regula la conformación de las empresas, y no regula la actividad de prestamos hipotecarios como el caso que nos ocupa, pues ante cualquier queja, sobre este tipo de actividades, solo es de conocimiento de la Superfinanciera, por eso estas empresas huyen de este control, porque allí tendrían que demostrar el origen de los dineros, la captación de los mismos y la forma de ponerlos en el mercado.

Por otra parte, la DIAN no ejerce ningún control sobre el objeto social de estas empresas, solo lo que tiene que ver con la parte tributaria.

19. A la pregunta de ¿porque no se demandó también al señor JAIDER LÓPEZ, firmante de los pagares y las cartas de instrucciones?
RÉCORD 0:42:25, VIDEO DE LA AUDIENCIA



Respondió: “Nosotros renunciamos porque no tenía ninguna garantía ... además porque es para el caso de una sucesión donde se ve que el hijo si firmo”

La respuesta es clara para entender que solo le interesa el inmueble que es el que tiene la garantía real, y la forma como se blinda ante una eventual sucesión, dejando todo listo para el proceso.

20. A la pregunta de ¿porque si su objetivo es ayudar a las personas, porque hay más de 55 procesos donde la empresa que representa es demandante?

RÉCORD 0:44:15, VIDEO DE LA AUDIENCIA

Respondió: “Le quiero aclarar que son mas 750 0 800 clientes por lo tanto esa cifra en insignificante...”

21. En el interrogatorio de parte a la demandada, la resumo de la siguiente forma:

No era mi idea quedar mal en ningún momento, no he podido más, incluso la pensión la tengo empeñada, el esta diciendo que la plata era para la construcción de la casa y no es cierto, fue para pagar deudas y yo se lo aclare a él, la casa esta igual y lo pueden ver en las fotos.

Aquí hay una contradicción grande con relación a lo manifestado por el demandante, en cuanto que el dinero era para arreglos de la casa, cuando sabia que el dinero era para pagar deudas, y es que el fin del uso del dinero es lo que menos le importa a la demandante, porque el objetivo es quedarse con el inmueble de la señora María Eugenia.

22. Testimonio de JAIDER LÓPEZ, se resume en lo siguiente:

Nosotros tuvimos el crédito, y nuestra intención no fue quedar mal con las cuotas porque esto se nos salió de las manos y no pudimos seguir pagando, a veces cancelábamos las cuotas con los cuatro prestamos, intentamos llegar a un arreglo con don Oswaldo, pero no fue posible, en el 2020 hicimos una propuesta de pagarle 170 millones de pesos mediante otro, para salvar la casa de su mama, y porque yo nací en esa casa, no quiero ver a su mama sin la casa, don Oswaldo dio que abonara eso y que siguieran pagando cuotas porque la deuda estaba en 240 millones. El dinero de los prestamos fue destinado para cancelar otras deudas, y se lo manifestó al señor Oswaldo, un valor de cuota especifico, el dinero lo entregaron los primeros prestamos en cheque y el segundo una parte en efectivo que no me acuerdo la cantidad ahora.

Como se puede apreciar honorable magistrado, a pesar de la situación que tenia la demandada, propusieron pagar, 170 millones de peso, y teniendo en cuenta que ya se había pagado mas de 163 millones, pues lo que quiere el demandante es quedarse con el inmueble.

23. Por otra parte encontré que la en la misma dirección y con el mismo representante legal, y el mismo objeto social se creo otra empresa que también tiene un numero grande de demandas, como se prueba en los anexos.



Fabio Sepúlveda Betancourt

Abogado Especializado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: **INVERSIONES VAR-CAL S.A.S**
Sigla: **VAR - CAL S.A.S**
Nit: 830033672 2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00808059
Fecha de matrícula: 24 de julio de 1997
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: **Cra 17 No 122-20 Of 306**
Municipio: **Bogotá D.C.**
Correo electrónico: servicioalclientecofinarce@gmail.com
Teléfono comercial 1: 6206850
Teléfono comercial 2: 6206721
Teléfono comercial 3: 3212519782

Dirección para notificación judicial: Cra 17 No 122-20 Of 306
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: Las siguientes actividades: el objeto de la sociedad es: a) La negociación de toda clase de derechos de crédito y su administración, títulos valores, créditos y activos o pasivos, dineros, bonos, valores bursátiles, acciones y cuotas o partes de interés en sociedades comerciales o de terceras personas naturales o jurídicas, b) Dar o recibir dinero de mutuo con interés. c) La compra y venta de toda clase de vehículos nuevos o usados. Parágrafo: En

CAPITAL

Capital:
Valor : \$105,000,000.00
No. de acciones : 105,000.00
Valor nominal : \$1,000.00
**** Capital Suscrito ****
Valor : \$105,000,000.00
No. de acciones : 105,000.00
Valor nominal : \$1,000.00
**** Capital Pagado ****
Valor : \$105,000,000.00
No. de acciones : 105,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

REPRESENTANTES LEGALES

**** Nombramientos ****
Que por Acta no. 0018 de Junta de Socios del 25 de enero de 2018, inscrita el 9 de febrero de 2018 bajo el número 02301035 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

GERENTE
CALDERON VARGAS OSWALDO ENRIQUE C.C. 000000019110891
SUBGERENTE
MELENDEZ DIAZ ANDREA C.C. 000000052236418



- PROCESOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DEMANDANTE FRANCO VARGAS ASOCIADOS 56 PROCESOS, PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL. SE ANEXAN EN PDF.
- PROCESOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DEMANDANTE OSWALDO ENRIQUE CALDERÓN VARGAS 23 PROCESOS, PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL. SE ANEXAN EN PDF.
- PROCESOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, DEMANDANTE FRANCO VARGAS ASOCIADOS 62 PROCESOS, PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL. SE ANEXAN EN PDF.
- PROCESOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, DEMANDANTE INVERSIONES VAR CAL 50 PROCESOS, PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL. SE ANEXAN EN PDF.
- PROCESOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DEMANDANTE INVERSIONES VAR CAL 37 PROCESOS, PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL. SE ANEXAN EN PDF.



funcionario judicial (i) deja de valorar una prueba aportada o practicada en debida forma y que es determinante para la resolución del caso, (ii) excluye sin razones justificadas una prueba de la misma relevancia o (iii) valora un elemento probatorio al margen de los cauces racionales". En esos casos, corresponde al juez constitucional evaluar si en el marco de la sana crítica, la autoridad judicial desconoció la realidad probatoria del proceso, lo que se traduce en que el juez constitucional debe emitir un juicio de evidencia en procura de determinar si el juez ordinario incurrió en un error indiscutible en el decreto o en la apreciación de la prueba.

DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio de Legalidad, en lo judicial debe de prevalecer siempre en todas y cada una de las diferentes etapas de los procesados o demandados, mediante una sentencia, lo que constituye uno de los fundamentos básicos y, para el caso de la Administración de Justicia, supone que esta se encuentra sometida plenamente a la Ley y al Derecho.

El principio de legalidad está ligado al derecho constitucional del debido proceso y la contradicción de las pruebas consagrado en el Art. 29 así:

"...debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

Se viola este precepto constitucional, por la equivocación en que incurrió el Juzgado, a lo no valorar todas las pruebas recaudadas en especial los interrogatorios de parte, testimonios y las documentales obrantes en el expediente, y es así como se valora más la versión del demandante, en cuanto ratifica los elementos que tiene su empresa que es fachada de un agiotista, como se aclara en cada punto, y con relación a lo manifestado por la demandada, que reconoce la deuda, y que su situación económica no le permitió seguir pagando las cuotas.

Dentro de la argumentación del Aquo, para decidir la sentencia se encamina a que no se demostraron las excepciones palteadas, pero no toma en cuenta la argumentación con relación a la excepción genérica que se invoco en los alegatos, de nulidad del acto por vicios en la celebración del contrato de mutuo, el cual, nunca fue celebrado por escrito, pues de la misma versión del demandante, se desprenden los elementos que dan origen a que se pueda dar esta causal. Primero porque manifiesta que su empresa esta legalmente constituida y vigilada por la SuperSociedades y la DIAN, que se dedica ayudar a los pobres de estrato 2 y 3, que nunca fija una cuota fija para pago mensual porque los intereses de plazo cambian trimestralmente, además que las personas pueden abonar lo que quieren, esto se sale de toda lógica de un negocio, pues si soy prestamista debo de tener claro cuanto dinero me ingresa mensualmente para poder prestar y asumir los gastos de la empresa, aquí es donde se oculta el engaño a las personas para que tomen el préstamo e hipotequen su inmuebles, creyendo que van a poder pagar el préstamo en corto tiempo.

La apariencia de legalidad la demuestran con el cumplimiento de los requisitos para constituir un título ejecutivo, y una hipoteca, como lo hicieron, todo esto a simple vista no reviste ninguna ilegalidad, porque se disfraza muy bien el contrato de mutuo, pues no tiene sentido que un inmueble que tiene un valor catastral de 125 millones se deje como garantía de un préstamo inicial de 140 millones, porque de plano sabe que el avalúo comercial si está muy por encima, pero como lo hicieron para que no fuera mas onerosa los costos de la notaría, desde aquí también se parte del vicio de nulidad, por cuanto el demandante, no incurre en ningún tipo de gasto y todo son a cargo del deudor.



Fabio Sepúlveda Betancourt

Abogado Especializado

Si miramos la hipoteca en detalle, vemos que los hicieron firmar a la demandada, es t a todas luces leonino, pues contemplaron un 5%, si se pagaba el crédito antes, pero que nunca se especifico pecha de este, también contemplaron unos honorarios de abogado del 20%, que sumado a los intereses moratorios hace impagable la deuda, porque el fin de ellos no es que les paguen sino quedarse con el inmueble.

También manifestó el representante legal de la demandante, que no le ponis termino a los pagarés, dejándolos en blanco para ponerlos en cualquier momento que él a su libre albedrio quisiera dar por terminado el supuesto contrato de mutuo, violando los derechos del deudor, a no poder reclamar nada porque ya todo está por escrito.

El Aquo, analiza solo los requisitos formales de los títulos que presentaron mas no analiza el contexto de todo el negocio jurídico que se celebró entre las partes.

Las personas han creído que en un proceso ejecutivo no se puede hacer nada desde el punto de vista jurídico, pues la contundencia de los títulos ejecutivos, no dan oportunidad para nada más, cosa más alejada del buen derecho porque no hay nada absoluto en un titulo ejecutivo, y que como se demostró e a lo largo de este escrito queda probado que si hubo vicios en la constitución de la hipoteca y de los títulos.

Honorables magistrados de las Sala Civil del Tribunal de Bogotá, estos hechos que se tienen como argumentos de la apelación son más comunes de lo que pensamos, y para ello solo basta mirar los procesos que relacione que lleva la demandante en contra de sus deudores, hablando de una sola empresa de las muchas que trabajan por este estilo, por ello les solito un análisis juicios de este caso para que se conceda la apelación y se revoque la sentencia de primera instancia del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.

- Anexo la relación de proceso que adelanta la demandante FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA, igualmente su representante legal OSWALDO ENRIQUE CALDERÓN VARGAS, como persona natural, y la empresa INVERSIONES VAR CAL, que funciona en la misma dirección, con el mismo representante legal y el mismo objeto social, información que es publica y puede ser obtenida e la pagina de la rama judicial.
- Certificado de la cámara de comercio de INVERSIONES VAR CAL.

Notificaciones, en la diagonal 45 D # 16-38 Of. 701 celular 310 4804553 Bogotá, e-mail abogadoasesor@yahoo.com.

De la señora Juez, me suscribo como su colaborador en la justicia.

Atentamente,

FABIO ABEL SEPÚLVEDA BETANCOURT

C.C. N- 6.028.318 de Villahermosa Tolima

T.P. No. 115697 del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá

Dg 45 D # 16-38 Of. 701, Celular 310 4804553

e-mail abogadoasesor@yahoo.com

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de octubre de 2022 Hora: 13:09:55

Recibo No. AB22525536

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2252553698382

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INVERSIONES VAR-CAL S.A.S
Sigla: VAR - CAL S.A.S
Nit: 830033672 2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00808059
Fecha de matrícula: 24 de julio de 1997
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 17 No 122-20 Of 306
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: servicioalclientecofinarce@gmail.com
Teléfono comercial 1: 6206850
Teléfono comercial 2: 6206721
Teléfono comercial 3: 3212519782

Dirección para notificación judicial: Cra 17 No 122-20 Of 306
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de octubre de 2022 Hora: 13:09:55

Recibo No. AB22525536

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2252553698382

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

servicioalclientecofinarce@gmail.com

Teléfono para notificación 1:	6206850
Teléfono para notificación 2:	6206721
Teléfono para notificación 3:	3212519782

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0002253 de Notaría 8 De Bogotá D.C. del 8 de julio de 1997, inscrita el 24 de julio de 1997 bajo el número 00594696 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada INVERSIONES VAR-CAL LTDA. -.

Certifica:

Que por Acta no. 0018 de Junta de Socios del 25 de enero de 2018, inscrita el 9 de febrero de 2018 bajo el número 02301035 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: INVERSIONES VAR-CAL LTDA. - por el de: INVERSIONES VAR-CAL S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 0018 de la Junta de Socios, del 25 de enero de 2018, inscrito el 9 de febrero de 2018 bajo el número 02301035 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: INVERSIONES VAR-CAL S.A.S sigla VAR - CAL S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

Que por Acta No. 0018 del 25 de enero de 2018, inscrita el 9 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de octubre de 2022 Hora: 13:09:55

Recibo No. AB22525536

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2252553698382

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

febrero de 2018 bajo el número 02301035 del libro IX, la sociedad de la referencia se reactiva, conforme al artículo 29 de la Ley 1429 de 2010.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: Las siguientes actividades: el objeto de la sociedad es: a) La negociación de toda clase de derechos de crédito y su administración, títulos valores, créditos y activos o pasivos, dineros, bonos, valores bursátiles, acciones y cuotas o partes de interés en sociedades comerciales o de terceras personas naturales o jurídicas, b) Dar o recibir dinero de mutuo con interés. c) La compra y venta de toda clase de vehículos nuevos o usados. Parágrafo: En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas que desarrollen el mismo o similar objeto o que se relacione directamente con este, en general la sociedad puede ejecutar todo acto y celebrar todo contrato lícito que se considere conveniente para el logro del objeto social, girar, endosar, adquirir y negociar títulos valores. En desarrollo de su objeto. La sociedad podrá: a) Adquirir como propietario o a cualquier otro título y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, así como darlos o tomarlos en arrendamiento, pignorarlos o hipotecados, según el caso; b) Administrar, directa o indirectamente, los establecimientos de comercio que sean necesarios para el desarrollo de su actividad; c) Enajenar, arrendar, grabar y administrar en general los bienes que componen el patrimonio social; d) Dar con interés prestamos de mutuo con garantía; e) Celebrar, en ejercicio de las actividades sociales, toda clase de operaciones con establecimientos de crédito y compañías aseguradoras; f) Organizar, promover, formar y financiar sociedades o empresas que tiendan a facilitar, ensanchar, complementar, etc., los negocios sociales dentro y fuera del país y suscribir acciones o cuotas en ellas; g) Fusionar la empresa social con otra u otras que sean similares o complementarias, o absorberlas; h) Aportar sus bienes en todo o en parte a otra u otras sociedades a que le convenga vincularse para mejor desarrollo de sus negocios; i) Transigir, conciliar, desistir y someter a decisiones arbitrales las cuestiones en que tenga interés frente a terceros; j) Obtener y explotar el derecho de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes, canteras y cualquier otra bien incorporal y conseguir los registros respectivos ante la autoridad competente; y k) Celebrar y ejecutar en su propio nombre y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de octubre de 2022 Hora: 13:09:55

Recibo No. AB22525536

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2252553698382

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

por cuenta de terceros, o en participación con ellos, actos contratos y operaciones y, en general todo acto o contrato que sea necesario o conveniente para cumplir o facilitar los actos y operaciones previstos en los estatutos y que de manera directa se relacionen con el objeto social tal como queda determinado. La sociedad en desarrollo de su actividad y gestión empresarial podrá realizar cualquier actividad comercial o civil lícita.

CAPITAL

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$105,000,000.00
No. de acciones : 105,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$105,000,000.00
No. de acciones : 105,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$105,000,000.00
No. de acciones : 105,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La sociedad tendrá un gerente quien será su representante legal, tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, a los reglamentos y decisiones de la asamblea de accionistas, éste a su vez tendrá un subgerente quien tendrá sus mismas facultades y lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: La representación y administración y uso de la razón social de la compañía corresponde de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de octubre de 2022 Hora: 13:09:55

Recibo No. AB22525536

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2252553698382

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

derecho a todos los accionistas, pero estos las delegan en el gerente. En ejercicio de sus funciones el gerente puede ejecutar todas las funciones inherentes a su calidad de tal, el gerente podrá enajenar, hipotecar o alterar la forma de los bienes muebles e inmuebles de la sociedad, así como adquirir estos para la misma, igualmente puede transigir y comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza que fueren necesarios para celebrar toda clase de contratos; firmar instrumentos negociables; cobrar créditos y pagar las deudas de la compañía; recibir dinero en mutuo, pudiendo firmar toda clase de documentos negociables; representar a la sociedad en toda clase de juicios, designar apoderados y delegarles facultades; nombrar y remover empleados y señalarles sueldos; abrir cuentas bancarias y manejarlas, corresponde al gerente convocar a la asamblea general de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias; informar a la asamblea sobre la marcha de los negocios sociales y rendirle cuentas de su administración; vigilar por la recta impartición de administración y funcionamiento de la sociedad, facturar de los inventarios y autorizar con su firma los balance de prueba y generales y presentar estos al estudio de la asamblea, haciendo las recomendaciones que estime convenientes; y en general; ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos de provecho para la sociedad y sus accionistas sin ninguna limitación. La sociedad tendrá un subgerente, con las mismas atribuciones y facultades dadas al gerente en ausencias temporales o absolutas.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

** Nombramientos **

Que por Acta no. 0018 de Junta de Socios del 25 de enero de 2018, inscrita el 9 de febrero de 2018 bajo el número 02301035 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
CALDERON VARGAS OSWALDO ENRIQUE	C.C. 000000019110891
SUBGERENTE	
MELLENDEZ DIAZ ANDREA	C.C. 000000052236418

Que por Documento Privado No. sin núm. del 04 de febrero de 2019,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de octubre de 2022 Hora: 13:09:55

Recibo No. AB22525536

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2252553698382

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrito el 5 de febrero de 2019, bajo el No. 02420919 del libro IX, Melendez Diaz Andrea renunció al cargo de subgerente de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia c-621/03 de la Corte Constitucional.

REVISORES FISCALES**** Revisor Fiscal ****

Que por Acta no. 37 de Asamblea de Accionistas del 14 de mayo de 2019, inscrita el 15 de mayo de 2019 bajo el número 02465779 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL	
FERREIRA VARGAS SERGIO	C.C. 000000091242124

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento	No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0003000	1997/09/11	Notaría 34	1997/09/26	00603879	
0000874	1999/04/19	Notaría 8	1999/04/20	00676597	
0001116	1999/05/10	Notaría 8	1999/05/14	00680239	
2133	2009/09/24	Notaría 8	2009/09/25	01329769	
0018	2018/01/25	Junta de Socios	2018/02/09	02301035	

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de octubre de 2022 Hora: 13:09:55

Recibo No. AB22525536

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2252553698382

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6494

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: INVERSIONES VAR-CAL SAS
Matrícula No.: 01169657
Fecha de matrícula: 27 de marzo de 2002
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 17 # 122 - 20 Oficina 306
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de octubre de 2022 Hora: 13:09:55

Recibo No. AB22525536

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2252553698382

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 7.251.568.483

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6494

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 13 de abril de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de octubre de 2022 Hora: 13:09:55

Recibo No. AB22525536

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2252553698382

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Seleccione donde está localizado el proceso
 Ciudad:
 Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.
 Seleccione la opción de consulta que desee:

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto:
 * Tipo Persona:
 * Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Resultados Encontrados: 50

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	11001310302020180015501	27/07/2018	Despachos Comisorios	Juez 20 Civil Municipal	- INVERSIONES VAR CAL S.A.S.	- GRICELIA GUERRERO DIAZ
<input type="checkbox"/>	11001310304420170029101	31/10/2017	Despachos Comisorios	Juez 20 Civil Municipal	- INVERSIONES VAR CAL LTDA	- MARIA HIMA LINARES CASTAÑEDA - MIGUEL DARIO VERGARA LINARES
<input type="checkbox"/>	11001400300120220091000	09/09/2022	Ejecutivo con Título Hipotecario	EDUARDO ANDRES CABRALES ALARCON	- INVERSIONES VAR CAL S.A.S.	- JOSE MATEO SUAREZ FORERO
<input type="checkbox"/>	11001400300420190037100	26/04/2019	Despachos Comisorios	ANA JOSEFA CABALLERO CALDERON	- INVERSIONES VAR CAL S.A.S.	- LUZ MARINA FAJARDO CASTELLANOS
<input type="checkbox"/>	11001400300520090009500	21/01/2009	Ejecutivo Mixto	MAYRA CASTILLA HERRERA	- INVERSIONES VAR CAL LTDA.	- MARIA INES HERRERA DE MORA
<input type="checkbox"/>	110014003005200900098300	20/05/2009	Ejecutivo Mixto	MAYRA CASTILLA HERRERA	- INVERSIONES VAR CAL LTDA.	- CARLOS EDUARDO MOLANO PULIDO - EDILIA NIÑO CACERES
<input type="checkbox"/>	11001400300520090186300	28/09/2009	Ejecutivo Mixto	MAYRA CASTILLA HERRERA	- INVERSIONES VAR CAL LTDA.	- CARLOS EDUARDO MOLANO PULIDO - EDILIA NIÑO CACERES - HEREDEROS INDETERMINADOS - IVONA ANDREA MOLANO NIÑO - JORGE ARMANDO MOLANO NIÑO
<input type="checkbox"/>	11001400300620040110300	03/09/2004	Ejecutivo Mixto	JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO	- INVERSIONES VAR CAL LTDA.	- LIBARDO MARTINEZ CASAS
<input type="checkbox"/>	11001400300720040087900	29/06/2004	Ejecutivo Mixto	ALBA LUCIA BECERRA A.	- INVERSIONES VAR CAL LTDA.	- UBALDO CANTOR CONTRERAS
<input type="checkbox"/>	11001400300920040136700	09/10/2004	Ejecutivo Mixto	MELVIN MUNIR COHEN PUERTA	- INVERSIONES VAR CAL LTDA. VAR CAL LTDA.	- HENRY RUIZ GARCIA
<input type="checkbox"/>	11001400300920060084300	18/07/2006	Ejecutivo Mixto	MELVIN MUNIR COHEN PUERTA	- INVERSIONES VAR CAL LTDA.	- ALICIA JEREZ - JOSE PEREGRINO MARTINEZ RUIZ
<input type="checkbox"/>	11001400301220050189500	14/12/2005	Ejecutivo Mixto	FRANCISCO ALVAREZ CORTEZ	- INVERSIONES VAR CAL LTDA.	- ALVARO RODRIGUEZ RODRIGUEZ - CENADA RAMIREZ PRADA
<input type="checkbox"/>	11001400301220100123300	25/08/2010	Ejecutivo con Título Hipotecario	FRANCISCO ALVAREZ CORTEZ	- INVERSIONES VAR CAL LTDA.	- LUIS ALFONSO RODRIGUEZ SOSA
<input type="checkbox"/>	11001400301220190107200	09/09/2019	Ejecutivo con Título Hipotecario	FRANCISCO ALVAREZ CORTEZ	- INVERSIONES VAR CAL S.A.S.	- MARLENY URREGO URREGO
<input type="checkbox"/>	11001400301320010127200	16/03/2004	Ejecutivo Mixto	ELVER NARANJO	- INVERSIONES VAR CAL LTDA. VAR CAL LTDA.	- GILBERTO PATIÑO ROJAS
<input type="checkbox"/>	11001400301320190124800	18/11/2019	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALVARO ABAUNZA ZAFRA	- INVERSIONES VAR CAL S.A.S.	- MARIA EUFEMIA FORERO PATAQUINA
<input type="checkbox"/>	11001400301420040007600	15/03/2004	Ejecutivo Mixto	xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx	- INVERSIONES VAR CAL LTDA.	- ANA BEIBA BASTO TRIANA - JOSE ANTONIO GUEVARA LIEVANO
<input type="checkbox"/>	11001400301420120149900	19/12/2012	Ejecutivo con Título Hipotecario	xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx	- INVERSIONES VAR CAL LTDA.	- CARLOS CORONADO BOHORQUEZ - MARINA JIMENEZ CASTILLO
<input type="checkbox"/>	11001400301520060150400	11/12/2006	Ejecutivo Singular	EDGAR YESID SOLANO RENDON	- INVERSIONES VAR CAL LTDA.	- JOSE VICENTE MOLINA TOBAR - LIGIA ROMERO RAMIREZ
<input type="checkbox"/>	11001400301520200022200	12/03/2020	Despachos Comisorios	EDGAR YESID SOLANO RENDON	- INVERSIONES VAR CAL S.A.S.	- LUZ MARINA FAJARDO CASTELLANOS

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

▼

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: ▼

* Tipo Persona: ▼

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Resultados Encontrados: 50

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	11001400301620040128100	03/09/2004	Ejecutivo Singular	JUEZ 16	- INVERSIONES VAR CAL LTDA. VAR CAL LTDA	- GUSTAVO HEREDIA MORALES
<input type="checkbox"/>	11001400301620050116500	27/08/2005	Ejecutivo Singular	JUEZ 16	- INVERSIONES VAR CAL LTDA	- BELISARIO CESPEDES TORRES - MARY VILLABONA DE CESPEDES
<input type="checkbox"/>	11001400301720040096300	28/07/2004	Ejecutivo Mixto	JUEZ 17	- INVERSIONES VAR CAL LTDA	- GUSTAVO HEREDIA MORALES
<input type="checkbox"/>	11001400301820060060300	28/04/2006	Ejecutivo Mixto	JUEZ 18	- INVERSIONES VAR CAL LTDA	- SAMUEL CLODOMIRO VILLAMIL ORTEGA
<input type="checkbox"/>	11001400302020210020500	26/03/2021	Ejecutivo Singular	Gloria Ines Ospina Mamolejo	- INVERSIONES VAR CAL S.A.S.	- ANNY SONJA WENDT DE OSPINO - CARLOS JUAN RODRIGUEZ LOPEZ
<input type="checkbox"/>	11001400302120090146600	02/10/2009	Ejecutivo Mixto	GLORIA ESPERANZA OSORIO OSPINA	- INVERSIONES VAR CAL LTDA	- JOHN BYRON DIAZ BARRETO - WLADIMIR DIAZ BARRETO
<input type="checkbox"/>	11001400302220040083400	11/08/2004	Ejecutivo Mixto	MARZIA PEÑA DE CELIS	- INVERSIONES VAR CAL LTDA	- ANA SILMA SALAMANCA MENDEZ
<input type="checkbox"/>	11001400302220050002900	14/01/2005	Ejecutivo Singular	MARZIA PEÑA DE CELIS	- INVERSIONES VAR CAL LTDA	- DAGOBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
<input type="checkbox"/>	11001400302520120155300	17/12/2012	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELISEO BARACALDO ALDANA	- INVERSIONES VAR CAL LTDA	- EUGENIA LARTE DE MONTOYA
<input type="checkbox"/>	11001400302520140028100	25/04/2014	Ejecutivo Singular	ELISEO BARACALDO ALDANA	- INVERSIONES VAR CAL LTDA	- SANDRA SANDOVAL GONZALEZ
<input type="checkbox"/>	11001400302620010158600	14/01/2004	Ejecutivo Mixto	JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA	- INVERSIONES VAR CAL LTDA	- LUZ MERY FRESNEDA ALARCON - TIMOLEON RODRIGUEZ MORENO
<input type="checkbox"/>	11001400302620110060300	30/05/2011	Ejecutivo con Título Hipotecario	JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA	- INVERSIONES VAR CAL LTDA	- ALVARO GIL MELO - BLANCA LUZ MILA FEO
<input type="checkbox"/>	11001400302620180031200	04/04/2018	Ejecutivo con Título Hipotecario	JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA	- INVERSIONES VAR CAL LTDA	- ROSMARY CARRASCAL ALVAREZ
<input type="checkbox"/>	11001400302720140067700	30/09/2014	Ejecutivo con Título Hipotecario	GLORIA STELLA GARZON	- INVERSIONES VAR CAL LTDA	- NELSON DE JESUS MORALES
<input type="checkbox"/>	11001400303020020083500	14/01/2004	Ejecutivo Singular	ADALGIZA A. PARDO JARAMILLO	- INVERSIONES VAR CAL LTDA. VAR CAL LTDA	- LUIS ALFREDO RODRIGUEZ VILLAMIL
<input type="checkbox"/>	11001400303020060122800	29/10/2006	Ejecutivo Singular	ADALGIZA A. PARDO JARAMILLO	- INVERSIONES VAR CAL LTDA	- EUGENIA LARTE DE MONTOYA
<input type="checkbox"/>	11001400303120040085000	09/08/2004	Ejecutivo Singular	ANGELAMARIA MOLINA PALACIO	- INVERSIONES VAR CAL LTDA	- LUZ NORVEY DIAZ AREVALO
<input type="checkbox"/>	11001400303420080142000	20/10/2008	Ejecutivo Mixto	JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL	- INVERSIONES VAR CAL LTDA	- BLANCA CECILIA CHINCHILLA GARZON
<input type="checkbox"/>	11001400303420220087400	08/09/2022	Ejecutivo Singular	JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL	- INVERSIONES VAR CAL S.A.S.	- CLAUDIA INES PATIÑO SERNA
<input type="checkbox"/>	11001400303619980105200	29/11/2011	Ejecutivo con Título Hipotecario	OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA	- INVERSIONES VAR CAL LTDA	- MARIA CENCIO VELASCO GEREZ

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

▼

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: ▼

* Tipo Persona: ▼

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: ▼

Resultados Encontrados: 50

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	11001400303620210117300	03/11/2021	Ejecutivo Singular	EDITH CONSTANZA LOZANO LINAREZ	- INVERSIONES VAR CAL S.A.S.	- CLAUDIA INES PATIÑO SERNA
<input type="checkbox"/>	11001400305920060081500	18/07/2006	Ejecutivo Mixto	CECILIA APARICIO MAYORGA	- INVERSIONES VAR CAL LTDA.	- MARIA BERENICE PEÑA ARIAS
<input type="checkbox"/>	11001400305920060154000	19/12/2006	Ejecutivo Mixto	CECILIA APARICIO MAYORGA	- INVERSIONES VAR CAL LTDA.	- GUSTAVO VILLAMIL URIBE
<input type="checkbox"/>	11001400305920090103100	24/07/2009	Ejecutivo Mixto	CECILIA APARICIO MAYORGA	- INVERSIONES VAR CAL LTDA.	- JUAN RICARDO TALERÓ SANCHEZ
<input type="checkbox"/>	11001400306119990154800	07/09/2004	Ejecutivo Singular	RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ	- INVERSIONES VAR CAL LTDA. VAR CAL LTDA.	- LUZ MARINA CAÑÓN BELLO - MARIA DEL CARMEN AGUIRRE ROJAS
<input type="checkbox"/>	11001400306220050185000	15/12/2005	Ejecutivo con Título Hipotecario	KAREN JOHANNA MEJIA TORO	- INVERSIONES VAR CAL LTDA.	- MARIA BERENICE PEÑA ARIAS
<input type="checkbox"/>	11001400306220180099000	17/10/2018	Tutelas	KAREN JOHANNA MEJIA TORO	- INVERSIONES VAR CAL S.A.S.	- NOTARIA DOS CIRCULO DE BOGOTA
<input type="checkbox"/>	11001400307320090025000	16/03/2009	Ordinario	MIRYAM GONZALEZ PARRA	- INVERSIONES VAR CAL LTDA.	- PERSONAS INDETERMINADAS
<input type="checkbox"/>	11001400307720180024700	06/03/2018	Ejecutivo Singular	OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO	- INVERSIONES VAR CAL LTDA.	- LUZ DARI RODRIGUEZ ARDILA SANABRIA - SEGUNDO EUFEMIANO ARDILA PEÑA
<input type="checkbox"/>	11001400308320200008500	30/01/2020	Despachos Comisorios	JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 65 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	- INVERSIONES VAR CAL S.A.S.	- LUZ MARINA FAJARDO CASTELLANOS

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: **BOGOTA, D.C.**

Entidad/Especialidad: **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar un proceso

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: **Demandante**

* Tipo Persona: **Juridica**

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: **INVERSIONES VAR CAL**

Consultar Nueva Consulta

Resultados Encontrados: 37 [Obtener archivo csv](#)

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	11001310300420180063800	22/10/2018	Tutelas	GERMAN PEÑA BELTRAN	- INVERSIONES VAR CAL S. A. S.	- NOTARIA DOS DEL CIRCULO DE BOGOTA
<input type="checkbox"/>	11001310300520180018800	20/04/2018	Ejecutivo con Título Hipotecario	MANUEL GALINDO ARGUELLO	- INVERSIONES VAR CAL S. A. S.	- LUZ MIREYA HERRERA MENDEZ
<input type="checkbox"/>	11001310300720210004100	27/01/2021	Ejecutivo con Título Hipotecario	SERGIO IVAN MESA MACIAS	- INVERSIONES VAR CAL S. A. S.	- BLANCA HELENA CUERVO CUERVO
<input type="checkbox"/>	11001310300819990151900	07/10/2004	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE HERNANDO NAVARRO PLAZAS	- INVERSIONES VAR CAL LTDA. VAR CAL LTDA	- ALVARO OTALORA RAMIREZ - LUZ AMPARO ARIZA DE REYES
<input type="checkbox"/>	11001310300820180039400	21/06/2016	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE HERNANDO NAVARRO PLAZAS	- INVERSIONES VAR CAL LTDA.	- MARIA ALICIA URIAN GUAYACAN - RAUL QUEMBA YANKEN
<input type="checkbox"/>	11001310300820210043400	27/10/2021	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE HERNANDO NAVARRO PLAZAS	- INVERSIONES VAR CAL S. A. S.	- FIDELIGNO SIERRA SAZA - PAULA ALEXANDRA ORTEGA
<input type="checkbox"/>	11001310301119990136401	24/04/2001	Ejecutivo con Título Hipotecario	BERNARDO FLOREZ RUIZ	- INVERSIONES VAR CAL LTDA.	- LUIS ALFREDO GIL PINZON
<input type="checkbox"/>	11001310301220170008800	06/02/2017	Tutelas	JOSE SANTIAGO PEREIRA ARMERO	- INVERSIONES VAR CAL LTDA.	- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
<input type="checkbox"/>	11001310301319990703501	24/08/2001	Ejecutivo con Título Hipotecario	Gabriel Ricardo Guevara Carrillo	- INVERSIONES VAR CAL LTDA	- RAFAEL ANTONIO MARTINEZ BELTRAN
<input type="checkbox"/>	11001310301320180013400	15/03/2018	Verbal	GABRIEL RICARDO GUEVARA C	- INVERSIONES VAR CAL LTDA.	- EDITH FERNANDO PINZON GUTIERREZ
<input type="checkbox"/>	11001310301420130005600	07/02/2013	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO	- INVERSIONES VAR CAL LTDA.	- FREDY BUITRAGO GUTIERREZ
<input type="checkbox"/>	11001310301520180019100	24/04/2018	Ejecutivo con Título Hipotecario	GILBERTO REYES DELGADO	- INVERSIONES VAR CAL S. A. S.	- CARLOS JULIO CARRILLO GUTIERREZ - EDGAR JOSE CARRILLO GUTIERREZ - ELIZABETH CARRILLO GUTIERREZ - MARIA ALIX CARRILLO GUTIERREZ - MARIA GLORIA CARRILLO GUTIERREZ
<input type="checkbox"/>	11001310301820170042900	12/09/2017	Ejecutivo con Título Hipotecario	EDILMA CARDONA PINO	- INVERSIONES VAR CAL LTDA.	- EFRAIN HERNANDEZ
<input type="checkbox"/>	11001310302220170028900	21/06/2017	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZON	- INVERSIONES VAR CAL LTDA.	- MARCO HERNANDO BERNAL AVILA - NEIDA BRIGITHE MONGUI
<input type="checkbox"/>	11001310302320000017001	14/02/2000	Ejecutivo Mixto	Bernardo Morales Casas	- INVERSIONES VAR CAL LTDA. VAR CAL LTDA	- MARIA DEL CARMEN AGUIRRE ROJAS
<input type="checkbox"/>	11001310302620180024000	09/05/2018	Ejecutivo Mixto	NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA	- INVERSIONES VAR CAL S. A. S.	- MARIA GLORIA CARRILLO GUTIERREZ
<input type="checkbox"/>	11001310302620180041200	06/08/2018	Abreviado	NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA	- INVERSIONES VAR CAL S. A. S.	- EDITH FERNANDO PINZON GUTIERREZ
<input type="checkbox"/>	11001310302820150014000	06/02/2015	Ejecutivo con Título Hipotecario	SANDRA CECILIA RODRIGUEZ	- INVERSIONES VAR CAL LTDA.	- NELSON DE JESUS MORALES
<input type="checkbox"/>	11001310302920210001900	27/01/2021	Ejecutivo Singular	MARTHA INEZ DIAZ ROMERO	- INVERSIONES VAR CAL S. A. S.	- ANNY SONJA WENDT DE OSPINO
<input type="checkbox"/>	11001310303019990112201	21/08/2003	Ejecutivo Mixto	MARTHA CECILIA LEMA VILLADA	- INVERSIONES VAR CAL LTDA.	- NATIVIDAD JOYA MARTINEZ

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: **BOGOTA, D.C.**

Entidad/Especialidad: **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: **Demandante**

* Tipo Persona: **Juridica**

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: **INVERSIONES VAR CAL**

Consultar Nueva Consulta

Resultados Encontrados: 37 [Obtener archivo csv](#)

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	11001310303520090059900	13/10/2009	Ejecutivo Mixto	LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ	- INVERSIONES VAR CAL LTDA.	- HERNAN DIAZ BARON - ROSA MARTINEZ CASTELLANOS
<input type="checkbox"/>	11001310303520200028100	13/10/2020	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ	- INVERSIONES VAR CAL S. A. S.	- ANNY SONJA OSPINO GEB. WENDT
<input type="checkbox"/>	11001310303920190054800	13/08/2019	Ordinario	CESAR EDUARDO DIAZ VALDIRI	- INVERSIONES VAR CAL S. A. S.	- AGRUPACION DE VIVIENDA LOS EUCALIPTOS MANZANA 38 AGRUPACION 2 SECTOR IV - CLAUDIA LILIANA SUAREZ MORENO - INDETERMINADOS - NELSON DARIO BLANCO GOMEZ
<input type="checkbox"/>	11001310304120040073301	27/11/2013	Ejecutivo con Título Hipotecario	Janeth Jazmina Britto Rivero	- INVERSIONES VAR CAL LTDA.	- JOSE MILCIADES AREVALO GARCIA - LUZ ANGELA GONZALEZ DE AREVALO
<input type="checkbox"/>	11001310304120170049400	23/08/2017	Ejecutivo Mixto	Janeth Jazmina Britto Rivero	- INVERSIONES VAR CAL LTDA.	- ARACELY ORZOCO RESTREPO - ELKIN MAURICIO PARDO LONDOÑO - FRANCISCO DE BORJA MORENO CONTRERAS
<input type="checkbox"/>	11001310304320130016800	07/03/2013	Ejecutivo con Título Hipotecario	RONALD NEIL OROZCO GOMEZ	- INVERSIONES VAR CAL LTDA.	- ARCELIA MURCIA SANCHEZ
<input type="checkbox"/>	11001400301420040007601	24/06/2010	Ejecutivo Mixto	MARTHA MARIN MORA	- INVERSIONES VAR CAL LTDA.	- ANA BEIBA BASTO TRIANA - JOSE ANTONIO GUEVARA LIEVANO
<input type="checkbox"/>	11001400302020140028101	20/10/2016	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE ELIECER MOYA VARGAS	- INVERSIONES VAR CAL LTDA.	- SANDRA SANDOVAL GONZALEZ
<input type="checkbox"/>	11001400302220050002901	14/01/2008	Ejecutivo Singular	Alfredo Martinez de la Hoz	- INVERSIONES VAR CAL LTDA.	- DA GOBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
<input type="checkbox"/>	11001400303220090004501	20/02/2013	Ejecutivo Singular	CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS	- INVERSIONES VAR CAL LTDA.	- HAROL NOVA SIMBAQUEBA
<input type="checkbox"/>	11001400303420070049001	24/08/2010	Ejecutivo Singular	GILBERTO REYES DELGADO	- INVERSIONES VAR CAL LTDA.	- SAMUEL CLODOMIRO VILLAMIL ORTEGA
<input type="checkbox"/>	11001400304220040073301	25/11/2008	Ejecutivo Mixto	Janeth Jazmina Britto Rivero	- INVERSIONES VAR CAL LTDA.	- JOSE MILCIADES AREVALO GARCIA - LUZ ANGELA GONZALEZ DE AREVALO
<input type="checkbox"/>	11001400304220040073302	28/11/2013	Ejecutivo Mixto	Janeth Jazmina Britto Rivero	- INVERSIONES VAR CAL LTDA.	- JOSE MILCIADES AREVALO GARCIA - LUZ ANGELA GONZALEZ DE AREVALO
<input type="checkbox"/>	11001400304820060046901	09/08/2007	Ejecutivo Mixto	MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS	- INVERSIONES VAR CAL LTDA.	- ALVARO RODRIGUEZ RODRIGUEZ - CENAI DA RAMIREZ PRADO
<input type="checkbox"/>	11001400305820000108301	28/05/2003	Ejecutivo Mixto	LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ	- INVERSIONES VAR CAL LTDA.	- AGUSTIN DUARTE GONZALEZ
<input type="checkbox"/>	11001400306119990154801	04/02/2003	Ejecutivo Singular	SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO	- INVERSIONES VAR CAL LTDA. VAR CAL LTDA	- MARIA DEL CARMEN AGUIRRE ROJAS
<input type="checkbox"/>	11001400306920150118401	24/11/2016	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA DEL PILAR ARANGO H	- INVERSIONES VAR CAL LTDA.	- ROCIO SANDOVAL GONZALEZ

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso
 Ciudad: **BOGOTA, D.C.**
 Entidad/Especialidad: **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)**

Aquí encontrará la manera más rápida de consultar su proceso:

Seleccione la opción de consulta que desee:
Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal
 * Tipo Sujeto: **Demandante**
 * Tipo Persona: **Juridica**
 * Nombre(s) Apellidos o Razón Social: **FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS**
[Consultar](#) [Nueva Consulta](#)

Resultados Encontrados: 52 - Descargar resultados aquí

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	11001310302520190015700	24/09/2019	Despachos Comisorios	LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA	- CARLOS HERNAN MONTOYA PANQUEVA - DIVER CECILIA PANQUEVA DE MONTOYA
<input type="checkbox"/>	11001310304420170037200	18/05/2018	Despachos Comisorios	JUEZ	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA	- JORGE ENRIQUE HERRERA TACHA
<input type="checkbox"/>	11001400300120200003800	24/01/2020	Ejecutivo con Título Hipotecario	EDUARDO ANDRES CABRALES ALARCON	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA	- LUZ ASTRID RIVERA AYALA
<input type="checkbox"/>	11001400300220010606800	14/01/2004	Ejecutivo Mixto	Luis Antonio Beltran Ch	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA	- RAMON CARREÑO SILVA
<input type="checkbox"/>	11001400300220070125600	01/10/2007	Ejecutivo Mixto	MELVIN MUNIR COHEN PUERTA	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA	- JESUS ANTONIO PEÑA AMENDANO - MARIA OTILIA SANCHEZ CAMPOS
<input type="checkbox"/>	11001400300220210073400	27/08/2021	Despachos Comisorios	CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA	- PEDRO ANTONIO VILLAMIL
<input type="checkbox"/>	11001400300320010171400	26/01/2004	Ejecutivo Mixto	JORGE E. MOYA VARGAS	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA	- MARY LUZ CHAVEZ BELTRAN
<input type="checkbox"/>	11001400300620000116900	06/02/2004	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA	- HERNANDO PINEDA CARDOZO
<input type="checkbox"/>	11001400300620040130200	25/10/2004	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA	- DANIEL PACHON MONTAÑO
<input type="checkbox"/>	11001400300720070005600	19/01/2007	Verbal Sumario	LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA	- GLORIA CUBIDES - JOSE DEL CARMEN HOMANZA GOYENECHE
<input type="checkbox"/>	11001400300720210088300	11/10/2021	Ejecutivo con Título Hipotecario	LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA	- ROSA ELMIRA CHAVES ACOSTA
<input type="checkbox"/>	11001400300819990188400	24/10/2006	Ejecutivo Singular	MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS	- EFRAIN VERGARA CAMPOS - MYRIAM SARTA
<input type="checkbox"/>	11001400300820180029300	12/03/2018	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA	- CELINA TORO LOPEZ - JOSE MIGUEL TRUJILLO RUBIO
<input type="checkbox"/>	11001400301020100153500	16/11/2010	Interrogatorio de parte	FABIOLA PEREIRA ROMERO	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA	- ANA LUCIA SARMIENTO VELANDIA
<input type="checkbox"/>	11001400301020180065500	24/05/2018	Ejecutivo con Título Hipotecario	FABIOLA PEREIRA ROMERO	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA	- FABIO JIMENEZ
<input type="checkbox"/>	11001400301120040016100	10/03/2004	Ejecutivo con Título Hipotecario	NELSON RUIZ HERNANDEZ	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA	- CARLOS PAMPLONA NOSA
<input type="checkbox"/>	11001400301120200017100	26/02/2020	Ejecutivo con Título Hipotecario	BLANCA LIZETH FERNANDEZ GOMEZ	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA	- LUZ ASTRID RIVERA AYALA
<input type="checkbox"/>	11001400301220020104900	12/03/2004	Ejecutivo Singular	FRANCISCO ALVAREZ CORTEZ	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA	- FERNANDO ANTONIO CAICEDO DIAZ - MARIA ROSALBA ALFONSO DE CAICEDO
<input type="checkbox"/>	11001400301320080029500	05/03/2008	Ejecutivo Singular	Juzgado 13 Civil Municipal	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA	- HEREDEROS INDETERMINADOS - LILIA MARIA JIMENEZ DE AMEZQUITA - MARIA CONSUELO AMEZQUITA JIMENEZ
<input type="checkbox"/>	11001400301420010125400	12/11/2010	Ejecutivo Singular	xxxxxxxxxxxxxxxx	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA	- BENJAMIN RODRIGUEZ NIVIA - LUZ MARIELA SAMEDRA NIÑO

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: **BOGOTA, D.C.**

Entidad/Especialidad: **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)**

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: **Demandante**

* Tipo Persona: **Juridica**

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: **FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS**

[Consultar](#) [Nueva Consulta](#)

Resultados Encontrados: 52 - Descargar resultados aqui

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	11001400301620040128200	03/09/2004	Ejecutivo Singular	JUEZ 16	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- GELVER HERNEY AGUDELO FIGUEROA
<input type="checkbox"/>	11001400301719980092500	26/07/2004	Ejecutivo Singular	JUEZ 17	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- LUCILA SIMBAQUEVA ROJAS
<input type="checkbox"/>	1100140030172020004900	24/01/2020	Despachos Comisorios	JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- DAMARI BERMEO FAJARDO - PEDRO CARRANZA
<input type="checkbox"/>	11001400302020010145000	27/07/2004	Ejecutivo Mxto	JUEZ 20	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- ANA JUDITH PEÑA ROJAS - MAURICIO LINARES AMAYA
<input type="checkbox"/>	11001400302020060116500	04/10/2006	Ordinario	JUEZ 20	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- GUILLERMO HUERTAS CLAMJO
<input type="checkbox"/>	11001400302020060128600	01/11/2006	Ejecutivo Singular	JUEZ 20	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- MARIA ALEXANDRA SOSA SORA - MIGUEL ENRIQUE PIRACOCA RINCON
<input type="checkbox"/>	11001400302119990305200	09/08/2004	Ejecutivo Mxto	JOSE ALDBAR CORREDOR CAMACHO	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- LUZ MARINA JIMENEZ VILLAMIL - VICTOR ARNULFO ACOSTA QUEVEDO
<input type="checkbox"/>	11001400302120170050200	24/03/2017	Despachos Comisorios	GLORIA ESPERANZA OSORIO OSPINA	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- HECTOR CALDERON TORRES
<input type="checkbox"/>	11001400302220040083100	11/08/2004	Ejecutivo Mxto	MARZIA PEÑA DE CELIS	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- JOSE VIRGILIO BOGOYA MARTINEZ
<input type="checkbox"/>	11001400302220090194700	09/12/2009	Ejecutivo Singular	MARZIA PEÑA DE CELIS	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- LILIA SUAREZ ZAMORA
<input type="checkbox"/>	11001400302220110015400	11/02/2011	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARZIA PEÑA DE CELIS	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS	- ANA MARIA SANCHEZ PATIÑO - MARIA ELENA FAJARDO SANCHEZ
<input type="checkbox"/>	11001400302220110086000	01/07/2011	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARZIA PEÑA DE CELIS	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- ANA MARIA SANCHEZ PATIÑO - SANDRA MILENA SANCHEZ FAJARDO
<input type="checkbox"/>	11001400302320000011000	19/10/2004	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS LESMES CAMACHO	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS	- GLORIA RODRIGUEZ - MARIA OLINA SANCHEZ - ROSA GOMEZ DE CANASTERO
<input type="checkbox"/>	11001400302320060096700	12/09/2006	Ordinario	JUAN CARLOS LESMES CAMACHO	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- GUILLERMO HUERTAS CLAMJO
<input type="checkbox"/>	11001400302320080138300	05/11/2008	Ordinario	JUAN CARLOS LESMES CAMACHO	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- JOSE VIRGILIO BOGOYA MARTINEZ
<input type="checkbox"/>	11001400302320060096700	12/09/2006	Ordinario	JUAN CARLOS LESMES CAMACHO	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- GUILLERMO HUERTAS CLAMJO
<input type="checkbox"/>	11001400302320080138300	05/11/2008	Ordinario	JUAN CARLOS LESMES CAMACHO	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- JOSE VIRGILIO BOGOYA MARTINEZ
<input type="checkbox"/>	11001400302520030141200	06/08/2004	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELISEO BARACALDO ALDANA	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- ANA LUCIA SARMIENTO
<input type="checkbox"/>	11001400302520190098300	23/09/2019	Despachos Comisorios	JUAN ESTEBAN ZAPATA MONTOYA	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- MARIA ISABEL SANCHEZ MORALES
<input type="checkbox"/>	11001400302620000099600	10/12/2003	Ejecutivo Mxto	JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- ERNESTO MORENO HUERTAS - LIBIA MARINA GOMEZ
<input type="checkbox"/>	11001400302620010001000	11/12/2003	Ejecutivo Mxto	JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- HOLMAN ALFONSO ARIZA GUTIERREZ
<input type="checkbox"/>	11001400302719980144300	08/05/2012	Ejecutivo con Título Hipotecario	GLORIA STELLA GARZON	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- PABLO JOSE CALLEJAS MOLINA

Seleccione donde esta localizado el proceso:

Ciudad: **BOGOTA, D.C.**

Entidad/Especialidad: **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)**

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso:

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: **Demandante**

* Tipo Persona: **Juridica**

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: **FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS**

[Consultar](#) [Nueva Consulta](#)

Resultados Encontrados: 52 - Descargar resultados aqui

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	11001400302820020166400	12/08/2004	Ejecutivo Mixto	DENNIS ORLANDO SISSA DAZA	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- ELGA DEL CARMEN LIZARAZO
<input type="checkbox"/>	11001400302920050174901	14/12/2005	Ejecutivo Singular	PABLO ALFONSO CORREA PEÑA	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- MANUEL VALERO ALONSO
<input type="checkbox"/>	11001400302920070152100	13/11/2007	Ejecutivo Mixto	PABLO ALFONSO CORREA PEÑA	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS	- JOSE ELADIO GONZALEZ GONZALEZ
<input type="checkbox"/>	11001400303020080157500	11/11/2008	Ejecutivo Singular	ADALGIZA A. PARDO JARAMILLO	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- INDALECIO LUMPAQUE AREVALO - MARIA GLADYS RODRIGUEZ DE LUMPAQUE
<input type="checkbox"/>	11001400303020120054400	26/03/2012	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUEZ	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- NOHEMY RUTH RODRIGUEZ BELTRAN
<input type="checkbox"/>	11001400303220020175700	23/08/2004	Ejecutivo Mixto	LUISA MIRIAM LIZARAZO RICAURTE	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- MANUEL ANTONIO CHAPARRO - MARIA GRACIELA RINCON DE CHAPARRAO
<input type="checkbox"/>	11001400303420000495102	03/08/2005	Ejecutivo Mixto	JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- MIGUEL MONTENEGRO ROMERO
<input type="checkbox"/>	11001400303520110112700	10/08/2011	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARCELA ADRIANA CASTILLO	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- NOLBERTO RAMIREZ BRICEÑO
<input type="checkbox"/>	11001400305920040084400	30/09/2004	Ejecutivo con Título Hipotecario	CECILIA APARICIO MAYORGA	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- LUIS MARIA CACERES DUARTE - MARINA MARTINEZ DE CACERES
<input type="checkbox"/>	11001400306020090108200	24/07/2009	Ejecutivo Mixto	RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR VILLA ALSACIA - EDIFICIO LORENA -
<input type="checkbox"/>	11001400307320110033000	15/04/2011	Ordinario	MIRYAM GONZALEZ PARRA	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- MARTHA CECILIA PINILLA ESTRADA
<input type="checkbox"/>	11001400307820200002100	15/01/2020	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 60 PEQUEÑAS C	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- ANA SILVANA CORREDOR

1 2 3

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: **BOGOTA, D.C.**

Entidad/Especialidad: **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar el proceso

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: **Demandante**

* Tipo Persona: **Juridica**

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: **FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS**

Resultados Encontrados: 66

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	11001310300219980705401	31/03/2004	Ejecutivo Mixto	OSCAR GABRIEL CELY FONSECA	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- DOMITILA OBANDO
<input type="checkbox"/>	11001310300220001470001	02/04/2004	Ejecutivo Mixto	OSCAR GABRIEL CELY FONSECA	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- RAMON CARREÑO SILVA
<input type="checkbox"/>	11001310300320210033300	23/08/2021	Ejecutivo con Título Hipotecario	LILIANA CORREDOR MARTINEZ	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- LUZ MYRIAM MAJALLANA ESPEJO
<input type="checkbox"/>	11001310300419970028301	06/12/2000	Ejecutivo con Título Hipotecario	Hilda González Neira	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- LUIS EDUARDO FONSECA GONZALEZ
<input type="checkbox"/>	11001310300419980096901	29/11/2000	Ejecutivo Mixto	Hilda González Neira	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LIMITADA	- MARIA ALEYDA MEDINA BELTRAN
<input type="checkbox"/>	11001310300419990089401	30/01/2001	Ejecutivo Mixto	Hilda González Neira	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- ISMERY LOZADA OROZCO
<input type="checkbox"/>	11001310300519990301201	14/05/2004	Ejecutivo Singular	MANUEL GALINDO ARGUELLO	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- JOSE SANTOS QUIROGA JIMENEZ - MARIA ISABEL VEGA ALVAREZ
<input type="checkbox"/>	11001310300520190023300	08/04/2019	Ejecutivo con Título Hipotecario	NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- MARIA ISABEL SANCHEZ MORALES
<input type="checkbox"/>	11001310300819990117400	14/10/2004	Ejecutivo Singular	JORGE HERNANDO NARRRO PLAZAS	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- CARLOS JULIO ACOSTA QUEVEDO - LUZ MARINA JIMENEZ VILLAMIL - VICTOR ARNULFO ACOSTA QUEVEDO
<input type="checkbox"/>	11001310300820160036200	07/06/2016	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE HERNANDO NARRRO PLAZAS	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- ARIEL ORLANDO LEON GARCIA
<input type="checkbox"/>	11001310300920110049900	15/09/2011	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUISA MIRYAM LIZARAZO RICAURTE	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- ENRIQUE CASTRO ZAPATA - FLOR MARIA VILLAMIL
<input type="checkbox"/>	11001310301020200003900	29/01/2020	Ejecutivo con Título Hipotecario	FELIPE PABLO MOJICA CORTES	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- MARIA EUGENIA LEÓN DE LOPEZ
<input type="checkbox"/>	11001310301119990084601	18/04/2001	Ejecutivo con Título Hipotecario	BERNARDO FLOREZ RUIZ	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- GLORIA CECILIA SILVA MORA
<input type="checkbox"/>	11001310301220040028701	08/06/2004	Ejecutivo Mixto	JOSE SANTIAGO PEREIRA ARMERO	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- AURELIANO DIAZ NOGUERA
<input type="checkbox"/>	11001310301319980527601	30/05/2001	Ejecutivo con Título Hipotecario	Gabriel Ricardo Guevara Camillo	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- LUZ STELLA RAMIREZ MARTINEZ - ORLANDO BRICEÑO ESPINOSA
<input type="checkbox"/>	11001310301419980591400	15/07/2004	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- JORGE ENRIQUE MONROY PEREZ - MARIA TERESA MONROY DE ROJAS
<input type="checkbox"/>	11001310301419990978800	15/07/2004	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- ZOILA REMOLINA
<input type="checkbox"/>	11001310301519983405400	07/10/2004	Ejecutivo con Título Hipotecario	GILBERTO REYES DELGADO	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- ANYIRUS MARLENI MALDONADO - RAFAEL ANTONIO CRUZ DIAZ
<input type="checkbox"/>	11001310301619990237101	30/10/2000	Ejecutivo Singular	María Clara Rovira Díaz	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- EDELMIRA GUTIERREZ DE NOREÑA - MARIA TERESA NOREÑA DE GUTIERREZ
<input type="checkbox"/>	11001310301619990247701	23/10/2000	Ejecutivo Singular	María Clara Rovira Díaz	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- MARIA OLIVA MONSALVA DE LLANOS - OSCAR LLANOS MONSALVA

Seleccione donde está localizado el proceso
 Ciudad:
 Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Sujeto Procesal
 * Tipo Sujeto:
 * Tipo Persona:
 * Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Resultados Encontrados: 56

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	11001310301819970050301	14/05/2004	Ejecutivo Singular	ALBERTO QUIÑONEZ	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LIMITADA	- MARIELA LEQUIZAMON MILONA
<input type="checkbox"/>	11001310301819990141701	11/05/2004	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALBERTO QUIÑONEZ	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- MARIA OLIVA MONSALVA DE LLANOS
<input type="checkbox"/>	11001310301920120004700	24/01/2012	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- MILENA VERA LOZANO
<input type="checkbox"/>	11001310301920150051900	10/09/2015	Ejecutivo Singular	ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- HECTOR CALDERON TORRES
<input type="checkbox"/>	11001310302020000013601	31/01/2001	Ejecutivo con Título Hipotecario	GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- CESAR DIOGENNES ROMERO BERNAL - MARIA CLAUDINA BOHORQUEZ RAMIREZ
<input type="checkbox"/>	11001310302119990215401	21/05/2001	Ejecutivo Mixto	ALBA LUCY COCK ALVAREZ	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- MARIA ELENA DIAZ DE RODRIGUEZ
<input type="checkbox"/>	11001310302120150066900	03/11/2015	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALBA LUCY COCK ALVAREZ	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- HECTOR CALDERON TORRES
<input type="checkbox"/>	11001310302319980531301	23/11/1998	Ejecutivo con Título Hipotecario	Bernardo Morales Casas	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- CARMEN MORALES GUZMAN - JULIO ERNESTO VALLEJO LEGUIZAMON
<input type="checkbox"/>	11001310302319990151701	02/09/1999	Ejecutivo con Título Hipotecario	Bernardo Morales Casas	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- CESAR DIOGENNES ROMERO BERNAL - MARIA CLAUDINA BOHORQUEZ RAMIREZ
<input type="checkbox"/>	11001310302320070051400	08/10/2007	Ejecutivo Mixto	AGUSTIN URIBE RUIZ	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LIMITADA	- JOSE ELADIO GONZALEZ GONZALEZ - LIGIA TORRES DE GONZALEZ
<input type="checkbox"/>	11001310302320110058800	19/09/2011	Tutelas	AGUSTIN URIBE RUIZ	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
<input type="checkbox"/>	11001310302520170036800	25/04/2017	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAME CHARRRO MAHECHA	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- JORGE ENRIQUE HERRERA TACHA
<input type="checkbox"/>	11001310302719983753101	27/09/2004	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- ANA ELISA GERENA DE BONILLA - CLAUDIA EUGENIA BONILLA GERENA
<input type="checkbox"/>	11001310302720070026300	23/05/2007	Ejecutivo Mixto	MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- GERARDO AMEZQUITA JIMENEZ - GERMAN HUMBERTO AMEZQUITA JIMENEZ - HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIGINIO AMEZQUITA HERNANDEZ - JOSE HIGINIO AMEZQUITA JIMENEZ - LILIA ALEXANDRA AMEZQUITA JIMENEZ - LILIA MARIA JIMENEZ - LUZ YANNETH AMEZQUITA JIMENEZ - NUBIA YAMILE AMEZQUITA JIMENEZ
<input type="checkbox"/>	11001310302720210035100	23/08/2021	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- CESAR YESID QUEVEDO CLAUJO
<input type="checkbox"/>	11001310302820110037700	21/07/2011	Tutelas	SANDRA CECILIA RODRIGUEZ	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
<input type="checkbox"/>	1100131030292020008900	02/03/2020	Tutelas	MARTHA INEZ DIAZ ROMERO	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
<input type="checkbox"/>	11001310303019980119701	03/09/2003	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARTHA CECILIA LEMA VILLADA	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- PEDRO ANTONIO GOMEZ GARCIA
<input type="checkbox"/>	11001310303019990090301	28/08/2003	Ejecutivo Mixto	MARTHA CECILIA LEMA VILLADA	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- JAIRO ALFONSO HILARION ROJAS - MARTHA LUCIA DIAZ PEÑA
<input type="checkbox"/>	11001310303320110014400	22/02/2011	Ejecutivo con Título Hipotecario	Alfredo Martínez de la Hoz	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- LUZ MARINA CAMACHO SALGADO

Seleccione donde esta localizado el proceso:

Ciudad: **BOGOTA, D.C.**

Entidad/Especialidad: **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar un proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: **Demandante**

* Tipo Persona: **Juridica**

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: **FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS**

Resultados Encontrados: 56

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	11001310303619990012001	16/07/2004	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA CONCEPCIÓN RADA DUARTE	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- MARIA INES GOMEZ - PEDRO PABLO RAMOS BONILLA
<input type="checkbox"/>	11001310303620050045900	31/08/2005	Ejecutivo Mixto	MARIA CONCEPCIÓN RADA DUARTE	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- HIGINIO AMEZQUITA HERNANDEZ - LILIA MARIA JIMENEZ
<input type="checkbox"/>	11001310303720170027100	18/05/2017	Ejecutivo con Título Hipotecario	Juzgado 37 Civil Circuito	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- CARLOS ARTURO BOTELLO RODRIGUEZ - EDGAR LANCHEROS - LAURA ALEXANDRA BERNAL CHACON - LEIDY PATRICIA ROZO CASTELLANOS - LUZ MYRIAM REYES MORA - MARIANO GILBERTO FORERO NIÑO - MARIELA MOREO DE SALAMANCA - MARIO ALEJANDRO NIÑO PAA - MAURICIO GOMEZ HERNANDEZ - MOISES SALAMANCA CHAVES - NANCY EDITH NIÑO PAA ROSAS - ROSAMARIA ROA RAMIREZ - SAUL OLARTE RUEDA - URIEL AMLA SALAMANCA
<input type="checkbox"/>	11001310303820210040500	23/09/2021	Ejecutivo con Título Hipotecario	CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- PEDRO PABLO BARRERA HERNANDEZ - PEDRO PABLO BARRERA RODRIGUEZ
<input type="checkbox"/>	11001310304019980106901	14/06/2001	Ejecutivo Mixto	SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA. - OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS	- BERNARDO RUBIANO FELIX
<input type="checkbox"/>	11001310304119990029200	11/10/2004	Ejecutivo Mixto	Janeth Jazmina Britto Rivero	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- PINTOS QUIROGA JAIME MIGUEL
<input type="checkbox"/>	11001310304220160046900	27/07/2016	Ejecutivo Mixto	MARTHA MARIN MORA	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- ARAMINTA MORENO DE LOPEZ - MARIO JOYAMORENO
<input type="checkbox"/>	11001400300220000606801	16/04/2004	Ejecutivo Mixto	OSCAR GABRIEL CELY FONSECA	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- RAMON CARREÑO SILVA
<input type="checkbox"/>	11001400300720210088301	28/06/2022	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALBA LUCY COCK ALVAREZ	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- ROSA ELVIRA CHAVES ACOSTA
<input type="checkbox"/>	11001400301320080029501	02/08/2013	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA LEMA VILLADA	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- HEREDEROS DE HIGINIO AMEZQUITA HERNANDEZ - LILIA MARIA JIMENEZ DE AMEZQUITA
<input type="checkbox"/>	11001400301320080029502	11/05/2018	Ejecutivo Mixto	MARTHA CECILIA LEMA VILLADA	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- HEREDEROS DE HIGINIO AMEZQUITA HERNANDEZ - LILIA MARIA JIMENEZ DE AMEZQUITA
<input type="checkbox"/>	11001400302220040083101	16/12/2008	Ejecutivo Mixto	RONALD NEIL OROZCO GOMEZ	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- JOSE VIRGILIO BOGOYA MARTINEZ
<input type="checkbox"/>	11001400302320080138301	08/04/2011	Ordinario	RONALD NEIL OROZCO GOMEZ	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- JOSE VIRGILIO BOGOYA MARTINEZ
<input type="checkbox"/>	11001400303420000495101	09/03/2004	Ejecutivo Mixto	JAIME CHARRRO MAHECHA	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- MIGUEL MONTENEGRO ROMERO
<input type="checkbox"/>	11001400304419980029601	25/09/2001	Ejecutivo Singular	Maria Clara Rovira Diaz	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- MARIA MAGDALENA CAMACHO BECERRA - MARIA MELIDA BECERRA DE CAMACHO
<input type="checkbox"/>	11001400304820160070901	19/10/2016	Tutelas	JOSE SANTIAGO PEREIRA ARMERO	- FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	- DEPOSITO DE VEHICULOS NUEVO BUENOS AIRES S.A.S.

Seleccione donde esta la radicación de su proceso

Ciudad: **BOGOTÁ, D.C.**

Entidad/Especialidad: **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ(CRA 10)**

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: **Demandante**

* Tipo Persona: **Natural**

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: **OSWALDO ENRIQUE CALDERON VA**

Consultar Nueva Consulta

Resultados Encontrados: 42 [Obtener archivo csv](#)

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	11001400300119990373600	02/02/2004	Ejecutivo Singular	ESTEBAN VARGAS B.	- OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS	- JORGE ALI CORTEZ BARRERA
<input type="checkbox"/>	11001400300219990186400	17/12/2003	Ejecutivo Singular	Luis Antonio Beltran Ch	- OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS	- JOSE VICENTE CAMACHO ORTEGA - MARIA CECILIA LINARES VEGA
<input type="checkbox"/>	11001400300220080100700	19/11/2008	Ordinario	Luis Antonio Beltran Ch	- OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS	- JOSE ERNESTO GONZALEZ - RITA GONZALEZ DE GONZALEZ
<input type="checkbox"/>	11001400300320050194300	15/12/2005	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE E. MOYA VARGAS	- OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS	- LUIS EVELIO RIVERA LOPEZ
<input type="checkbox"/>	11001400300420040004300	22/01/2004	Ejecutivo Singular	ANA JOSEFA CABALLERO CALDERON	- OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS	- AMINTA CUERVO DE MEDINA - CESAR AUGUSTO MEDINA CUERVO
<input type="checkbox"/>	11001400300519950526200	06/06/2013	Ejecutivo Singular	MAYRA CASTILLA HERRERA	- OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS	- PABLO ROMERO RUBIANO - SUSANA ROMERO DE ROMERO
<input type="checkbox"/>	11001400300520031967800	30/01/2004	Ejecutivo con Título Hipotecario	MAYRA CASTILLA HERRERA	- OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS	- CARLOS ARTURO TRUJILLO ROJAS - MARIA DEL CARMEN TURGA HUERFANO
<input type="checkbox"/>	11001400300520070025100	05/03/2007	Verbal	MAYRA CASTILLA HERRERA	- OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS	- BANCOLOMBIA
<input type="checkbox"/>	11001400300720080025100	05/03/2008	Ejecutivo Singular	LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA	- OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS	- CARLOS ALONSO FAJARDO BRISEÑO - JORGE ARTURO FAJARDO AMOROCHO
<input type="checkbox"/>	11001400300920120017000	29/02/2012	Ejecutivo con Título Hipotecario	MELVIN MUNIR COHEN PUERTA	- OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS	- FRANCISCO BILIO ALDANA COLMENARES - HEREDEROS INDETERMINADOS - JUAN DE JESUS ALDANA RUIZ
<input type="checkbox"/>	11001400301220060139300	24/11/2006	Verbal	FRANCISCO ALVAREZ CORTEZ	- OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS	- DIEGO MARTINEZ SANTACRUZ
<input type="checkbox"/>	11001400301220080103600	17/07/2008	Ejecutivo Mixto	FRANCISCO ALVAREZ CORTEZ	- OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS	- EVANGELINA BELTRAN GOMEZ
<input type="checkbox"/>	11001400301319990200900	09/03/2007	Ejecutivo Singular	ELVER NARANJO	- OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS	- BLANCA CECILIA CASTAÑEDA ARAUQUE - TRINO TULLIO ARAUQUE ROJAS
<input type="checkbox"/>	11001400301420040095000	05/07/2004	Ejecutivo Mixto	xxxxxxxxxxxxxxxx	- OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS	- ANA JOAQUINA CORTES RIOS - ORLANDO ALBERTO CASTILLO
<input type="checkbox"/>	11001400301619990062300	22/07/2004	Ejecutivo Singular	JUEZ 16	- OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS	- ESTELA VALERO OSVALLE - LUIS FELIPE NINFA
<input type="checkbox"/>	11001400301620080190800	11/12/2008	Ejecutivo Singular	JUEZ 16	- OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS	- MARIA CONSUELO ARAUJO - SARA MARIA ARAUJO CASTRO
<input type="checkbox"/>	11001400301620090057500	24/04/2009	Ejecutivo Singular	JUEZ 16	- OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS	- ARM MEDICAL LTDA - MARIA CONSUELO ARAUJO - SARA MARIA ARAUJO CASTRO
<input type="checkbox"/>	11001400301720000218300	26/03/2004	Ejecutivo Singular	JUEZ 17	- OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS	- ISRAEL DE JESUS CUERVO PAEZ - LUIS ALBERTO LUNA SANCHEZ - MARIA NINFA SANCHEZ
<input type="checkbox"/>	11001400301819990054800	20/11/2009	Ejecutivo Singular	Juez 18 Civil Municipal	- OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS	- MARIA DEL PILAR BELTRAN DE CORTES
<input type="checkbox"/>	11001400302120060013600	01/02/2006	Ejecutivo Singular	JOSE ALDEMAR CORREDOR CAMACHO	- OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS	- LIGIA ROMERO RAMIREZ

Seleccione donde esta localizado el proceso:
 Ciudad: BOGOTÁ, D.C.
 Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ(CRA 10)

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:
 Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Proceso: Demandante
 * Tipo Persona: Natural
 * Nombre(s) Apellidos o Razón Social: OSWALDO ENRIQUE CALDERON VAF

Consultar Nueva Consulta

Resultados Encontrados: 42 Obtener archivo csv

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	11001400302220010134900	02/08/2004	Ejecutivo Singular	MARZIA PEÑA DE CELIS	- OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS	- JESUS ANTONIO PRIETO CARO - MARIA OTILIA AVILA DE PRIETO
<input type="checkbox"/>	11001400302220010140700	04/04/2005	Ejecutivo Singular	MARZIA PEÑA DE CELIS	- OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS	- HENRY HUMBERTO HERRERA JIMENEZ - LUCIA CASTRO DE PIÑEROS - MARTHA LUCIA PIÑEROS CASTRO
<input type="checkbox"/>	11001400302220100018000	09/02/2010	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARZIA PEÑA DE CELIS	- OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS	- MARIA DONEIRA MANRIQUE RIVERA
<input type="checkbox"/>	11001400302420060107800	24/10/2006	Ejecutivo Singular	MONICA LOAIZA	- OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS	- JAIME ERNESTO RINCON LEON
<input type="checkbox"/>	11001400302620080031300	05/03/2008	Ejecutivo Mixto	JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA	- OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS	- MARIA FRANCISCA BORDA CASTRO - MIGUEL GOMEZ ESPINOSA
<input type="checkbox"/>	11001400302620120027300	28/02/2012	Ejecutivo con Título Hipotecario	JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA	- OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS	- OMAR LIBARDO RODRIGUEZ REYES
<input type="checkbox"/>	11001400302819963626700	24/08/2010	Ejecutivo Singular	DENNIS ORLANDO SISSA DAZA	- OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS	- LUIS ENRIQUE MILLAN - MARIA IGNACIA GOMEZ DUARTE
<input type="checkbox"/>	11001400302920060072101	28/06/2006	Ejecutivo Mixto	PABLO ALFONSO CORREA PEÑA	- OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS	- PEDRO RODRIGUEZ SOSA
<input type="checkbox"/>	11001400303020040092300	28/06/2004	Ejecutivo Singular	ADALGIZAA PARDO JARAMILLO	- OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS	- HERMELINDA DEL PERPETUO SOCORRO DE GOMEZ - MARIA LILIA GOMEZ MURCIA
<input type="checkbox"/>	11001400303120000009700	31/08/2005	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA MOLINA PALACIO	- OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS	- LUIS ALONSO LEON VARGAS
<input type="checkbox"/>	11001400303220190095100	26/08/2019	Ejecutivo con Título Hipotecario	OLGA CECILIA SOLER RINCON	- OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS	- DERLY MARILEN ROMERO TORRES - HARVEY MANUEL ROMERO TORRES - JOSE ENMANUEL ROMERO BARBOSA - SANDRALILIANA BELLO TORRES
<input type="checkbox"/>	11001400303319960368300	23/08/2004	Ejecutivo Singular	GLADIS EVELIA MENDIETA MONRROY	- OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS	- CARMEN MARIA SANABRIA ALARCON - HUGO FERDIGMAN MOLANO HERRERA
<input type="checkbox"/>	11001400303320080111200	29/07/2008	Abreviado	GLADIS EVELIA MENDIETA MONRROY	- OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS	- SARA MARIA ARAUJO CASTRO
<input type="checkbox"/>	11001400303320080127400	25/08/2008	Abreviado	GLADIS EVELIA MENDIETA MONRROY	- OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS	- SARA MARIA ARAUJO CASTRO
<input type="checkbox"/>	11001400303420090007900	21/01/2009	Ejecutivo Mixto	JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL	- OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS	- JOSE ABRAHAN CORTES
<input type="checkbox"/>	11001400303520020012700	14/09/2004	Ejecutivo Singular	MARCELA ADRIANA CASTILLO	- OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS	- LUZ ELVIRA MARTIN MOLINA - MARTINIANO MARQUEZ CUELLAR - ROSA ELENA GUATAME DE CASTAÑEDA
<input type="checkbox"/>	11001400303620030130700	11/12/2003	Ejecutivo con Título Hipotecario	OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA	- OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS	- CLARA INES RODRIGUEZ CONTRERAS - JOSE ALBERTO DIAZ ECHEVERRIA
<input type="checkbox"/>	11001400305920190034200	08/03/2019	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 41 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	- OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS	- LEONARDO LEON BELTRAN
<input type="checkbox"/>	11001400305920190051800	02/04/2019	Ejecutivo Singular	JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 41 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	- OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS	- LEONARDO LEON BELTRAN
<input type="checkbox"/>	11001400306019920698000	22/08/2016	Ejecutivo Singular	RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL	- OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS	- LUZ ALBA CALDAS PINZON

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso:
Ciudad: BOGOTA, D.C.
Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.
Seleccione la opción de consulta que desee:
Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal
* Tipo Sujeto: Demandante
* Tipo Persona: Natural
* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: OSWALDO ENRIQUE CALDERON VAF
Consultar Nueva Consulta

Resultados Encontrados: 42 Obtener archivo csv

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	11001400306120040146800	20/10/2004	Ejecutivo con Título Hipotecario	RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ	- OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS	- LUZ ELVIRA MARTIN MOLINA - MARTINIANO MARQUEZ CUELLAR
<input type="checkbox"/>	11001400307520170028900	26/09/2019	Ejecutivo Singular	JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 57 PEQUEÑAS C	- OSWALDO ENRIQUE CALDERON VARGAS	- EFRAIN TORRADO GARCIA - HEMILSEN PATIÑO CASTELLANOS

1 2 3

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN REF. PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA No. 11001310302120170024600 MERCEDES DEL SOCORRO BEDOYA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/11/2022 13:12

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 1:01 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; De: Saasli Abogados <info@saasliabogados.com>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN REF. PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA No. 11001310302120170024600 MERCEDES DEL SOCORRO BEDOYA

De: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 12:49

Para: Saasli Abogados <info@saasliabogados.com>; Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN REF. PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA No. 11001310302120170024600 MERCEDES DEL SOCORRO BEDOYA

Buenas tardes: remitimos escrito dado que se encuentra en conocimiento así: Con secuencia 7961 conoce el Magistrado Jose Alfonso Isaza Davila

Cordial Saludo,

Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

De: Saasli Abogados <info@saasliabogados.com>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 10:22 a. m.

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN REF. PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA No. 11001310302120170024600 MERCEDES DEL SOCORRO BEDOYA

DOCTOR (A)

JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

No. 11001310302120170024600

DEMANDANTE: MERCEDES DEL SOCORRO BEDOYA .

**DEMANDADOS: E.P.S. SANITAS Y OTROS. LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Respetados Doctores,

Por medio del presente me permito presentar sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 12 de Agosto de 2022, por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del termino correspondiente.

Agradezco acusar recibido.

Cordialmente,

ARMANDO CAMACHO CORTES

Apoderado judicial.



Avenida Jiménez de Quesada No. 4 – 49 Oficinas 613 – 620

Barrio La Candelaria, Bogotá, D.C. - Colombia

Conmutador (57) (1) 8056688 Ext. 104 • Celular (57) (320) 8159981

www.saasliabogados.com

HONORABLES

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA CIVIL

**MAGISTRADO PONENTE DOCTOR JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
E. S. D.**

**REF. PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
No. 11001310302120170024600**

DEMANDANTE: MERCEDES DEL SOCORRO BEDOYA.

DEMANDADOS: E.P.S. SANITAS Y OTROS.

**LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE
COLOMBIA S.A.**

ARMANDO CAMACHO CORTES, apoderado judicial de la parte demandante, con todo respeto me dirijo a los Honorables Magistrados, para **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto contra la sentencia emitida el 12 de Agosto de 2022, por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C. Sustentación que hago con fundamento en las siguientes peticiones, resumen de hechos, relación de pruebas y argumentación:

PETICIONES

- 1.** Pido a los Honorables Magistrados, **REVOCAR** en su integridad la sentencia objeto del recurso de apelación.
- 2.** Como consecuencia de lo anterior declarar no probadas las excepciones de méritos de fondo propuestas por las entidades demandadas.

3. También como consecuencia de lo anterior, conceder las pretensiones de la demanda.

4. Condenar en costas y gastos a las entidades demandadas.

RESUMEN DE HECHOS

El 17 de Octubre de 2013, antes de las 7:00 am, la señora **MERCEDES DEL SOCORRO BEDOYA FLOREZ**, llegó por sus propios medios a las instalaciones de la Clínica de MARLY Y LITOMEDICA I.P.S, para un procedimiento medio de **NEFROTOMIA PERCUTANEA**, para extraerle del riñón derecho una vez triturado o fraccionado el calculo de 13 mm².

Al salir del procedimiento médico, salió en silla de ruedas con perdida funcional del órgano de locomoción permanente que afecta el cuerpo, perdida funcional del sistema nervioso central y perturbación funcional del órgano de excreción urinaria y fecal. Lo anterior debido a un infarto en la médula espinal que se presentó en el transcurso del procedimiento médico.

La demanda fue presentada contra la **E.P.S. SANITAS, MARLY Y LITOMEDICA I.P.S.**, y las aseguradoras **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

La víctima como consecuencia del procedimiento médico quedo parapléjica y por tanto en silla de ruedas por el resto de su vida.

Al contestar la demanda a parte demandada se escudó en el caso fortuito o fuerza mayor, argumentando que no hubo relación de causalidad entre el procedimiento médula.

Transcurrido el periodo probatorio, el día 12 de Agosto de 2022, el Despacho de Primera Instancia de Conocimiento, Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., profirió sentencia donde resolvió:

“DECLARAR probadas las excepciones de mérito denominada “inexistencia de responsabilidad por falla presunta- régimen de falla probada” y “ausencia de responsabilidad”, propuesta por los demandados, dadas las razones anteriormente expuestas.

Y como consecuencia de lo anterior negó todas las pretensiones de la demanda y condeno a la demandante parapléjica a pagar la suma de \$15.434.831, como agencias en derecho.

RELACION DE PRUEBAS

1. DOCUMENTOS:

- 1.1.** Registro civil de nacimiento de la paciente **BEDOYA FLOREZ.**
- 1.2.** Dictamen de medicina legal del 15 de Julio de 2014.
- 1.3.** Copia de la historia clínica.
- 1.4.** Copia de informe de la Súper Intendencia Financiera, sobre el promedio de vida en Colombia.
- 1.5.** Peritaje de pérdidas económicas por la demandante.

1.6. Cotización de elementos que necesita la paciente para afrontar su paraplejia.

1.7. Consentimiento firmado donde no se incluye la posibilidad de infarto medular.

2. TESTIMONIOS:

2.1. MAXIMO ALBERTO DUQUE PIEDRAHITA, médico legista.

ARGUMENTACIÓN

Pido a los Honorables Magistrados **revocar** la sentencia objeto de la apelación, por las siguientes razones:

El Despacho de Primera Instancia dio aplicación directa, a la teoría de la responsabilidad civil contractual subjetiva, cuando se debe dar paso a la aplicación de la teoría de la responsabilidad médica contractual objetiva.

Frente a la filosofía y corte humanista de la Constitución Nacional de 1991, jurisprudencias del Consejo de Estado y de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia y teniendo en cuenta que la demandante y hoy parapléjica, señora **BEDOYA FLOREZ**, llegó caminando por sus propios medios a las instalaciones de la Clínica **MARLY Y LITOMEDICA I.P.S.**, y salió del procedimiento médico con paraplejia, pérdida funcional del sistema nervioso central y perturbación funcional del órgano de excreción urinaria y fecal, el Poder Judicial o Judicatura no la puede abandonar a su suerte.

Lo anterior para decir que todo ha cambiado, pues frente al preámbulo, artículo 1º, artículo 2º de la Carta Fundamental, están los artículos 13 que consagra el derecho fundamental de igualdad ante la ley, el artículo 90 que introduce la figura de la responsabilidad objetiva sin culpa, es decir, la imputación del **daño especial y riesgo excepcional**. Más el bloque de constitucionalidad de la norma 93 de la misma obra.

Como bien lo enseña el doctor ROBERTO VASQUEZ FERREYRA en su obra Daños y Perjuicios en el Ejercicio de la Medicina:

“...una razón de justicia indica que la víctima no puede quedar sin satisfacción...”.

Lo anterior está siendo olvidado y desconocido frente a la situación de la señora **BEDOYA FLOREZ**, a quien no solamente se deja en la postración de salud lamentable en la que se encuentra, sino que también es condenada a pagar agencias en derecho por la suma de \$15.434.831, cuando ni siquiera tiene para comprar los pañales para atender su disfuncionalidad urinaria y fecal.

Honorables Magistrados, agradezco tener en cuenta, que la demandante en sus condiciones ya indicadas, esta enfrentada a entidades con gran capacidad tanto económica como científica y por tanto el índice o porcentaje de desigualdad es altísimo y por esa razón a dichas entidades le son imputables el daño especial y riesgo excepcional, responsabilidad en equipo y responsabilidad colectiva.

En otras palabras y concretando más el argumento anterior, encontramos la situación de la paciente víctima y por el otro lado las gigantescas E.P.S e I.P S, equipo médico más las dos aseguradoras; y de ahí que la tarea de los jueces de la República, deba ser la de encontrar la solución a la luz del ordenamiento jurídico y de los postulados de la justicia e igualdad ante la misma.

La Constitución Nacional, en su artículo 90 consagra la figura de la responsabilidad objetiva, por los daños causados y por tal razón en nuestra condición de apoderados judiciales de la parte demandante vimos dentro del presente proceso pidiendo la aplicación de esta teoría mas no la de la responsabilidad civil subjetiva debido a que la misma no tiene cabida por la desigualdad de las partes y el riesgo aceptado por las entidades demandadas al aplicar el procedimiento médico.

Mediante las figuras jurídicas del daño especial, riesgo excepcional y responsabilidad en equipo y colectiva, es perfectamente viable la aplicación de la teoría de la responsabilidad civil objetiva y de esa forma no dejar completamente desprotegida a la víctima.

Las entidades demandadas, son absolutamente consientes que manejan riesgos para obtener un provecho económico y por esa razón deben responder por los daños ocasionados en ejercicio de la misma.

De hecho, la **E.P.S SANITAS S.A** y Clínica de **MARLY y LITO MÉDICA**, cobraron el servicio médico prestado, no fue gratis.

Son casos, donde no se necesita culpa para responder por el riesgo.

La teoría del daño especial implica que las entidades prestadoras de un servicio como lo es en el presente caso, las entidades demandadas, tengan la obligación de contrarrestar la discriminación frente a su poder dominante y destinar unos fondos para aliviar la situación de los afectados y de esa manera tales víctimas, vuelvan a estar como lo estaban antes de sufrir el perjuicio.

La teoría del riesgo excepcional, implica que las entidades en sus actuaciones generan ciertos riesgos que pueden producir graves daños y así hayan tomado todas las precauciones para lograr evitarlos, deben responder por los daños que sufra la víctima.

Permítame doctora Juez, valerme del siguiente comentario del doctor JAVIER TAMAYO JARAMILLO, en su obra “DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL”, para probar que lo que estoy exponiendo es cierto:

“LOS DESARROLLOS TÉCNICO Y CIENTÍFICO han obligado y permitido que el derecho de la responsabilidad civil sufra un vuelco tan radical, que casi ninguno de los principios que regían tal disciplina hace cincuenta años son aplicables actualmente. En efecto, los medios de transporte y, en general, los elementos utilizados en nuestras actividades, han hecho prácticamente imposible que la víctima logre demostrar la falta cometida por el causante de un daño; de allí que la evolución jurisprudencial haya mitigado, en parte, el principio general según el cual el demandante tiene la carga de la prueba de la culpabilidad del demandado; aunque esa carga probatoria subsiste en algunos casos, como en la responsabilidad directa del artículo 2341, lo cierto es que, en la mayoría de las veces, sobre todo en aquellas eventualidades en que interviene una actividad peligrosa, la víctima sólo tendrá que

demostrar que el hecho del demandado le ha causado un perjuicio; el elemento culpabilidad se presume en cabeza del demandado. El legislador ha querido en esta forma liberar a la víctima de las dificultades probatorias que entraña la demostración de una falta”.

Frente al anterior marco constitucional, legal y doctrinario, encontramos en el presente caso:

Que el 17 de Octubre de 2013, es decir hace 9 años, la señora MERCEDES DEL SOCORRO BEDOYA FLÓREZ, llegó caminando, por sus propios medios, no en silla de ruedas, ni esfínteres dañados, ni el sistema nervioso central dañado, como usuaria del servicio de salud a la Clínica MARLY y LITOMÉDICA, como instituciones prestadoras del servicio para que le extrajeran del riñón derecho un cálculo de 13mm², es decir una NEFROTOMIA PERCUTANEA y salió en silla de ruedas con:

- Pérdida funcional del órgano de locomoción, que se traduce en una deformidad física de carácter permanente que afecta el cuerpo.
- Perturbación funcional del sistema nervioso central.
- Perturbación funcional del órgano de la excreción urinaria.
- Perturbación funcional del órgano de la excreción fecal.

En las anteriores condiciones físicas pasará el resto de su vida.

Lo anterior no es invención mía, lo dice el proceso con la prueba:

- Documental.
- Testimonial.
- Pericial.
- Indicios serios de responsabilidad.

En todos los países existen los mecanismos jurídicos que hacen obligatorio el seguro de responsabilidad civil y en este caso lo hay; fueron llamadas dos Compañías, MAPFRE SEGUROS S.A Y ALLAINZA SEGUROS S. A

Clinica de **MARLY** y **LITOMÉDICA**, sabían que estaban afrontando una actividad médica riesgosa. Reitero, es tan cierto lo anterior, que tenían seguro y reaseguro y de ahí la presencia de MAPFRE Y ALLIANS SEGUROS S.A en el presente proceso.

El procedimiento médico practicado a la señora **BEDOYA FLÓREZ**, tiene un riesgo adherido, el cual está permitido para curar la patología, pero es obligación de sus ejecutores llevarlo a un estado residual no dañino, lo cual no consiguieron las I. P. S, en este caso.

La doctora Juez sabe, que la responsabilidad en materia civil, a diferencia de la penal, es OBJETIVA y cuando se ejecutan actividades riesgosas como en el presente caso, se lleva la presunción de culpa.

De la valoración y apreciación de los hechos y conjunto probatorio del presente caso se obtiene:

- Hubo un acto, un comportamiento, un procedimiento médico, que implicaba riesgo.
- Del anterior comportamiento, resultó un daño.
- El daño es antijurídico? Claro si, por cuanto ese daño es contrario artículos 11, 13, 46, 49, 90 y 93 de la Constitución Nacional, Ley 100 de 1993, Código Civil artículos 1494 y concordantes. Ese daño tiene:

- Relación de causalidad: Si, el daño resultó del comportamiento, del procedimiento médico. No fue que la paciente llegó así, o que después le cayó un rayo, la atropelló un carro.

En otras palabras, existió:

- Acto, comportamiento.
- Daño o perjuicio, el cual es:
 - Es cierto.
 - Está determinado (determinable y anormal).
 - Es una situación jurídica protegida, no es ilegítima, no contraria la Constitución y a la ley.
 - Es antijurídico.
 - Existe el nexo causal entre el procedimiento médico y el daño.

Agradezco al Despacho, tener en cuenta que todas las entidades demandadas, tienen una posición dominante y de garantes de la vida y la salud de las personas:

Jurisprudencia

1. SENTENCIA SC12947-2016

Radicación No. 11001 31 03 018 2001 00339 01 (Aprobado en sesión de catorce de junio dos mil dieciséis)

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

MAGISTRADA PONENTE- MARGARITA CABELLO BLANCO

“4. La responsabilidad médica describe un escenario en donde campean los mismos elementos de toda acción resarcitoria y, por supuesto, cuando se ha infligido daño a una persona, surge el deber de indemnizar. Los agentes de la salud o establecimientos hospitalarios no están exentos, entonces, de ser llamados a responsabilizarse del detrimento generado. Desde luego, igual que acontece en los otros eventos donde se dan las circunstancias para reconocer perjuicios, cuando en desarrollo de actividades vinculadas a la sanidad de los pacientes, ya sea por negligencia o impericia, se les afecta negativamente en su salud, surge, de manera simultánea, el compromiso del agente dañino de enmendar el daño ocasionado, siempre y cuando se acrediten los restantes elementos de la responsabilidad.”

De manera precisa, sobre la responsabilidad de los establecimientos hospitalarios, asentó:

“Esa responsabilidad no solo se predica de los galenos, en sus diferentes especialidades, pues, los centros hospitalarios están obligados directamente a indemnizar por las faltas culposas del personal a su servicio, toda vez que es a través de ellos que se materializan los comportamientos censurables de ese tipo de personas jurídicas. «Esto aunado a que la relación entre el centro asistencial y el enfermo es compleja, bajo el entendido de que comprende tanto la evaluación, valoración, dictamen e intervenciones necesarias, como todo lo relacionado con su cuidado y soporte en pos de una mejoría en la salud, para lo que aquel debe contar con personal calificado y expertos en diferentes áreas.

2. SENTENCIA SC13925-2016 Radicación nº 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

“...Con relación al daño resarcible, en el capítulo 3 se explicó que a diferencia del ordenamiento penal para el que la conducta punible tiene que estar tipificada en la ley sustancial, en el derecho civil tal requisito es intrascendente en razón de la cláusula general de responsabilidad, que ordena resarcir cualquier bien jurídicamente relevante protegido por el ordenamiento constitucional o legal, con la única limitación que la indemnización no sea ni más ni menos que el perjuicio realmente sufrido por la víctima. Luego, es posible que un resultado que no supone ningún menoscabo para la justicia penal, comporte un perjuicio jurídicamente relevante y merecedor de resarcimiento para el juez civil.

Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

La culpabilidad civil funciona con una lógica propia que permite atribuir responsabilidad por eventos distintos a los que valora el juez penal, como sucede en los casos de responsabilidad por el hecho ajeno, por omisiones y responsabilidad directa de las personas jurídicas, los cuales requieren una preconcepción jurídica inherente al instituto de la responsabilidad civil, cuyo juicio de reproche es más amplio y menos restrictivo que el que realiza el juez penal”.

CONCLUSIONES

Arturo Valencia Zea, de las Obligaciones Tomo III: “”Al examinar el contrato en su generalidad y en su propia naturaleza, **deben tenerse en cuenta las reglas de la equidad y de la buena fe contractual; todo lo cual conduce a dar al contrato no solo su utilidad privada, sino especialmente su utilidad social”**.P.182.

Volviendo a Tamayo Jaramillo:

- “Hoy día se ha abandonado el campo de la responsabilidad puramente individual, fundamentada en la culpa, y se ha avanzado hacia una socialización de riesgos en tal forma, que se mira más hacia el factor indemnizatorio que hacia el de la responsabilidad”

- “Estamos en mora de que los riesgos se socialicen, en forma tal que, conservando el fundamento jurídico de la culpa en algunos casos, la repartición de las cargas sociales se realice, permitiendo así que las víctimas, producto del avance técnico, sean socorridas e indemnizadas.”
- Estamos frente a una responsabilidad contractual, objetiva de riesgo y por esa razón la parte demandada debe indemnizar a la perjudicada.
- Este no es un problema de conciencia, sino un problema humanitario económico, donde se debe indemnizar el daño causado.
- Si la víctima ha de sufrir el daño, cuando la conducta del autor nada tiene de reprochable, se comete una injusticia, pues se hace caer en el riesgo sobre un sujeto pasivo, el daño lo debe soportar el sujeto activo. Es decir el que obro y no el sujeto pasivo.P.96.

A manera de conclusión no se puede permitir que las entidades demandadas en su posición de dominantes, garantes y ejecutores de una actividad riesgosa, se vayan sonrientes frente a la situación del proceso, dejando a la pobre e indefensa paciente postrada en la silla de ruedas esperando la muerte.

Cordialmente,



ARMANDO CAMACHO CORTES
C.C. No. 3.227.297 de Usaquén
T.P. No. 35.645 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: ARCHIVO PARA EL TRIBUNAL FIRMADO Y CON LINKS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/11/2022 14:16

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Luis Felipe Parra R <felipeparraabogado@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 23 de noviembre de 2022 2:07 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Luis Felipe Parra R. <felipeparraabogado@yahoo.com>; luparai@yahoo.es <luparai@yahoo.es>; JAIRO
ANDRES BECERRA GALLO <jairobecerra87@hotmail.com>; Jairo Humberto Becerra Rojas
<jairobecerra31@hotmail.com>; mercadeo@proalimentosliber.com <mercadeo@proalimentosliber.com>;
Jairo Andres Becerra <gerencia@proalimentosliber.com>; Jairo Becerra
<presidencia@proalimentosliber.com>; ialfarogomez <ialfarogomez@yahoo.com>;
karensofiavargas@hotmail.com <karensofiavargas@hotmail.com>; felipeparraabogado@yahho.com
<felipeparraabogado@yahho.com>; Iván Alfaro Gómez <alfarogomez.abogados@yahoo.com.co>; Karen Sofia
Vargas Hernandez <ksvargashernandez.84@icloud.com>; karensofia <karensofia@chalavargas.com.co>;
karensofiavargashernandez84@gmail.com <karensofiavargashernandez84@gmail.com>;
karensofia@chalavargas.co.co <karensofia@chalavargas.co.co>; karensofia@chalavargas.co
<karensofia@chalavargas.co>

Asunto: Fw: ARCHIVO PARA EL TRIBUNAL FIRMADO Y CON LINKS

BOGOTA D.C., NOVIEMBRE 23 DE 2.022

DOCTOR:
JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
HONORABLE MAGISTRADO PONENTE
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.- SALA CIVIL
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERVAL No. 2.021-00-148-00.-

GOMEZ

DEMANDANTE: IVAN ALFREDO ALFARO

**DEMANDADOS: - PROALIMENTOS LIBER SAS
EN REORGANIZACION
- JAIRO HUMBERTO BECERRA
ROJAS y OTROS.-**

**JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 32° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D,C,-**

**ASUNTO: “ ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE
APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 2.022-
PROFERIDA POR EL SEÑOR JUEZ 32° CIVIL DEL CIRCUITO.-“.-
CONFORME A LO ORDENADO POR SU SEÑORIA EN AUTO DE FECHA
NOVIEMBRE 21 DE 2.022 ”-**

Honorable Magistrado Ponente:

LUIS FELIPE PARRA R, Abogado en Ejercicio, Identificado Civil y profesionalmente como aparece al pie d mi firma, actuando como Apoderado judicial de Los DEMANDADOS: PROALIMENTOS LIBER SAS EN REORGANIZACION y JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS, de manera Muy respetuosa, Le manifiesto lo Siguiente:

**Que Adjunto Archivo que Contiene. ESCRITO DE SUSTENTACION
DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 18
DE JULIO DE 2.022- PROFERIDA POR EL SEÑOR JUEZ 32° CIVIL DEL
CIRCUITO.-“.- CONFORME A LO ORDENADO POR SU SEÑORIA EN
AUTO DE FECHA NOVIEMBRE 21 DE 2.022; y DEMAS ANEXOS
ANUNCIADOS EN EL ARCHIVO ADJUNTO.- ”-**

**DECRETO 806 DE 2.020- LEY 2213 DE 2,022- ARTICULO
78,NUMERAL 14° DEL C.G.P:**

Atentamente Informo y pongo en su Conocimiento y de la Secretaria del H. tribunal que:
" El presente Correo , Email; Asi como el Archivo adjunto anunciado, Fue compartido con: EL DEMANDANTE y SU APODERADA JUDICIAL, a sus Correos Electrónicos.- " LO anterior a fin de que el Demandante y Su Apoderada Judicial, Igualmente den cumplimiento a lo ordenado por el **DECRETO 806 DE 2.020- LEY 2213 DE 2,022- ARTICULO 78,NUMERAL 14° DEL C.G.P, Con relación a su Contraparte y a su Apoderado Judicial- Para tal efecto ; Dirigiéndose con el Debido Respeto- Toda vez que no ha sido su costumbre cumplir con ello. Como se acredita en el presente proceso; Y, En otros Procesos Judiciales, existentes entre las mismas Partes (Demandante y Demandados).-**

PETICION: "RESPECTUOSAMENTE SOLICITO ACUSAR RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO y ARCHIVO ADJUNTO".-

ANEXOS: Adjunto Archivo que Contiene. ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 2.022- PROFERIDA POR EL SEÑOR JUEZ 32° CIVIL DEL CIRCUITO-".- CONFORME A LO ORDENADO POR SU SEÑORIA EN AUTO DE FECHA NOVIEMBRE 21 DE 2.022; y, DEMAS ANEXOS ANUNCIADOS EN EL ARCHIVO ADJUNTO.- "

LUIS FELIPE PARRA R**ABOGADO**Carrera 8 No. 16-88, Ofc.606
BOGOTA D.C.TELÉFONO: 3102446660
felipeparraabogado@yahoo.com

Bogotá D.C., NOVIEMBRE 23 DE 2.022

DOCTOR:

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

HONORABLE MAGISTRADO PONENTE

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.- SALA CIVIL

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERVAL No. 2.021-00-148-00.-

DEMANDANTE: IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ

DEMANDADOS: PROALIMENTOS LIBER SAS EN REORGANIZACION

JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS y OTROS.-

ASUNTO: **“ SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 2.022- PROFERIDA POR EL SEÑOR JUEZ 32° CIVIL DEL CIRCUITO.-”.- CONFORME A LO ORDENADO POR SU SEÑORIA EN AUTO DE FECHA NOVIEMBRE 21 DE 2.022- PROFERIDO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C- SALA CIVIL.-**

Honorable Magistrado Ponente:

LUIS FELIPE PARRA R, Abogado en Ejercicio, Identificado Civil y profesionalmente como aparece al pie d mi firma, actuando como Apoderado judicial de Los **DEMANDADOS: PROALIMENTOS LIBER SAS EN REORGANIZACION y JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS**, de manera Muy respetuosa acudo ante su digno despacho en esta Oportunidad con el Fin de: **“SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION , Interpuesto en contra de la Sentencia de Fecha 18 de Julio de 2.022, proferida por el Señor Juez 32° Civil del Circuito, dentro del Radicado de la referencia-**

ANTECEDENTES:

DE MANERA AMPLIA y DETALLADA EN EL ESCRITO FECHADO 22 DE JULIO DE 2.022, QUE CONTIENE EL RECURSO DE APELACION, SE PUEDE ESTABLECER QUE: LA PRIMERA INSTANCIA EN SU FALLO ACUDIÓ A LAS “VIAS DE HECHO “- EN VIRTUD DE LOS “GRAVES ERRORES DE EXAMEN, ANALISIS, APRECIACION DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS Y GRAVES ERRORES HECHO y DE DERECHO “ EN QUE SE INCURRIÓ EL FUNCIONARIO QUE PROFIRIO EN LA SENTENCIA IMPUGNADA - ASI COMO TAMBIEN En La ERRADA INTERPRETACION, EXAMEN, APRECIACION y ANALISIS JUICIOSO QUE SE DEJARON DE REALIZAR RESPECTO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, INTERROGATORIOS DE PARTE y TESTIMONIALES OBRANTES AL PLENARIO- PRINCIPALMENTE “ RESPECTO DEL CONTRATO DE COMPRA DE CARTERA FECHADO AGOSTO 3 DE 2.016- APORTADO POR LOS DEMANDADOS A TRAVES DEL ESCRITO QUE CONTIENEN ALS EXCEPCIONES DE MERITO- (Ruego Verificar).--

REITERO: COMO DE MANERA CLARA y EVIDENTE QUEDÓ EXPLICADO y ACREDITADO EN EL MISMO ESCRITO DE SUSTENTACION DE FECHA 22 DE JULIO DE 2.022- DONDE SE PUSO EN CONOCIMIENTO EL ENORME y GRAVE YERRO JURIDICO, ERROR JUDICIAL EN QUE SE INCURRIO EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, ENTRE OTRAS SITUACIONES FACTICAS POR LO SIGUIENTE :

- **QUE EL SEÑOR JUEZ 32° CIVIL DEL CIRCUITO, INCURRIÓ EN GRAVES CONFUSIONES COMO: QUE EL CONTRATO DE VENTA DE CARTERA FECHADO AGOSTO 3 DE 2.016, CELEBRADO ENTRE EL DEMANDANTE SEÑOR IVAN ALFERDO ALFARO GOMEZ y EL SEÑOR FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO.- PRUEBA DOCUMENTAL o CONRTATO QUE PRECISAMENTE FUE APORTADO POR LOS MISMOS DEMANDADOS COMO PRUEBA DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO.- INSISTO DE MANERA RESPETUOSA: LA PRIMERA INSTANCIA “EN MATERIA GRAVE” INCURRIÓ EN UN ENORME y GRAVE YERRO y ERROR DE APRECIACION y DE LECTURA, DEL CITADO CONTRATO (Contrato de venta de Cartera de Agosto 3/2.016), y DONDE DE LA LECTURA CUIDADOSA QUE SE HAGA DEL MISMO, COMO QUEDO EXPRESADO EN EL ESCRITO DE 22 DE JULIO/22, MEDIANTE EL CUAL SE SUSTENTÓ EN PRIMERA INSTANCIA EL RECURSO DE ALZADA y SE RELACIONAN EN DETALLE CADA UNA DE LOS DEUDORES y/o PERSONAS y MONTOS DE LAS OBLIGACIONES, TITULOS VALORES,**

RESPECTO DE LAS CUALES SUPUESTAMENTE SE REALIZÓ UNA SUPUESTA DE CARTERA (Por cuanto está Siendo Investigado por la Fiscalía general de la Nación) ; REITERO: EN EL CUAL NO APARECEN MIS PODERDANTES (DEMANDADOS)..-.- : INSISTO HASTA LA SACIEDAD, QUE: EN EL CITADO ESCRITO DE VENTA DE CARTERA CLARAMENTE NO APARECEN MIS REPRESENTADOS (DEMANDADOS), NI LA LETRA DE CAMBIO, NI SU CUANTIA..-.-. PARA LLEGAR A CONCLUIRSE DE MANERA FACIL EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN FORMA EQUIVOCADA y ERRADA y EN PERJUICIO DE LOS PROPIOS DEMANDADOS..- QUE: “LOS DEMANDADOS PROALIMENTOS LIBER SAS, HOY EN REORGANIZACION ; v. JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS, SUPUESTAMENTE APARECEN FORMANDO PARTE, SON MENCIONADOS, RELACIONADOS EN EL CITADO DOCUMENTO DE VENTA o CESION DE CARTERA “..- CUANDO, CON EL DEBIDO RESPETO, ESTA AFIRMACION QUE SE HIZO EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA “ ES CARENTE DE VERDAD- NO CONCUERDA CON LA VERDAD PROBATORIA- ES FALSA”, ES TOTALMENTE ABSURDA, NO ES CIERTO, NO CONCUERDA CON LA VERDAD PROBATORIA PROCESAL- SE DESCONOCE DE DONDE SACÓ LA PRIMERA INSTANCIA TAMAÑA CONCLUSION y LAS DEMAS ASEVERACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE ALZADA ??.- Y, MENOS AUN, CUANDO LA LETRA DE CAMBIO OBJETO DEL PRESENTE PROCESO, TAMPOCO APARECE RELACIONADA , NI FORMA PARTE DE ESTA “ SUPUESTA VENTA DE CARTERA- ”.(Ruego Verificar).-”.-

- **INEXISTENCIA y NO ACREDITACION o DEMOSTRACION POR PARTE DEL ACTOR DE LA SUBROGACION DEL CREDITO DEMANDADO- ARTICULO 1.666 DEL CODIGO CIVIL: CONFORME A LO ANTERIOR, LA PRIMERA INSTANCIA EN SU FALLO, PARA BUSCAR UN FUNDAMENTO PROBATORIO ACORDE A SUS CONSIDERACIONES y SENTENCIA PROFERIDA ABARCANDO EL TEMA JURIDICO DE “ LA SUBROGACION DEL CREDITO DE QUE TRATA EL ARTICULO 1.666 DEL CODIGO CIVIL- QUE SOBRA DECIR: EN EL PRESENTE ASUNTO NO EXISTIÓ ESTA SUBROGACION EN CABEZA DEL DEMANDANTE, NI EXISTE ACREDITADO, NI DEMOSTRADO POR EL ACTOR DE NINGUNA MANERA ESTA SUBROGACION EN SU FAVOR**

PARA QUE SE REPUTE ACREEDOR DE LA PASIVA...- REITERO: LA PRIMERA INSTANCIA “INFRUCTUOSAMENTE PARA SUSTENTAR SU FALLO, SE ACOGIÓ EN FORMA ERRADA A UNA PRUEBA DOCUMENTAL, COMO LO ES EL MISMO CONTRATO DE VENTA DE CARTERA FECHADO AGOSTO 3 DE 2.016, CELEBRADO ENTRE EL BENEFICIARIO DE LA LETRA DE CAMBIO OBJETO DEL PRESENTE PROCESO, SEÑOR FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO; y, EL DEMANDANTE SEÑOR IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ, . EN CUAL COMO QUEDO AMPLIAMENTE ESTABLECIDO y DEMOSTRADO A TRAVES DEL ESCRITO FECHADO JULIO 22 DE 2.022, QUE CONTIENE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION, LOS MISMOS DEMANDADOS NO APARECEN RELACIONADOS, NI MENCIONADOS EN ESE SUPUESTO CONTRATO .-; ADEMAS, OBSERVESE QUE: MENOS AUN, APARECE RELACIONADA o MENCIONADA LA LETRA DE CAMBIO u OBLIGACION BASE DEL PRESENTE PROCESO y QUE FUE OBJETO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.- (Ruego verificar).-

- DE LA MISMA MANERA, EN NINGUNA DE LAS PRUEBAS DE INTERROGATORIO DE PARTE PRACTICADAS A LOS DEMANDADOS, NI EN LOS TESTIMONIOS, NI MENOS AUN EN EL INTERROGATORIO ABSUELTO POR EL DEMANDANTE ALFARO GOMEZ, SE DEDUCE y SE DEMUESTRA PLENA y CLARAMENTE, SIN TEMOR A DUDA ALGUNA, QUE LOS DEMANDADOS RECONOCIERON AL DEMANDANTE ALFARO GOMEZ, COMO SU ACREEDOR- ESTA AFRMACION EN EL FALLO IMPUGNADO “ QUEDA CONTROVERTIDO y DESMENTIDO CON LA DENUNCIA PENAL QUE CURSA EN LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, EN CONTRA DEL MISMO DEMANDANTE- PUES DE ORTA PARTE, EN LOS INTERROGATORIOS D EPARTE, LOS DEMANDADOS NO RECONOCEN AL SEÑOR ALFARO GOMEZ, COMO SU ACREEDOR.- DE AHÍ QUE EL ACTOR FUE DENUNCIADO PENALMENTE, JUNTO CON EL BENEFICARIO DEL TITULO VALOR SEÑOR FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO.-”- (Ruego Verificar la Prueba Documental de las Excepciones de Mérito: CERTIFICACIONES DE LA FISCALIA 79 SECCIONAL DELEGADA).-
- AL NO HABERSE ACREDITADO POR PARTE DEL ACTOR, QUE ES TENERO LEGITIMO DE LA LETRA DE CAMBIO BASE DE SU DEMANDA VERBAL, AL NO HABERSE DEMOSTRADO , NI APORTADO EL CONTRATO DE COMPRAVENTA EN EL QUE SE INDIQUE SIN

TEMOR A DUDA ALGUNA QUE LOS DEMANADOS, Y, LA LETRA DE CAMBIO LE FUERON ENTREGADAS A TRAVES DE UN CONTRATO DE VENTA DE CARTERA y DE LA OBLIGACION DEMANDADA- MAL PUEDEN PROSPERAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DECLARATIVA VERBAL QUE OCUPA A SU SEÑORIA- MAXIME CUANDO IGUALMENTE “LA ACCION IN RENVERSO o DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA..- EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 882, INCISO 3° DEL CODIGO DE COMERCIO, IGUALMENTE ESTA MAS QUE PRESCRITA- COMO SE ANUNCIO DE MANERA AMPLIA EN EL ESCRITO DE EXCEPCIONES DE MERITO y SUSTENTACION DEL RECURSO DE ALZADA.-- PUES CONFORME A LA JURISPRUDENCIA o SENTENCIA No. SC-2343 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2.018- DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA CUAL YA OBRA AL PROCESO DE LA REFERENCIA, POR CUANTO FUE ENVIADA A SU DIGNO DESPACHO..-DESDE EL DIA 30 DE ENOVIEMBRE DE 2.022 (Ruego Verificar).- ESTA JURISPRUDENCIA TAMBIEN NOS ENSEÑA QUE EL TENEDOR NEGLIGENTE y DESCUIDADO DE UN TITULO VALOR CUYA ACCION CAMBIARIA ESTA PRESCRITA y DEJA TRANSCRURRIR EL TERMINO DE UN (1) AÑO CONTADO A PARTIR DE LA PRESCRIPCION NATURAL ACAECIDA RESPECTO DEL TITULO VALOR; y, NO LA PRESCRIPCION DECRETADA JUDICIALMENTE; y, SIN QUE EL ACTOR EJERCITE LA ACCION QUE LE CORRESPONDE, FRACASA EN SU POSIBILIDAD DE QUE SE LE DECLARE EN SU FAVOR LA ACCION IN RENVERSO o ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, COMO OCURRIO IGUALMENTE EN EL PRESENTE PROCESO.-

CONFORME A LO INFORMADO EN EL ESCRITO DE SUSTENTACION: LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA JULIO 18 DE 2.022, SE FUNDAMENTÓ y TUVO EN CUENTA EL CONTRATO DE VENTA DE CARTERA DE 3 DE AGOSTO DE 2.016. ALLEGADO CON EL ESCRITO DE EXCEPCIONES DE MERITO- POR LO TANTO EL FALLO IMPUGNADO IGUALMENTE SE SUSTENTÓ y FUNDAMENTÓ EN LA FIGURA DE LA “SUBROGACION DE CREDITO”, CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 1.666 DEL CODIGO CIVIL- PARA TAL EFECTO, LA SENTENCIA IMPUGNADA, FUE ASIMISMO

**SUSTENTADA PRINCIPALMENTE EN UNA PRUEBA DOCUMENTAL
QUE ROTUNDAMENTE NO SE RELACIONA CON EL TITULO VALOR
(Letra de Cambio), y, OBLIGACION MATERIA DEL PROCESO DE LA
REFERENCIA- INCURRIENDO EN UN GRAVE ERROR JUDICIAL- DE
DERECHO; y, EN VIAS DE HECHO:**

1. Como quedo ampliamente explicado en el Escrito de Sustentación : El Señor IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ, A través de Apoderado Judicial, Promovió Proceso Ejecutivo Singular en el Juzgado 44° Civil del Circuito de Bogotá D.C, Dentro del Radicado No. 2.018-00-273-00, en contra de los DEMANDADOS en el presente asunto, Demanda Ejecutiva Singular, Con fundamento en La Letra de Cambio No.01/01*15, Por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000), Cuyo Saldo Insoluto según el Libelo es de \$169.156.664, LA CUAL TIENE FECHA DE EXIGIBILIDAD EL DIA 25 DE MARZO DE 2.016.-.

2. Los DEMANDADOS, Propusieron Excepciones Previas y EXCEPCIONES DE MERITO. Entre ellas: LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA (Articulo 654 del Código de Comercio).- La cual está compuesta de Varias Fases, PRESRIPCION DE LA ACCION DECLARATIVA VERBAL.-(Articulo 882, Inciso 3° del Código de Comercio).;- Cobro de lo no debido, Inexistencia de la Obligación, Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, Prejudicial dad Penal. “ pero conforme a la Sentencia Impugnada: La Primera Instancia dispuso que “ Para el proceso Declarativo verbal No operaban las Excepciones de fondo propuestas Con relación a La Acción Cambiaria derivada del giro de los Títulos Valores- De esta manera: Inexplicablemente al no haberse considerado en la Sentencia de primera Instancia LA LEY DE NEGOCIABILIDAD Y DE TRASFERENCIA DE LOS TÍTULOS VALORES, consagrada en los Articulo 651, 654, siguientes y concordantes del código de comercio- la primera instancia, “ NO SE ENTIENDE DE QUE OTRA MANERA SE PUEDE CONSIDERAR AL DEMANDANTE IVAN ALFARO GOMEZ, COMO LEGITIMO TENEDOR DE LA LETRA DE CAMBIO OBJETO DEL PRESENTE PROCESO..???”. - Conforme al criterio señalado en el en el fallo impugnado; y, aunque no lo expresó Claramente en su providencia .- Se acogió entonces a la figura jurídica “SUBROGACIÓN DE LAS OBLIGACIONES,” contemplada en el ARTICULO 1.666 DEL CÓDIGO CIVIL.- Pero no tuvo en cuenta las exigencias que La Ley Sustancias y La H. Corte Suprema de Justicia, Contempla para que se configure la misma figura de LA SUBROGACION DE OBLIGACIONES. Las cuales aparecen relacionadas mas adelante en el presente Escrito.--

Código Civil

Artículo 1.666. Definición de pago por subrogación

LA SUBROGACIÓN es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS:

Ha de observarse que: La Sentencia Impugnada, No tuvo en cuenta ninguna de las EXCEPCIONES DE MERITO, Por cuanto según la Primera Instancia Estas Únicamente proceden para la Acción cambiaria; y, En un proceso Ejecutivo, mas NO en el proceso declarativo verbal- Para ello, El Fallo Apelado, “ **Conforme se deduce de las Consideraciones** “, Se fundamentó y Se Acogió En la Figura de **LA SUBROGACION DEL CREDITO DEMANDADO:- Remitiéndose para Ello EQUIVOCADAMENTE, En una Prueba Documental Obrante al Proceso, Como lo es: un Contrato de Venta de Cartera fechado 3 de Agosto de 2.026-** celebrado entre el Señor FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO; y, El DEMANDANTE Señor IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ- EL CUAL FUE APORTADO POR MIS REPRESENTADOS (DEMANDADOS) CON EL ESCRITO DE EXCEPCIONES DE MERITO- **UNICAMENTE PARA ACREDITAR y DEMOSTAR QUE:** EL DEMANDANTE ALFARO GOMEZ, CONOCIÓ AL BENEFICIARIO DE LA LETRA DE CAMBIO OBJETODE LA LITIS, **A MEDIADOS DEL AÑO 2.016;** ESTO ES: DESPUES DE LA FECHA DE VENCIMIENTO, CON LO CUAL, CONFORME A LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, TAMPOCO SE CUMPLIERON LAS EXIGENCIAS DE LOS **ARTICULOS 660 DEL CODIGO DE COMERCIO EN ARMONIA CON EL ARTIULO 1.959 y 1.960 DEL CODIGO CIVIL.-**

De lo cual “ Se desprende claramente y al Examen Juicioso que se haga del referido Contrato de Cesión o venta de Cartera DE AGOSTO 3 DE 2.016, APORTADO POR LA PASIVA CON SU ESCRITO EXCEPTIVO, LO SIGUIENTE:

- **“EN EL MENCIONADO CONTRATO DE VENTA DE CARTERA DE 3 DE AGOSTO DE 2.016.-OBRANTE AL PLENARIO, NO SE INDICA, NI SE MENCIONA A NINGUNO DE LOS DEMANDADOS EN EL PRESENTE PROCESO.- COMO ERRADAMENTE LO EXPRESÓ LA PRIMERA INSTANCIA EN EL FALLO APELADO.-**

- **QUE EN EL MENCIONADO CONTRATO DE FECHA AGOSTO 3 DE 2.016, APORTADO POR LA PASIVA CON EL ESCRITO DE EXCEPCIONES DE MERITO, TAMPOCO NI MUCHO MENOS, SE RELACIONA EL TITULO VALOR o LETRA DE CAMBIO OBJETO DE LA DEMANDA VERBAL, COMO LO EXRESO ERRADAMENTE LA SENTENCIA IMPUGNADA. ,**
- **“GRAVE ERROR JUDICIAL- VIAS DE HECHO “- CONFORME A LO ANTERIOR, “SORPRENDE y LLAMA PODEROSAMENTE LA ATENCION: CÓMO EL SEÑOR JUEZ 32° CIVIL DEL CIRCUITO, ACUDIENDO A LAS VIAS DE HECHO EN SU PROVIDENCIA JUDICIAL, ASEGURÓ QUE LOS DEMANDADOS ACEPTARON, CONOCIAN ERAN SABEDORES DE LA VENTA o CESION DE LA CARTERA RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO OBJETO DEL PRESENTE TE PROCESO- CUANDO DICHA AFIRMACION A TODAS LUCES “ RIÑE CON LA VERDAD PROBATORIA y PROCESAL”.- VULNERANDO DE PASO EL DEBIDO PROCESO- INCURFRIENDO PARA ELLO, EN UN “ GRAVE ERROR JUDICIAL y VIAS DE HECHO.—**
- **PERO ADEMAS, LA PRIMERA INSTANCIA, PARA FUNDAMENTAR SU DECISION, ASEGURÓ CONTRARIO A LA VERDAD PROCESAL y PROBATORIA QUE: LOS DEMANDADOS TANTO EN LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, y ENTREVISTA QUE SOSTUVIERON CON EL ACTOR, IGUALMENTE ACEPTARON TACITAMENTE LA SUBROGACION DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL TITULO VALOR OBJETO DE LA DEMANDA VERBAL..-, CUANDO ESTA ASVERACION Y CONCLUSION ES CARENTE DE VERACIDAD, NO ES CIERTA y TAMBIEN RIÑE CON LO QUE MIS REPRESENTADOS AFIRMACION EN SUS VERSIONES, PRIMERO AL DECLARAR MIS REPRESENTADOS QUE SI EXISTIO ALGUNA REUNION, FUE PARA TRATAR SOBRE EL ASUNTO PENAL QUE SE TRAMITABA EN LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION EN CONTRA DEL DEMANDANTE ALFARO GOMEZ y PARA QUE ESTE SE EVENTUALMENTE SE CONSTITUYERA COMO VICTIMA- SI HUBIESE SIDO ENGAÑADO POR “ EL GRUPO RODRIGUEZ ”.-**
- **BIEN PUEDE EXAMINARSE LA VERSION RENDIDA POR LOS DEMANDADOS EN LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, AL NO RECONOCER AL DEMANDANTE COMO SU NUEVO ACREEDOR- DE AHÍ LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS DE “ FALTA DE LEGITIMACION EN LACAUSA POR ACTIVA- POR CUANTO TAMPCO EL ACTOR CUMPLIO LAS EXIGENCIAS DEL ARTICULO 654 DEL CODIGO DE COMERCIO (Ruego Verificar).- NI MUCHO MENOS LA PASIVA ACEPTÓ QUE HUBIERA EXISTIDO A FAVOR DEL DEMANDANTE LA SUBROGACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1.666 DEL CODIGO CIVIL- PUES DE OTRA PARTE, EN EL SUPUESTO CASO QUE HUBIERE EXISTUDI UNA REUNION CON EL ACTOR,**

TAMPOCO SE CUMPLIERON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA MISMA SUBROGACION, CONFORME SE INDICA y RELACIONAN EN EL PRESENTE ESCRITO.-.-; TANTO ASI, QUE LOS DEMANDADOS PREVIAMENTE A LA REUNION , IGUALMENTE YA HABIAN DENUNCIADO PENALMENTE AL DEMANDANTE y AL MISMO SEÑOR FRANCISCO RIODRIGUEZ HUERFANO - BENEFICIARIO DE LA LETRA, ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, COMO APARECE ACREDITADO AL PLENARIO y A TRAVES DE LOS MEDIOS EXCEPTIVOS PROPUESTOS y A LA PRUEBA DOCUMENTAL PROVENIENTE DE LA MISMA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, ALLEGADA CON LOS MEDIOS EXCETIVOS, QUE ASI LO IBNDICAN CLARAMENTE- (Ruego Verificar).-.-

- **EQUIVOCACIONES y YERROS ACEPATDOS POR LA PRIMERA INSTANCIA** : CON EL DEBIDO RESPETO, “ DE AHÍ QUE EL SEÑOR JUEZ 32° CIVIL DEL CIRCUITO EN LA AUDIENCIA EN QUE PROFIRIÓ SU FALLO, POSIBLEMENTE TRAICIONADO SERIAMENTE POR SU SUBCONCIENTE y ACEPTANDO TACITAMENTE SUS GRAVES y ENORMES YERROS JUDICIALES y DE APRECIACION EN QUE HABIA INURRIDO; y, **FRENTE A LA TOTAL Y CLARA INSEGURIDAD CON QUE HABIA PROFERIDO SU SENTENCIA;** y, FRENTE AL PRECARIO EXAMEN JUICIOSO DEL MATERIAL PROBATORIO, QUE “CONTRADICEN y DESVIRTUAN ENORMEMENTE SU DECISION o FALLO”.- y, CONSIDERANDO POSIBLEMENTE QUE PRESENTIA QUE HABIA INCURRIDO EN SU EQUIVOCADA DECISION CONTRARIA A DERECHO y A JUSTICIA..-, MANIFESTÓ EN LA MISMA AUDIENCIA DE FALLO **“QUE PARA ESO ESTABA LA SEGUNDA INSTANCIA “:** PARA EXAMINAR SUS POSIBLES YERROS y EQUIVOCACIONES, COMO EN EFECTO ACONTECI, EN GRAVE PERJUICIO PARA LOS DEMANDADOS, VULNERADNO EL DEBIDO PROCESO.-.”.- (Ruego verificar).-

1. Ha de observarse igualmente por parte de la Segunda Instancia que: La primera Instancia **EN FORMA IGUALMENTE EQUIVOCADA** se fundamentó en su Fallo en una Jurisprudencia, que se relaciona con UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS ENTRE UNA IPS y UNA EPS, respecto del cual, emanaron servicios médicos prestados a los Usuarios de salud, y, el Fallo Impugnado se fundamentó en dicha Jurisprudencia, que en Absoluto tiene que ver con el caso Sub Examine, **SIN TENER EN CUENTA QUE EN EL PERSNETE PROCESO, “ NO EXISTE CONRTATO DE VENTA DE CARTERA o SUBROGACION DE LA OBLIGACION EN FAVOR DEL DEMANDANTE”** ??.-.-. Pues tal y como se expresó en el **Escrito** **fecha** 22 de Julio de 2.022, Mediante el cual se **Sustentó el recurso de Apelación:** **“ NO EXISTE, NO OBRA ACUERDO, CONTRATO DE VENTA o CESION DE CARTERA CELEBRADO, NI SIQUIERA PRUEBA TESTIMONIAL, ESCRITA O INTERROGATORIO DE PARTE, CONFESION, QUE ACREDITE QUE: ENTRE EL DEMANDANTE**

y EL SEÑOR FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO, QUIEN APARECE COMO BENEFICIARIO DE LA LETRA DE CAMBIO QUE OCUPA A SU DIGNO DESPACHO, REITERO: SE HUBIERE CELEBRADO UN CONTRATO o EXISTIERE UNA CESION o COMPRA DE CARTERA QUE: DEMUESTRE EL ACREEDOR RODRIGUEZ HUERFANO, HUBIERA CEDIDO o TRANSFERIDO AL DEMANDANTE IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ, LA OBLIGACION CONTENIDA EN LA LETRA DE CAMBIO OBJETO DEL PRESENTE ASUNTO..-.- TODO LO CUAL, DESVIRTUA POR COMPLETO: LO AFIRMADO ERRADA y EQUIVOCADAMENTE EN LA SENTENCIA DE 18 DE JULIO/2.022.-ES MAS: OBSERVESE QUE EL TESTIGO FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO, QUIEN APARECE COMO “ BENEFICIARIO DE LA LETRA DE CAMBIO OBJETO DEL PRESENTE ASUNTO, EVADIO SU OBLIGACION A RENDIR SU TESTIMONIO; y, TAMPOCO ESTE TESTIGOS y BENEFICIRIO DEL TITULO VALOR, EN NADA AYUDÓ A ACLARAR EL DICHO, HECHOS y PRETENSIONES DE LA DEMANDA , AL PROPIO DEMANDANTE CON ESTA TEMERIA ACTITUD, CONFORME SE EXPLICÓ EN EL ESCRITO DE SUSTENTACION y SE REITERA EN EL PRESENTE ESCRITO.-“.-.POR LO CUAL, EN DERECHO, EN JUSTICIA, LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER REVOCADA DE PLANO.--

2. **IMPORTANTE- VÍAS DE HECHO**: Obsérvese que : Mediante el escrito de Excepciones, Se allego EL INTERROGATORIO que Absolviera el Demandante IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ, Ante el señor Fiscal 79 Seccional Delegado. Al Examinar ese Interrogatorio, Se aprecia sin el menor esfuerzo mental que: El DEMANDANTE Aportó al citado Ente Fiscal un **CONTRATO DE COMPRA DE CARTERA**, Que Tituló **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CREDITOS RECONOCIDOS EN TITULOS VALORES**”, fechado **Tres (3) de Agosto de 2.016**, Celebrado entre el DEMANDANTE Señor IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ; y, EL CEDENTE o VENDEDOR y **TESTIGO** Señor FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO, . PERO ES DE VITAL IMPORTANCIA OBSERVAR , COMO SE ADVIRTIO EN EL ESCRITO SE SUSTENTACION RADICADO EN LA PRIMERA INSTANCIA, QUE: EN ESE CONTRATO y EN LA RELACION DE LOS TITULOS VALORES, NO APARECEN LOS DEMANDADOS, NO APARECE RELACIONADA LA LETRA DE CAMBIO OBJETO DEL PRESENTE PROCESO, EN EL CITADO CONTRATO, NUNCA SE REALCIONÓ COMO DEUDORES A MIS REPRESENTADOS PROALIMENTOS LIBER SAS y JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS, COMO EQUIVOCADAMENTE LO ASEGURA EL SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DIA 18 DE JULIO DE 2.022.- DOCUMENTO o CONTRATO QUE LA PRIMERA INSTANCIA, TUVO COMO FUNDAMENTO PRINCIPAL PARA PROFERIR SU SENTENCIA. Por lo cual, de manera muy Respetuosa considero que: El señor Juez de primera instancia, Como se Reitera en el Escrito de Sustentación del recurso de Alzada, para proferir su sentencia, acudió a “ **EN MATERIA GRAVE y DE MANERA GRAVE A LAS VIAS DE HECHO EN SU DECISION JUDICIAL**”, Prohibidas tajantemente por la Honorable Corte Constitucional, cuando se acude en amparo de Acción de Tutela de **LOS**

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS, Entre ellos EL DEBIDO PROCESO- VULNERANDO OBSTENCIBLEMENTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS DEMANDADOS.-

IMPORTANTE:

3. **IMPORTANTE: PARA PROFERIR LA SENTENCIA IMPUGNADA SE ACUDIO A LAS VIAS DE HECHO EN LA DECISION JUDICIAL ATACADA:** Obsérvese que: “ En la relación de los deudores y Títulos Valores materia del **CONTRATO DE VENTA DE CARTERA DE FECHA AGOSTO 3 DE 2.016**, CELEBRADO ENTRE EL DEMANDANTE ALFARO GOMEZ y EL CEDENTE- VENDEDOR y **TESTIGO** SEÑOR FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO, NO APARECEN LOS DEMANDADOS, NI LA LETRA DE CAMBIO u OBLIGACION MATERIA DEL PRESENTE ASUNTO. Pues conforme a ese Contrato, los DEYDORES SON: **.- NCK COLOMBIA/ JOSE L MAYA/ CLAUDIA M BECERRA (\$35.000.000); - SURTI FOOD/ JOHN J. DURAN/ NESTOR ARDILA- (\$500.000.000); NC COLOMBIA/CLAUDIA M. BECERRA (\$23.000.000); CESAR RODRIGUEZ (\$235.358515); CESAR RODRIGUEZ (\$300.000.000); IVONNE RODRIGUEZ (\$300.000.000).** OBSERVESE QUE EN ESTE CONTRATO NO APARECEN MIS PODERDANTES y DEMANDADOS- NI MUCO MENOS SE RELACIONA LA LETRA DE CAMBIO POR LA SUMA DE \$200.000.000, DESCRITA EBN LA DEMANDA VERBAL.—ESTE CONTRATO o PRUEBA DOCUMENTAL, CONTRADICE, DESVIRTUA POR COMPLETO, y DESMIENTE LO AFIRMADO y ASEGURADO EN LA SENTENCIA APELADA.- LO EXPRESADO EN ESTE CONTRATO o DOCUMENTO ES Totalmente CONTRARIO A LO AFIRMADO y ASEGURADO POR LA PRIMERA INSTANCIA EN LA AUDIENCIA y SENTENCIA DE 18 DE JULIO DE 2.022, **DOCUMENTO SOBRE EL CUAL BASO y FUNDAMENTO SU FALLO.-.-** “CUANDO ASEGURÓ ERRADA y EQUIVOCADAMENTEN CONTRARIO A LA VERDAD PROCESAL y PROBATORIA QUE: EN ESE CONTRATO DE VENTA DE CARTERA EN QUE SE FUNDAMENTÓ LA SENTENCIA APELADA, ESTAN RELACIONADOS LOS DEMANDADOS y LA OBLIGACION CONTENIDA EN LA LETRA DE CAMBIO OBJETO DEL PRESENTE PROCESO. “- REITERO: AFIRMACION, QUE NO ES CIERTA, RIÑE CON LA VERDAD PROBATORIA y PROCESAL.-**DE ESTA MANERA LA PRIMERA INSTANCIA FLAGRANTEMENTE “ ACUDIÓ A LAS VIAS DE HECHO y SE FUNDAMENTÓ EN ESTA PRUEBA DOCUMENTAL PARA PROFERIR SU SENTENCIA”.-** (Ruego Verificar).-.-
4. El anterior **Contrato de fecha Agosto 3 de 2.016.-** Tiene Relevancia Jurídica y probatoria, por cuanto Si se Examina con detenimiento **la relación de los Títulos Valores Y Obligaciones**, pero principalmente **la relación de LOS DEUDORES**, De la lista que el Actor aporto a la **Fiscalía General de La Nación** a través del Interrogatorio que Absolviera: **NO APARECEN LOS DEMANDADOS**

PROALIMENTOS LIBER SAS, NI JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS, NI MUCHO MENOS APARECE RELACIONADA LA LETRA DE CAMBIO OBJETO DEL PRESENTE PROCESO- NI TAMPOCO APARECE LA LETRA DE CAMBIO OBJETO DEL PRESENTE PROCESO..- De esta manera NO se entiende la razón, Ni se encuentra explicación Valedera y ajustada a derecho y equidad, por la cual la Primera Instancia fundamento su Sentencia en dicho documento y relación de títulos valores y deudores; MAXIME CUANDO INSISTO: NO EXISTE NO OBRA AL PRESENTE PROCESO, NO EXISTEN ANTECEDENTES o CONTRATO DE VENTA, o, DE CESION o SUBROGACION DE CARTERA A FAVOR DEL DEMANDANTE, EN QUE SE RELACIONE LA LETRA DE CAMBIO DE MARRAS, NI DOCUMENTO o CONTRATO DE CESION, EN QUE APAREZCAN LOS DEMANDADOS, COMO DEUDORES DEL DEMANDANTE AFARO GOMEZ, CONFORME A UNA SOBROGACION DE CREDITO y OBLIGACIONES (ARTICULO 1.666 DEL CODIGO CIVIL).ELLO, IGUALMENTE HABIENDOSE TODDOS y CADA UNO DE LOS REQUISITOS LEGALES QUE MAS ADELANTE SE ENUNCIARAN..-- . . Máxime cuando queda desvirtuada la afirmación de la primera Instancia que se hizo a través del Fallo Impugnado, que dicho título valor proviene de la compra de cartera allegada por el Actor, a través del Interrogatorio que absolviera ante el citado Ente Fiscal. Conforme a lo anterior, la Primera Instancia nuevamente Incurre en VIAS DE HECHO EN SU FALLO JUDICIAL..-, En sus apreciaciones que riñen con la verdad procesal; y, por ende al proferir su Sentencia, Mediante la cual sostuvo que la letra de Cambio en comentario, FORMA PARTE DEL REFERIDO CONTRATO DE COMPRA DE CARTERA AL BENEFICIARIO DEL TITULO SEÑOR FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO, DE LO CAL SE DEDUCE QUE LOS DEMANDADOS, SEGÚN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DIA 18 DE JULIO DE 2.022, y SENTENCIA : SUPUESTAMENTE SABIAN y CONOCIAN PERFECTAMENTE QUE EL ACTOR TENIA EN SU PODER LA LETRA DE CAMBIO MATERIA DE LA DEMANDA VERBAL, AFIRMACION QUE INSISTO: NO ES CIERTA, ES CONTRARIA A LA VERDAD PROCESAL y FACTICA..LAS APRECIACIONES y CONSIDERACION DE LA PRIMERA INSTANCIA, CON EL DEBIDO RESPETO , SON MERAMENTE SUBJETIVAS y OBTENIDAS DE SUPOSICIONES, PARA PROFERIR SU FALLO EQUIVOCADO y NO AJUSTADO A LA VERDAD PROCESAL.- PUES DE IORTA PARTE “ CORRESPONDE AL DEMANDANTE DEMOSTRAR QUE CUMPLIÓ A CABALIDAD LOS REQUISITOS y EXIGENCIAS PARA QUE SE CONFIGURE “ LA SUBROGACION DEL CREDITO “ (ART.1.666 DEL CODO CIVIL).- QUE SEGUIDAMENTE SE INDICAN y RELACIONA, PARA QUE SE REPUTE COMO ACREEDOR DE LOS DEMANDADOS, RESPECTO DE LA LETA DE CAMBIO MATERIA DEL PRESENTE PROCESO- (Ruego verificar).-

5. DE SUMA IMPORTANCIA: Si se tiene en cuenta que : LA SOLA DENUNCIA PENAL y CERTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA FISCALIA 79 SECCIONAL DELEGADA (RDCADAS POR LA PSIVA CON LOS MEDIOS EXCEPTIVOS), QUE OBRAN AL PROCESO, DESVIRTUAN POR COMPLETO EL FALLO IMPUGNADO-. TODA VEZ QUE: A TRAVES DE LA MISMA MIS REPRESENTADOS “ DESCONOCEN POR COMPLETO AL DEMANDANTE ALFARO GOMEZ, COMO SU ACREEDOR .-Lo Anterior, Unido al tema de la Investigación Penal Lo ACREDITA y DEMUESTRA HASTA LA SACIEDAD EN EL PRESENTE PROCESO.- Investigación Que en este Instante Adelanta la Fiscalía 7ª

Delegada Ante el H. Tribunal Superior (Conforme a la certificación Adjunta), Antes la Fiscalía 79 Seccional Delegada; y, Atendiendo a dicha PRUEBA DOCUMENTAL; y, conforme a lo informado al suscrito por Los Apoderados de Víctimas los DEMANDADOS, Quienes a propósito son igualmente VICTIMAS EN LA INVESTIGACION PENAL EN COMENTARIO, la Fiscalía General de La Nación, investiga Entre Otros Hechos las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar, como el DEMANDANTE Señor IVAN ALFARO GOMEZ, Adquirió al “ Grupo Rodríguez y/o FRANCISCO RORRIGUEZ HUERFANO, ” (hecho que Oculto el mismo TESTIGO Sr FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO AL Mostrarse Renuente y Evadir declarar en el presente proceso, Conforme a lo que aparece y se desprende de la Audiencia Celebrada el día 18 de Julio/22- Ruego verificar.- .-

6. Se debe establecer las CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO y LUGAR y como el Actor Adquirió La Cartera de LAS VICTIMAS o DEMANDADOS, Quienes sobrepasan en la Investigación Penal fácilmente una Veintena (20).- Se desconoce igualmente La fecha en que presuntamente lo hizo, Los recursos Económicos con que el Actor adquirió la numerosa y Cuantiosa cartera (Toda vez que el caso de mis representados fácilmente puede sobrepasar los \$3.500 Millones, cuya sumatoria con el resto de Víctimas es de consideración, Las razones por las cuales el citado “Grupo Rodríguez y/o Beneficiario de la letra de Cambio Objeto de este asunto- BASTAOBSERVAR EL SUPUESTO CONTRATO DE FECGA AGOSTO 3 DE 2.016 ALLEGADO POR LOS DEMANDADOS, QUE EL DEMANDANTE ALFARO GOMEZ, INCLUSIVE EN LA CLAUSULA DE FORMA DE PAGO “ COMPRA ESA CARTERA SIN UN CENTAVO y TAN SOLO HASTA EL AÑO COMIENZA A PAGAR EL PRECIO; y ,A SI SUCESIVAMENTE CADA AÑO- “ CUANDO TODO ELLO POR SIMPLE SENTIDO COMUN y LOGICA, VA EN CONTRAVIA DE LA MISMA COSTUMBRE MERCANTIL- DE AHÍ QUE LA FISCALIA LE TIENE EL OJO VISOR A ESTOS GRAVES HECHOS”.- PERO IGUALMENTE OBSERVESE CONFORME AL CONRTATO DE VENTA DE CARTERA OBRANTE AL PROCESO, QUE ACLARO: NO CORRESPONDE AL TITULO VALOR OBJETO DEL PRESENTE ASUNTO.- DICE EL CITADO CONTRATO y UN COMUNICADO ENVIADO ENTRE LAS PARTES, QUE: “AL AÑO EL ACTOR NO TENIA UN PESO PARA PAGAR AL VENDEDOR y OFRECE UN APARTAMENTO “..-??- REPITO: DE AHÍ QUE LA FISCALIA GENERAL, INVESTIGA NO SOLAMENTE AL ACTOR, SINO A SU VENDEDOR y AL “GRUPO RODRIGUEZ” AL CUAL PERTENECE EL TESTIGO FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO- QUIEN EVADIÓ RENDIR SU TESTIMONIO EN EL PERSNETE PROCESO- SIN QUE LA PRIMERA INSTANCIA HUBIERA HECHO ABSOLUTAMENTE NADA PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS DEMANDADOS QUIENES PRECISAMENTE SOLICITARON SU TESTIMONIO.- -- NI SIQUIERA LO SANCIONO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 218 DEL C.G.P-- (Ruego verificar).-
7. Igualmente ha de Observarse lo siguiente: ¿ Por qué razón el Señor FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO (Quien fue LLAMADO A JUICIO PENAL- o, SE PROFIRIO EN SU CONTRA RESOLUCION DE ACUSACION- VER CERTIFICACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION).- ; Y, quien es Beneficiario de La Letra de Cambio NO Actuó Cobrando La Letra de cambio objeto del presente

Asunto..???- Las razones por las cuales el citado “ **Grupo Rodríguez** y el Mismo Demandante ALFARO GOMEZ”.- Las razones por las cuales Profesionales del Derecho prestan sus servicios y Conocimientos a estos Grupos Organizados (Como lo pone en Conocimiento y afirma la propia Fiscalía General de la Nación), Instrumentalizando a la Administración de Justicia -Conforme a las Certificaciones y Pruebas Provenientes de la Fiscala que obran al Proceso. Pues de establecerse por parte del Ente Investigador como en efecto se presume que El DEMANADANTE simple y llanamente presto su nombre, cedula y firma para Aparecer como Presunto Acreedor y Asi se anuncia SIN TENER LEGALMENTE DICHA CALIDAD (Legitimo tenedor).-.- Pues con ello, ha de tenerse en cuenta que Además se limita Ostensiblemente y de manera fraudulentamente la defensa de los demandados, frente al presunto Tenedor de buena fe, de los títulos valores, POR CUANTO LOS DEMANDADOS ESTAN LIMITADOS PARA PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO, **FRENTE AL PRESUNTO TENEDOR DE BUENA FE, RESPECTO DEL TITULO VALOR**”.-- Todo ello; y, Lo que aparece Probado a través de la Numerosa PRUEBA DOCUMENTAL , Provenientes de la Fiscalía General de la Nación, Fue desechada y dejada de Valorar y Examinar , por parte de la primera Instancia. Quien nunca observo las respuestas que con evasivas brindo el propio DEMANDANTE a través de su Interrogatorio (Ver y escuchar **Audiencia celebrada el día 9 de Mayo/22**), aduciendo NO recordar; Lo mismo que el Hijo del Endosante Señor JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO, En su **TESTIMONIO** que Rindió el día 18 de Julio/2.002.- (Ver y escuchar Audiencia; y, lo que Sospechosamente, Misteriosamente y de manera Abrupta aconteció en la Audiencia celebrada el día 18 de Julio/22, Cuando después de que el TESTIGO señor **JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO**, Rindiera su versión por más de Hora y media..-; y, le tocó el Turno a su Padre y TESTIGO- ENDOSANTE DEL TITULO VALOR señor **FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO**; Tan Casual , En el preciso instante en que se le iba a tomar Juramento, Insisto, sospechosamente SE CONGELÓ LA IMAGEN y SEÑAL, No valieron los Requerimientos del titular del Despacho quien dirigía la Audiencia, para que se conectaran a través de WathsApp, u Otro medio. El Señor juez de primera Instancia, inexplicablemente, en lugar de suspender la Audiencia para Posteriormente en nueva fecha, Recepcionar el citado Testimonio que él mismo Considero de suma Importancia por ser el Beneficiario y Endosante de la Letra de Cambio materia del presente proceso; y, la decisión de NO escuchar a ninguno de los testimonios Decretados en Audiencia del día 9 de Mayo/22.- de nuevo Vulnerando EL DEBIDO PROCESO y ACUDENDOSE PARA ELLO A LAS VIAS DE HECHO EN SUS DECISIONES TOMADAS CONTRARIAS A LA EVRDAD PROBATORIA Y Procesal..-.-; y, Vulnerado igualmente el derecho de Controvertir la Prueba, el derecho defensa de los Demandados.

IMPORTANTE:

De manera Respetuosa Insisto, Por cuanto ESTANDO PRESUNTAMENTE EL TITULO VALOR EN PODER DEL DEMANDANTE , y, ESTE COMO EN EL CASO QUE NOS OCUPA ESTA PRESCRITO EN SU ACCION CAMBIARIA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 789 DEL CODIGO DE COMERCIO; Y, AL NO EXISTIR CONTRATO DE VENTA o CESION RESPECTO DEL MISMO TITULO VALOR; o “ SUBROGACION DEL CREDITO CONTENIDO EN EL MISMO TITULO VALOR”.-, NI DOCUMENTO o PRUEBA QUE ACREDITE LA FORMA COMO EL DEMANDANTE IVAN ALFARO GOMEZ, ADQUIRIÓ LA OBLIGACION, SENCILLAMENTE y POR MANDATO LEGAL, TENEMOS QUE REMITIRNOS y TENER EN CUENTA “ LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE LA MATERIA, COMO LO ES EL ARTICULO 1.666 DEL CODIGO CIVIL.- , Es decir, debe primar para el presente asunto, LAS FORMALIDADES LEGALES y PROPIAS y PRINCIPALMENTE LA NORMATIVIDAD ESPECIAL o NORMA ESPECIAL QUE RIGE PARA EL TITULO VALOR y/o Para LA FIGURA DE LA CESION o SUBROGACION DE CREDITO.- . En esas Circunstancias tal y Como lo Expresan LAS EXCEPCIONES DE MERITO.- Al Demandante UNICAMENTE, le asistía el derecho que le Otorgaba el ARTICULO 882, INCISO 3° DEL CODIGO DE COEMRCIO; esto es, haber Incoado en contra de sus Demandados “LA ACCION DECLARATIVA VERBAL POR ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA “. Lo anterior TENIENDO EN CUENTA QUE: NO ERA NECESARIO HABER PROMOVIDO o SOLICITADO LA DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACION LEGAL, ATENDIENDO A QUE: LA OBLIGACION DINERARIA YA APARECIA RECONOCIDA y CONTENIDA EN LA LETRA DE CAMBIO OBJETO DEL PRESENTE PROCESO. DE ESTA FORMA, LA EXPCEPCION DE MERITO PROPUESTA POR LA PASIVA, DENOMINADA PRESCRICION DE LA ACCION DECLARATIVA VERBAL, DEBE IGUALMENTE PROSPERAR ..(Ruego verificar).-

8. OTRA VIA DE HECHO AL PROFERIR LA SENTENCIA IMPUGNADA: Ahora bien, Si los DEMANDADOS, y/o el Suscrito como su Apoderado Allegó el Interrogatorio que el Actor Absolviera ante el señor Fiscal 79 seccional delegado los días 3 de Julio de 2.018; Y, 12 de Julio de 2.018, respectivamente “ Fue ÚNICA y Exclusivamente PARA DEMOSTRAR EL HECHO QUE: CONFORME AL SUPUESTO CONTRATO DE COMPRA DE COMPRA DE CARTERA EL DEMANDANTE ALFARO GOMEZ, conoció al endosante y beneficiario del titulo valor señor RODRIGUEZ HUÉRFANO, TAN SOLO HASTA LOS MESES DE AGOSTO o SEPTIEMBRE DE 2.016; ESTO ES, DESPUES DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LA MISMA LETRA DE CAMBIO QUE OCUPA A SU DIGNO DESPACHO. Reitero: LA LETRA DE CAMBIO BASE DEL PRESENTE ASUNTO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO EL DIA 25 DE MARZO DE 2.016, VALE DECIR, MUCHO ANTES QUE EL DEMANDANTE CONOCIERA A SU ENDOSANTE, POR LO CUAL ERA SU OBLIGACION Y DEBER LEGAL DE NOTIFICAR DE LA CESION A SUS DEUDORES o DEMANDADOS. POR CUANTO SI NO CUMPLIO CON DICHO MANDATO, TAMPOCO SE CONSIDERA LEGITIMO TENEDOR DEL TITULO VALOR, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 1.960 DEL CODIGO

CIVIL, NI LA CESION PRODUCE EFECTOS CONTRA LOS DEUDORES..- HECHOS y PRUEBAS QUE LA PRIMERA INSTANCIA TERGIVERSÓ y NO APRECIÓ DETENIDAMENTE EN SU CONTENIDO, TODA VEZ QUE: EN LA AUDIENCIA Y SENTENCIA DE JULIO 18/22, SE AFIRMÓ ERRADAMENTE QUE LA LETRA DE CAMBIO OBJETO DEL PRESENTE PROCESO, ESTABA RELACIONADA y COMPRENDIDA EN EL CITADO CONTRATO DE COMPRA DE CARTERA; y, QUE MIS PODERDANTES CONOCIAN PERFECTAMENTE DE DICHA SITUACION..-. AFIRMACION y CONCLUSION QUE INSISTO. NO ES CIERTA- RIÑE CON LA VERBAD PROBATORIA y PROCESAL- ES MERAMENTE SUBJETIVA. POR LO CUAL LA SENTENCIA DEBE SER REVOCADA- EN HONOR A LA JUSTICIA y EN HONOR A LA EQUIDAD.--- (Ruego verificar).-

9. Tampoco se encuentra explicación valedera y Ajustada a derecho , conforme a la prueba que milita al proceso de la referencia, para que la Primera instancia haya llegado a la conclusión fácil que: Considerando una supuesta reunión entre el Actor y mi representado señor JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS, “ Para que el señor Juez de primera de **manera Subjetiva** llegara a la Equivocada Conclusión que: Los Demandados aceptaban que El Actor era su acreedor y existía la deuda contenida en el título valor que ocupa a su digno despacho, **CUANDO NO SOLAMENTE NO EXISTE PRUEBA ESCRITA DE ELLO y SON SOLO SUPOSICIONES DE LA PRIMERA INSTANCIA. PERO TAMPOCO SE ACREDITARON TODOS y CADA UNO DE LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS PARA LA SUBROGACION DEL CREDITO, MENCIONADOS SEGUIDAMENTE EN EL PRESENTE ESCRITO.-** .-...; Y, Cuando para su conocimiento la reunión se surtió debido a que el Actor acudió a la oficina de la Pasiva, Preocupado por la Investigación Penal que cursaba en su contra, de ahí que el demandante asegura en su Interrogatorio que rindiera que: Mi mandante le sugirió Constituirse en Víctima del “ **Grupo Rodríguez**”. La anterior **afirmación Ligera, Sin Fundamento legal, Ni Probatorio, y Conclusión Subjetiva** de la Primera Instancia, queda sin piso Legal y Fundamento, Pues en el supuesto evento no era necesario ningún reconocimiento o aceptación de los DEMANDADOS sobre el particular, Atendiendo a que existía presuntamente la Letra de cambio, en poder del demandante. Pues tampoco se precisa la fecha de la reunión; y, No obra en el plenario prueba de esos hechos. **Lo anterior es otro mas de los Conceptos errados y criterios Subjetivos de la Primera Instancia. CONTRARIANDO LA EVIDENCIA PROBATORIA y PRECEPTOS LEGALES (Artículo 1.666 del Condigo Civil).**- Es decir. En cuanto a esta afirmación **de la primera instancia, No existe prueba que la respalde legalmente.--**
10. **APRECIACION DE LAS PRUEBAS:** La Audiencia y sentencia de fecha Julio 18 de 2.022, Nunca valoro, Ni aprecio las pruebas en su conjunto, Ni tampoco se aplicó las reglas de la sana Critica. De la misma forma la Primera Instancia , y, la Sentencia Proferida, Tuvo en **cuenta LA RENUENCIA DEL TESTIGO SEÑOR FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO**, Ni tuvo en cuenta las maniobras

sospechosas que se produjeron alrededor del instante en que rendía su testimonio, “ Cuando después de haberse escuchado A SU Hijo y Testigo señor **JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO**, Por espacio de una hora y Media, Cuando el testigo RODRIGUEZ HUERFANO, se le fue a tomar el juramento ABRUPTAMENTE, DE MANERA SORPRESENTE, SOSPECHOSAMENTE QUEDO LA SEÑAL “ **CONGELADA**”, LO QUE A LA LUZ DE LOS EXPERTOS EN LA MATERIA LO QUE SUCEDIÓ FUE QUE **DESCONECTARON LA SEÑAL DEL INTERNET. OBSERVESE QUE: NO VALIERON LOS REQUERIMIENTOS DEL JUEZ PARA LA PRACTICA DE DICHO TESTIMONIO.(Ruego verificar).**-.- . Máxime cuando **En AUDIENCIA CELEBRADA EL DIA 9 DE MAYO/2.002,** EL SUSCRITO HABIA ADVERTIDO QUE LOS HIJOS DEL TESTIGO SEÑOR FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO, NO LE PERMITIAN RENDIR TESTIMONIOS o INTERROGATORIOS, y, QUE SU HIJO y APODERADO SEÑOR **JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO**, SE PRESENTABA CON UN “PODER GENERAL”, A LAS AUDIENCIAS y LOS ABSOLVIA EN SU NOMBRE, LO QUE CONFIRMA UNA VEZ MAS, LO MANIFESTADO ASEGURADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de sus certificaciones Y comunicados que obran al plenario; y, DE LAS ACTUACIONES y MANIOBRAS EN QUE INCURREN “; EL “GRUPO RODRIGUEZ”, ..-. POR LO CUAL EL SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, ORDENO EN LA CITADA AUDIENCIA (De Mayo 9/22), QUE: EL CITADO TESTIGO **RODRIGUEZ HUERFANO**, DEBIA ABSOLVER EL INTERROGATORIO **PERSONALMENTE**, SITUACION QUE NO ACONTECIO, FRENTE A LO QUE SUCEDIÓ SORPRESIVA y SOSPECHOSAMENTE; y, EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS DE LA PASIVA.-, quienes solicitaron la misma Prueba. SITUACION QUE NUNCA QUEDO ACLARADA POR LA APODERADA DEL ACTOR, QUIEN A PROPOSITO ES ABOGADA DEL MISMO TESTIGO FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO.-

11. LA PRIMERA INSTANCIA INCURRE NUEVAMENTE EN ERROR DE HECHO y DE APRECIACION- DE NO SER POR LA IMPUGNACION DEL AUTO DE FECHA AGOSTO 10 DE 2.021- SE PUDO HABER PROFERIDO SENTENCIA EN CONTRA DE MIS REPRESENTADOS- DEMANDADOS, SIN HABER SIDO ESCUCHADOS:

Para los efectos de la presente Impugnación, respetuosamente solicito Valorar y tener en cuenta Que Como en la Sentencia Materia de Impugnación Se Incurrió en Serias contradicciones y afirmaciones y **VIAS DE HECHO** ; y, Toda vez que la Primera Instancia, En sus reiterados Yerrores y equivocaciones que obran al plenario.- Asimismo se Incurrió a Través del Auto de fecha Agosto 10 de 2.021, “ Cuando se Dispuso que: A MIS PODERDANTES, SE LES HABIA NOTIFICADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, y, DENTRO DEL TERMINO LEGAL CORRESPONDIENTE, y SUPUESTAMENTE **HABIAN GUARDADO ABSOLUTO SILENCIO, TODO LO CUAL NO FUE CIERTO**, Motivo por el cual de manera OPORTUNA, se interpuso Recurso de Reposición y Subsidio Apelación contra dicha providencia, Siendo corregida. No obstante , reitero que: La primera Instancia, Fue Tolerante y permisiva para a que el Demandante EN FORMA POR DEMAS HABILIDIOSA, **TEMERARIA** y **DE MALA FE (Artículos 79,80 y 81 del C.G.P.)**, Burlara Flagrantemente; Y , **PARA EVITARSE ACUDIR A AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD,**

Solicitaron Unas Medidas Cautelares, en los términos del **Artículo 590 del C.G.P.** Para tal efecto el señor Juez de Primera Instancia, En el auto de fecha MAYO 6 DE 2.021, LE ORDENÓ AL ACTOR PRESTAR CAUCION POR LA SUMA DE \$94.483.000, PARA TAL EFECTO LE CONCEDIO UN TERMINO PERENTORIO DE 15 DIAS. Pero obsérvese que: El Actor nunca cumplió con prestar la Caucción Ordenada dentro del término legal indicado; y, pese a la Excepción previa propuesta sobre el particular, pasó ilegalmente desapercibida para la primera instancia. Y, En efecto, Con la Tolerancia y aceptación de la primera Instancia, El Demandante Logro llevar el presente proceso hasta la celebración de la Audiencia de que tratan los **Artículos 372 y 373 del C.G.P.** Igualmente Vulnerando Gravemente **EL DEBIDO PROCESO.** Por lo cual lo dispuesto por la siguiente Normatividad Quedo plasmada simplemente en el papel: **Artículo 82, Numeral 11, Artículo 84, Numeral 5°, Artículo 90, Inciso 3°, Numeral 7° del C.G.P, En Armonía con lo dispuesto por el Artículo 590, Numeral 2°, Parágrafo No.1°, del C.G.P, , Sin que la primera Instancia, pese a lo solicitado en las Excepciones Previas, Llegare a tomar una decisión ajustada en Derecho.-Lo anterior acredita una vez, Las Reiteradas Falencias en que Incurrió la Primera Instancia.-**

No obstante LAS EXCEPCIONES DE MERITO , propuestas por la Pasiva, Ruego a su señoría, Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 282 del C.G.P. “ Decretar LAS EXCEPCIONES DE MERITO, Que SU DIGNO DESPACHO encuentre Probadas, Con ocasión de los hechos que así las Constituyen.

IMPORTANTE:

Honorable Magistrado Ponente:

El Señor **Juez 32° Civil del Circuito de Bogotá D.C,** En su Sentencia, Se Fundamento en el Contrato de Compraventa de Fecha Agosto 6 de 2.016, Celebrado entre el Demandante y el Señor **FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFABO,** Que fuera aportado por los **DEMANDADOS** En su escrito de **EXCEPCIONES DE MERITO.-** Pero ya ha quedado establecido que **en ese Contrato, entre otras Cosas que: El mencionado contrato de venta de Cartera, NO aparecen relacionados LOS DEMANDADOS, NO Aparece relacionada la Obligación, No Aparece Relacionada la Letra de Cambio Objeto de la Demanda Verbal”, Pero Tampoco en ninguna reunión celebrada con el Actor, se trató específicamente sobre esa obligación o Letra de Cambio en comentario , COMO BIEN SE ANUNCIA y SE RELATA EN EL**

ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO.-

De esta manera, Habiéndose fundamentado la Primera Instancia en EL CONTRATO DE VENTA DE CARTERA, DE CESION DE OBLIGACIONES DINERARAS ,DE LA SUBROGACION DE OBLIGIONES o CARTERA , **CONFORME AL CONTRATO DE FECHA AGOSTO 3 DE 2.016.-** REITERO: DE LA CESION, TRASNFERENCIA o SUBROGACION DE UNAS OBLIGACIONES DINERARAS, QUE EN ABSOLUTO y PARA NADA TIENEN QUE VER CON LA LETRA DE CAMBIO QUE OCUPA A SU DIGNO DESPACHO, ES PROCEDENTE ENTRAR A EXAMINAR SI SE CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES y FORMALES PARA LA SUBROGACION DE QUE TRATA EL ARTICULO 1.666 DEL CODIGO CIVIL:

LOS REQUISITOS LEGALES PARA QUE SE PUEDA DAR LA SUBROGACION DE LA OBLIGACION DEMANDADA A FAVOR DEL DEMANDANTE IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ- ARTICULO 1.666 DEL CODIGO CIVIL:

SUBROGACION – CESION o TRASMISION DE LOS DERECHOS DEL ACREEDOR A UN TERCERO:

Obsérvese que el DEMANDANTE IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ, Tanto en su Demanda Ejecutiva, Como En el Presente Proceso Declarativo verbal se Anuncia como **“Legítimo tenedor de la Letra de Cambio, Objeto del presente Proceso.--**

Ahora Bien lo dispuesto por el **Artículo 1.666 del Código Civil**, En relación a la **SUBROGACION DE LOS DERECHOS DEL ACREEDOR A UN TERCERO.**

Para el caso Sub Examine, Seria posible y viable que **se pueda Subrogar o Trasmistir a un Tercero una obligación dineraria.** Pero para ello, legalmente deben cumplirse los siguientes Requisitos legales, **que la Primera Instancia NO tuvo en cuenta**, A Saber:

- **QUE SE ACREDITE Y DEMUESTRE POR PARTE DEL DEMANDANTE LA EXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO RESPECTO DEL CUAL SOBREVINO O DEVINO LA EXISTENCIA DE PAGAR UNA OBLIGACIÓN DE DINERO.-** En cuanto a este requisito el DEMANDANTE , NO lo acreditó , ni Demostró legalmente.

- **QUE SE ACREDITE POR PARTE DEL DEMANDANTE QUE: EL DEUDOR SE HUBIERE OBLIGADO A PAGAR O HABER ACEPTADO LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, FRENTE AL SUBROGADO O DEMANDANTE.**- En cuanto a este requisito, Al Contrario, los DEMANDADOS, NO reconocieron al Demandante Como Su Acreedor. Pues además conforme al criterio de la Pasiva, en los términos de la Ley de Circulación de los Títulos Valores , esto es: Artículos 651, 654 Sigüientes y Concordantes, **EI DEMANDANTE NO es tenedor legitimo de los títulos valores materia del presente proceso- CARECE DE LEGITIMACION EN LA CAISA POR ACTIVA..;** Y, Asi lo Decretaron las Distintitas sentencias proferida por el H. tribunal, Tal y como se acreditó a través de las Excepciones de Mérito y prueba Documental Allegada y Obrante al proceso, Entre las mismas partes, Entre ella la Jurisprudencia que el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C- Sala Civil- Profirió , respecto de la Letra de Cambio objeto del presente asunto, Cuando Conoció del recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia Proferida por el **Juzgado 44° Civil del Circuito- Dentro del proceso Ejecutivo No. 2.018- 273-** Que obra al plenario.- (Ruego verificar9.- .
- **QUE SE DEMUESTRE POR PARTE DEL DEMANDANTE QUE EL ACREEDOR FUERA EL TITULAR DEL CRÉDITO Y DE LAS OBLIGACIONES DINERARIAS-** En cuanto a este otro requisito, tampoco el Actor, Demostró, ni Acredito ser el titular de ninguna de las obligaciones objeto de su demanda verbal.-
- **QUE EN EL EVENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA SUBROGACIÓN,** El DEMANDANTE debió haber acreditado y Demostrado entre otras situaciones: **EL PAGO DEL PRECIO OBJETO DE LA COMPRA DE CARTERA,** la fecha o Tiempo en que se surtió la Subrogación, Día , mes y año en que se realizó la misma Subrogación, Acreditar fehacientemente La Cuantía de la misma Subrogación, Que real y ciertamente el Tercero, como lo sería el mismo Actor ALFARO GOMEZ, Acredite que le pago al Señor FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO, Beneficiario de La Letra de Cambio MATERIA DE SU DEMANDA VERBAL..- **EL PRECIO de la Compra.**

Honorable Magistrado:

De esta forma, Todos y cada uno de los anteriores presupuestos legales, NO los demostró, ni acredito el DEMANDANTE .- De ahí el Fracaso de su demanda y Sus Pretensiones.- Las cuales No Pueden Prosperar.--

COMO SIMPLE INFORMACION y PARA ILUSTRACION DE LA SUBROGACION DE OBLIGACIONES, SE ALLEGA y SE APORTA LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SEÑORA JUEZ 40° CIVIL DEL CIRCUITO- DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO VERBAL No. 2.020- 294- PROFERIDA EL DIA 26 DE OCTUBRE DE 2.022- ENTRE LAS MISMAS PARTES (DEMANDANTE y DEMANDADOS).- CON RELACION A LA INEXISTENCIA DE LA SUBROGACION DE LA OBLIGACION DINERARIA OBJETO DE LA DEMANDA VERBAL- ARTICULO 1.666 DEL CODIGO CIVIL:

De manera Respetuosa, Me permito allegar en Archivo Adjunto e Independiente: **“EL LINK DE LA AUDIENCIA y SENTENCIA.-** Proferida por la señora **Juez 40° civil del circuito- dentro del Proceso Declarativo Verbal No. 2.020- 294-** proferida **el dia 26 de octubre de 2.022-** entre las mismas partes (demandante y demandados).- **con relación a la inexistencia de la subrogación de las obligaciones dinerarias objeto de la demanda verbal- ARTICULO 1.666 DEL CÓDIGO CIVIL-** Por lo cual le fueron despachadas desfavorablemente al **DEMANDANTE IVAN ALFARO GOMEZ,** las pretensiones de la **Demanda Declarativa Verbal,** dentro de un proceso idéntico al de la referencia, y, Respecto de Títulos Valores, con que demando a mis Representados el mismo señor **ALFARO GOMEZ,** “ Donde igualmente **no acreditó que se le hubiera hecho SUBROGACION EN FAVOR DEL DEMANDANTE,** cesión O transferencia del crédito respectivo, para que se repute como nuevo Acreedor de **LOS DEMANDADOS..--** Ni se acreditó el negocio Jurídico respecto del cual sobrevino la Obligación Demandada, Ni que hubiere pagado un **PRECIO** por la mismos cesión, Tránsito o Subrogación, Ni la fecha en que la misma Supuestamente se realizó, Ni las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar como **EL DEMANDANTE** Adquirió la Obligación Demandada, en Proceso Verbal, Por lo cual, le fueron despachadas desfavorablemente Todas las Pretensiones de la demanda verbal- Por cuanto el Actor **IVAN ALFARO GOMEZ,** Al No acreditar Ni Demostrar que **ES EL ACTUAL ACREEDOR DE MIS REPRESENTADOS** o Demandados, Carecía de Legitimación en la Causa. Pero igualmente la Sentencia adjunta , expreso que: Conforme al mandato del Artículo 882, Inciso 3° del Código de Comercio, Dejo Prescribir la Acción In Reverso y/o de Enriquecimiento sin causa.-.- Razon por la cual, se observa que La Señora Apoderada del Actor **ALFARO GOMEZ ,** hace escasos días, Preocupada por lo sucedido en el referido proceso donde Mediante Sentencia “ Ajustada en un Todo a derecho”, le fueron denegadas todas sus pretensiones a sus Demanda Verbal, Presurosamente, procede a radicar para el presente Proceso un Escrito Solicitando el Impulso del Proceso de la referencia, Sin tener en cuenta, Ni

respetar el término que su señoría tiene para Proferir Sentencia de segunda Instancia.- Pues la Sentencia proferida por la Señora Juez 40° Civil del Circuito de esta ciudad, “ Tuvo en cuenta que el DEMANDANTE ALFARO GOMEZ, “ NO ACREDITÓ, NI DEMOSTRÓ DE MANERA CLARA y FEHACIENTEMENTE QUE EL BENEFICIARIO DE LA LETRA DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL PROCESO VERBAL, LE HUBIERA SUBROGADO EN SU FAVOR, LE HUBIERA CEDIDO o TRASFERIDO, LA LETRA DE CAMBIO OBJETO DE SU DEMANDA DECLARATIVA VERBAL- POR LO CUAL IGUALMENTE CARECE DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.—y, ASIMISMO LA ACCION DECLARATIVA VERBAL QUE TENIA, COMO ES LA ACCION IN RENEVERO o DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, AL INSTANTE DE RADICAR SU DEMANDA VERBAL, ESTABA MAS QUE PERSCRITA CON FUNDAMENTO EN LO DISPEUSTO POR EL ARTICULO 882, INCISO 3° DEL CODIGO DE COMERCIO.-”.-

Pues de otra parte la Sentencia que se llegue a proferir en el presente proceso, No solamente demarca los lineamientos para casos similares a los debatidos en el presente proceso; Sino que además Constituye Jurisprudencia y Enseñanza para Jueces, Abogados y demás Autoridades, - Toda vez que la H. Corte Suprema de Justicia, Igualmente se ha pronunciado, con relación a la Figura de “ LA SUBROGACION A UN TERCERO DE LOS DERECHOS DE UN AGREEDOR A UN TERCERO- EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 1.666 y SIGUIENTES DEL CODIGO CIVIL- :-

PETICIONES:

Por lo anteriormente expuesto, de manera Muy respetuosa, Solicito lo siguiente:

1. SE REVOQUE ,En todas sus partes LA SENTENCIA PROFERIDA EN LA PRIMERA INSTANCIA DE FECHA JULIO 18 DE 2.022, para que en su defecto se Ordene que: **EL DEMANDANTE IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ, NO ES TENEDOR LEGITIMO DE LA LETRA DE CAMBIO OBJETO DEL PRESENTE PROCESO- POR LAS RAZONES EXPUESTAS; y, CONFORME AL MANDATO DE LOS ARTICULOS 1.666, SIGUIENTES y CONCORDANTES DEL CODIGO CIVIL, NO acreditó, ni Demostró legalmente Que es el Legítimo tenedor de la Letra de Cambio Objeto de su demanda Verbal- COMO LO SOSTUVO LA PRIMERA INSTANCIA EN EL FALLO IMPUGNADO ; y, Tampoco el Actor Demostró que se le hubiera hecho Cesión O**

trasferencia del crédito respectivo y/o Letra de Cambio Materia de su Demanda verbal, para que de esta forma se repute como nuevo Acreedor- Ni se acreditó el negocio Jurídico respecto del cual sobrevino la Obligación Demandada, Ni que hubiere pagado UN PRECIO por la misma cesión, Tránsito o Subrogación, Ni la fecha en que la misma Supuestamente se realizó, Ni las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar como EL DEMANDANTE Adquirió la Obligación Demandada, en Proceso Verbal.- Por cuanto el Actor IVAN ALFARO GOMEZ, Al No acreditar Ni Demostrar que ES EL ACTUAL ACREEDOR DE MIS REPRESENTADOS (Demandados) CON RELACION ALA LETRA DE CAMBIO OBJETO DEL PRESENTE PROCESO , Carece de Legitimación en la Causa por Activa. Pero igualmente La Acción In Reverso o De Enriquecimiento sin Causa, Al instante de Radicar su Demanda Verbal, Conforme al mandato del Artículo 882, Inciso 3° del Código de Comercio, ESTABA MAS QUE PRECRITA.-

2. Respetuosamente, Conforme a lo Solicitado en el Escrito fechado 22 de Julio de 2.022, Mediante el cual, se Sustento el recurso de Apelación, “ Solicito Con Fundamento en lo dispuesto por el **Artículo 282 del C.G.P.-** Se decreten **OFICIOSAMENTE** las Excepciones de Merito que su digno despacho Consideren procedentes, Conforme a lo expuesto en el presente Escrito; y, Conforme a lo expresado por la Señora Juez 40° Civil del Circuito de Bogotá D.C- Dentro del Proceso Declarativo verbal No. 2.020- 294, Entre LAS MISMAS PARTES (Demandante y Demandados).- En un proceso idéntico al que ocupa a su señoría; y, donde el Actor, incurrió en las falencias y Errores relacionados en la Sentencia en comentario.- (Ruego verificar).-

ANEXO: ACLARO: “ SIMPLEMENTE A MANERA INFORMATIVA”.- De manera Respetuosa, Me permito allegar en Archivo Adjunto e Independiente: **“EL LINK DE LA AUDIENCIA y SENTENCIA (Primer Link- de Alegatos de Conclusión de los Apoderados- Segundo Link- La SENTENCIA PROFERIDA).- .- SENTENCIA Proferida por la señora Juez 40° civil del circuito- dentro del Proceso Declarativo Verbal No. 2.020- 294- proferida el día 26 de octubre de 2.022- entre las mismas partes (demandante y demandados).- con relación a la inexistencia de la subrogación de las obligaciones dinerarias objeto de la demanda verbal- **ARTICULOS 1.666, Sigüientes y Concordantes DEL CÓDIGO CIVIL-** por lo cual le fueron despachadas desfavorablemente al demandante **IVAN ALFARO GOMEZ.-** las pretensiones de la **Demanda Declarativa Verbal,** dentro de un proceso idéntico al de la referencia, y, Respecto de Títulos Valores, con que demandó a mis Representados el mismo señor**

ALFARO GOMEZ, “ Donde igualmente no acreditó que se le hubiera hecho cesión O transferencia del crédito respectivo, para que se repute como nuevo Acreedor- Ni se acreditó el negocio Jurídico respecto del cual sobrevino la Obligación Demandada, Ni que hubiere pagado un precio por la mismos cesión, Traslación o Subrogación, Ni la fecha en que la misma Supuestamente se realizo, Ni las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar como EL DEMANDANTE Adquirió la Obligación Demandada, en Proceso Verbal, Por lo cual, le fueron despachadas desfavorablemente Todas las Pretensiones de la demanda verbal- Por cuanto el Actor IVAN ALFARO GOMEZ, Al No acreditar Ni Demostrar que ES EL ACTUAL ACREEDOR DE MIS REPRESENTADOS (Demandados), Carecía de Legitimación en la Causa. Pero igualmente la Sentencia adjunta , expreso que: Conforme al mandato del Artículo 882, Inciso 3° del Código de Comercio, Dejo Prescribir la Acción In Reverso y/o de Enriquecimiento sin causa.-.-

Razón por la cual, se observa que La Señora Apoderada del Actor ALFARO GOMEZ , hace escasos días, Muy Preocupada por lo sucedido en el referido Proceso Verbal No. 2.020- 294, del Juzgado 40° Civil del Circuito, donde UNA SENTENCIA AJUSTADA EN UN TODO A DERECHO, le fueron Denegadas de Plano todas sus pretensiones a sus Demanda Declarativa Verbal, Presurosamente, Reitero; Recientemente procede a radicar para el presente Proceso un Escrito Solicitando el Impulso del Proceso de la referencia, Sin tener en cuenta, Ni respetar el término que su señoría tiene para Proferir Sentencia de segunda Instancia.-

Del Honorable Magistrado Ponente, Respetuosamente:



LUIS FELIPE PARRA R

C.C. No. 19.302.623 DE BOGOTA

T.P. No. 24.731 DEL C.S.J.

CORREO: felipeparraabogado@yahoo.com

MOVIL. 3102446660.-



JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 N° 14-33 piso 2 Bogotá - Teléfono: 2863585

Email: ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO No.	11001310304020200029400
CLASE DE PROCESO	VERBAL
LUGAR / FECHA DE AUDIENCIA.	BOGOTÁ, 26 DE OCTUBRE DE 2022
HORA DE INICIO:	10:30A.M.
HORA DE TERMINACIÓN:	03:34P.M.
INSTALACIÓN Y OBJETO DE LA AUDIENCIA	ART. 373 DEL C. G. DEL P.

LINK DE VISUALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	<i>Primera parte</i> Click aquí 11001310304020200029400 <i>Segunda parte</i> Click aquí 11001310304020200029400
--	--

NOMBRES		APORTA DOCUMENTOS / N° DE FOLIOS	MEDIO POR EL QUE COMPARECE	VERIFICACIÓN ANTECEDENTES ABOGADOS
APODERADO DEMANDANTE	KAREN SOFIA VARGAS HERNANDEZ	NO	LIFESIZE	SIN SANCIÓN
APODERADA DEMANDADO	LUIS FELIPE PARRA RAIGOSO	NO	LIFESIZE	SIN SANCIÓN

1°. **AUTO 1:** Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de los demandados, de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del C. G. del P., se **ACEPTA** el **DESISTIMIENTO** que hace respecto del recurso de apelación interpuesto contra el Auto adiado el 14 de septiembre de 2022, sin que haya lugar a imponer condena en costas por no aparecer causadas.

2°. Se declara precluido el periodo probatorio y se escuchan los alegatos de conclusión de las partes.

3°. Siendo las 11:40 AM, se suspende la presente audiencia conforme a lo previsto, en el numeral 5 del artículo 373 del C. G. del P, decretando un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA las excepciones de legitimación en la causa y prescripción, insaturadas por la parte demandada.

SEGUNDO. NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este fallo.



TERCERO. CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante a favor de la pasiva en un 80%. Por secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.

CUARTO. EN FIRME esta providencia archívense las diligencias.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante, en el efecto **SUSPENSIVO**. Por secretaría, contabilícese el termino con el que cuenta el apelante para agregar nuevos argumentos a su impugnación como faculta el inciso 1º del numeral 3º del artículo 322 y artículo 323 del C.G. del P.

Cumplido lo anterior, por Secretaría remítase el expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que se surta la alzada.

AUTO 2: Se resuelve desfavorablemente la adición a la sentencia propuesta por el apoderado judicial del extremo demandado, por ser improcedente de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

AUTO 3: No impone sanción al testigo Francisco Rodríguez Huérfano, atendiendo las consideraciones anotadas en esta decisión

AUTO 4: No repone la decisión, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en este proveído.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.


JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA
Jueza